

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 304

47º año

Edición  
en lengua española

Legislación

30 de septiembre de 2004

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1590/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1467/94 (1)** ..... 1
- ★ **Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida** ..... 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/633/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 30 de marzo de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua en materia aduanera** ..... 24

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua en materia aduanera ..... 25

2004/634/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 30 de marzo de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre la intensificación y ampliación del Acuerdo sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera para incluir la cooperación en relación con la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas** ..... 32

Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre la intensificación y ampliación del Acuerdo sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera para incluir la cooperación en relación con la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas ..... 34

Precio: 34 EUR

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2004/635/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra** ..... 38

Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra ..... 39

2004/636/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Protocolo de adhesión de la Comunidad Europea a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea** ..... 209

Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación relativo a la seguridad de la navegación aérea «Eurocontrol», de 13 de diciembre de 1960, con sus diferentes modificaciones y refundido por el Protocolo de 27 de junio de 1997 ..... 210



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1590/2004 DEL CONSEJO****de 26 de abril de 2004**

**por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1467/94**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La diversidad biológica y genética del sector agrario constituye un factor irremplazable para el desarrollo sostenible de la producción agraria y de las zonas rurales. Por tanto, es conveniente adoptar las medidas necesarias para la conservación, caracterización, recolección y utilización del potencial de dicha diversidad de una forma sostenible para promover los objetivos de la política agrícola común (PAC).
- (2) La conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos del sector agrario contribuye igualmente a la realización de los objetivos del Convenio sobre la diversidad biológica aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 93/626/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y a los de la Estrategia de la Comunidad en materia de Biodiversidad, que incluye un plan de acción en favor de la conservación de la biodiversidad y la protección de los recursos genéticos en el sector agrario. Es igualmente uno de los principales objetivos del Plan de Acción Mundial de la FAO para la Conservación y la Utilización sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, que la Comisión y los Estados miembros firmaron el 6 de junio de 2002.

- (3) El amplio abanico de actividades realizadas en los Estados miembros (por órganos del sector público o por personas físicas o jurídicas) y por las diversas organizaciones internacionales y programas como el Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el programa cooperativo europeo de redes de recursos genéticos de plantas cultivadas (ECP/GR), el Grupo Consultivo de la Investigación Agraria Internacional (GCIAI), el Foro mundial de Investigación Agrícola (FMIA), la investigación agrícola para el desarrollo (IAD), organizaciones regionales y subregionales apoyadas por la Comunidad, el Punto Focal Regional Europeo (PFRE) de coordinadores nacionales para la gestión de los recursos genéticos de los animales de granja, el programa europeo de recursos genéticos forestales (Euforgen) y los compromisos correspondientes asumidos en la actual Conferencia Ministerial sobre la protección de los bosques en Europa (MCPFE), de la que la Comunidad es signataria, exigen un intercambio de información eficaz y una estrecha coordinación entre los principales actores comunitarios y las correspondientes organizaciones mundiales en aras de la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario para aumentar sus efectos positivos sobre la agricultura.
- (4) El trabajo emprendido en el ámbito de la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario puede ayudar al mantenimiento de la diversidad biológica, a la mejora de la calidad de los productos agrícolas, contribuir al aumento de la diversificación en las zonas rurales y la reducción de los insumos y los costes de la producción agrícola mediante el fomento de una producción agrícola sostenible y la contribución al desarrollo sostenible de las zonas rurales.
- (5) Debe fomentarse la conservación *ex situ* e *in situ* de los recursos genéticos del sector agrario (incluida la conservación y el desarrollo *in situ* o en la explotación). Esto engloba todos los recursos fitogenéticos, microbianos y animales que son o podrían resultar útiles para la agricultura y el desarrollo rural, incluidos los recursos genéticos forestales, en paralelo con las necesidades de la PAC, con objeto de conservar los recursos genéticos y aumentar la utilización de razas y variedades poco utilizadas en la producción agrícola.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 13.12.1993, p. 1.

- (6) Aún es necesario mejorar el conocimiento de los recursos genéticos disponibles en la Comunidad, sus orígenes y sus características. Sería conveniente recopilar la información pertinente sobre los medios existentes y las actividades puestas en marcha a escala nacional o regional en lo que atañe a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario en cada Estado miembro y ponerla, a escala comunitaria, a disposición de los demás Estados miembros y, a escala internacional, a disposición, sobre todo, de los países en vías de desarrollo, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales.
- (7) Debe fomentarse la elaboración de inventarios en Internet descentralizados, permanentes y ampliamente accesibles que incluyan dicho conocimiento y que aseguren su disponibilidad a escala comunitaria e internacional, con especial referencia a los esfuerzos actualmente desplegados para elaborar un inventario de colecciones *ex situ* en los bancos de genes europeos (la EPGRIS: infraestructura europea de información sobre recursos fitogenéticos «Eurisco», financiada por el quinto programa marco).
- (8) La Comunidad debe completar y promover los esfuerzos realizados en los Estados miembros en el ámbito de la protección y el uso sostenible de la diversidad biológica en agricultura. Debe fomentarse un valor añadido a escala comunitaria mediante la concertación de las acciones existentes y el apoyo al desarrollo de nuevas iniciativas transfronterizas que incluyan la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario.
- (9) Por lo tanto, deben adoptarse medidas que completen o superen (por lo que se refiere a los beneficiarios o a las acciones con derecho a la financiación) el ámbito del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) <sup>(1)</sup>.
- (10) Para contribuir a la consecución de esos objetivos, se elaboró, para un período de cinco años, un programa comunitario en virtud del Reglamento (CE) n° 1467/94 del Consejo, de 20 de junio de 1994, relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario <sup>(2)</sup>. Dicho programa finalizó el 31 de diciembre de 1999 y debe ser reemplazado por un nuevo programa comunitario. Por lo tanto, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 1467/94.
- (11) La selección y la aplicación de las medidas en el ámbito del nuevo programa comunitario deben tener presentes las actividades en los sectores de la investigación, el desarrollo tecnológico y la demostración financiadas a escala nacional o en virtud de los programas marco de la Comunidad Europea para actividades en los sectores de la investigación, el desarrollo tecnológico y la demostración. La comercialización de semillas y de materiales de reproducción de los vegetales que deben utilizarse de conformidad con el nuevo programa se hace sin perjuicio de las Directivas del Consejo 66/401/CEE, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(3)</sup>, 66/402/CEE, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(4)</sup>, 68/193/CEE, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid <sup>(5)</sup>, 92/33/CEE, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas <sup>(6)</sup>, 92/34/CEE, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola <sup>(7)</sup>, 98/56/CE, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales <sup>(8)</sup>, 1999/105/CE, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción <sup>(9)</sup>, 2002/53/CE, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas <sup>(10)</sup>, 2002/54/CE, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha <sup>(11)</sup>, 2002/55/CE, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas <sup>(12)</sup>, 2002/56/CE, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra <sup>(13)</sup> y 2002/57/CE, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(14)</sup>.
- (12) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) estipula que los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo (los países AELC/EEE) deben, entre otras cosas, consolidar y ampliar la cooperación dentro del marco de las actividades comunitarias en el sector de la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).

<sup>(4)</sup> DO L 125 de 11.7.1966, p. 2309/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

<sup>(5)</sup> DO L 93 de 17.4.1968, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 157 de 10.6.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(7)</sup> DO L 157 de 10.6.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(8)</sup> DO L 226 de 13.8.1998, p. 16; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(9)</sup> DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

<sup>(10)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1829/2003.

<sup>(11)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 12; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

<sup>(12)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 33; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1829/2003.

<sup>(13)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 60; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

<sup>(14)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 74; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1783/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 70).

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 28.6.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

- (13) Para garantizar una mejor ejecución del programa comunitario, debe elaborarse un programa de trabajo para el período 2004-2006 en el que se detallen las disposiciones financieras pertinentes que deben aplicarse al mismo.
- (14) A efectos de la ejecución y supervisión del programa comunitario, la Comisión debe poder beneficiarse de la ayuda de consejeros científicos y técnicos.
- (15) La totalidad de la contribución comunitaria debe financiarse con cargo al título 3 («Políticas internas») de las perspectivas financieras.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objetivos

Para contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC y a la ejecución de los compromisos contraídos a escala internacional, se instituye un programa comunitario para el período 2004-2006 destinado a completar y promover a escala comunitaria el trabajo emprendido en los Estados miembros en materia de conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

- El presente Reglamento se aplicará a los recursos fitogenéticos, microbianos y animales que son o pueden ser útiles en la agricultura.
- No se concederá ninguna ayuda al amparo del presente Reglamento:
  - a favor de los compromisos subvencionables en virtud del capítulo VI del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999, tal como se especifica en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) <sup>(2)</sup>;
  - a favor de las actividades subvencionables al amparo del programa marco de la Comunidad Europea para actividades en los sectores de la investigación, el desarrollo tecnológico y la demostración.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 74 de 15.3.2002, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 963/2003 (DO L 138 de 5.6.2003, p. 32).

#### Artículo 3

##### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «recursos fitogenéticos»: los recursos genéticos de las plantas agrícolas, hortícolas, medicinales y aromáticas, de los cultivos frutales, de los árboles forestales y de la flora silvestre que son o pueden ser útiles en el ámbito agrario;
- «recursos genéticos animales»: los recursos genéticos de los animales de granja (vertebrados e invertebrados) y de la fauna silvestre que son o pueden ser útiles en el ámbito agrario;
- «material genético»: cualquier material de origen vegetal, microbiano o animal, incluido el material de reproducción y de multiplicación vegetativa, que contenga unidades funcionales de herencia;
- «recursos genéticos del sector agrario»: cualquier material genético de origen vegetal, microbiano o animal que tenga un valor real o potencial para la agricultura;
- «conservación *in situ*»: la conservación de material genético en sus ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones de especies o razas silvestres viables en su entorno natural y, en el caso de las razas de animales domésticos o de especies vegetales cultivadas, en el medio ambiente cultivado donde han desarrollado sus propiedades distintivas;
- «conservación *in situ* o en la explotación»: la conservación y desarrollo *in situ*, en la explotación;
- «conservación *ex situ*»: la conservación de material genético para la agricultura fuera de su hábitat natural;
- «colección *ex situ*»: una colección de material genético para la agricultura conservado fuera de su hábitat natural;
- «región biogeográfica»: una región geográfica con características típicas en la composición y estructura de su fauna y su flora.

#### Artículo 4

##### Acciones subvencionables

- El programa comunitario mencionado en el artículo 1 incluirá acciones dirigidas, acciones concertadas y medidas de acompañamiento, tal como se especifica en los artículos 5, 6 y 7.
- Todas las acciones realizadas al amparo del programa se ajustarán a la normativa comunitaria relativa a las normas fitosanitarias, de sanidad animal y zootécnicas, a la comercialización de semillas y material de multiplicación y relativa al catálogo común y tendrán en cuenta:
  - otras actividades emprendidas a escala comunitaria;

b) procedimientos, acontecimientos y acuerdos internacionales pertinentes, en especial por lo que se refiere:

- al Convenio sobre la Diversidad Biológica,
- al Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura,
- al Plan de Acción Mundial de la FAO para la Conservación y la Utilización sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y otras acciones emprendidas en el marco de la FAO,
- a la estrategia europea para la conservación de los vegetales y las resoluciones correspondientes de las conferencias ministeriales sobre la protección de los bosques en Europa,
- a la estrategia mundial para la gestión de los recursos genéticos de los animales de granja, y
- a los programas aplicados en marcos internacionales, tales como el programa cooperativo europeo de redes de recursos genéticos de plantas cultivadas (ECP/GR), el Punto Focal Regional Europeo (PFRE) de coordinadores nacionales para la gestión de los recursos genéticos de los animales de granja, el programa europeo de recursos genéticos forestales (Euforgen) y el Grupo Consultivo de la Investigación Agraria Internacional (GCIAl).

#### Artículo 5

#### Acciones dirigidas

Las acciones dirigidas incluirán:

- a) acciones que fomenten la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario *ex situ* e *in situ*;
- b) la elaboración en la web de un inventario europeo descentralizado, permanente y ampliamente accesible de recursos genéticos actualmente conservados *in situ*, incluidas las actividades de conservación de recursos genéticos *in situ*/en la explotación;
- c) la elaboración en la web de un inventario europeo descentralizado, permanente y ampliamente accesible de colecciones *ex situ* (bancos de genes) y de medios *in situ* (recursos) y las bases de datos actualmente disponibles o en curso de elaboración sobre la base de inventarios nacionales;
- d) la promoción de intercambios regulares de información técnica y científica, en especial sobre los orígenes y las características individuales de los recursos genéticos disponibles, entre las organizaciones competentes en los Estados miembros.

Las acciones mencionadas en la letra a) tendrán carácter transnacional y tendrán en cuenta, según proceda, aspectos regionales biogeográficos y fomentarán o completarán, a escala comunitaria, el trabajo ejecutado a escala regional o nacional. No podrán englobar ayudas para el mantenimiento de zonas de protección de la naturaleza.

#### Artículo 6

#### Acciones concertadas

Las acciones concertadas impulsarán el intercambio de información sobre asuntos temáticos con el propósito de mejorar la coordinación de las acciones y programas para la conservación, caracterización, recopilación y utilización de los recursos genéticos en la agricultura comunitaria. Tendrán un carácter transnacional.

#### Artículo 7

#### Medidas de acompañamiento

Las medidas de acompañamiento incluirán acciones informativas, divulgativas y consultivas que implicarán la organización de seminarios, conferencias técnicas, reuniones con organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras partes interesadas pertinentes, cursos de formación y la preparación de informes técnicos.

#### Artículo 8

#### Programa de trabajo

1. La Comisión velará por la aplicación del programa comunitario basándose en un programa de trabajo que abarcará el período 2004-2006 establecido de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 15 y sujeto a la disponibilidad de asignaciones presupuestarias.

2. Las acciones cofinanciadas en virtud del programa comunitario tendrán una duración máxima de cuatro años.

#### Artículo 9

#### Selección de las acciones subvencionables

1. La Comisión, en el marco del programa de trabajo mencionado en el artículo 8 y sobre la base de convocatorias de propuestas para las acciones publicadas en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, seleccionará las acciones que deben financiarse al amparo del programa comunitario.

2. Las convocatorias de propuestas cubrirán las acciones y ámbitos mencionados en los artículos 5, 6 y 7 y en el anexo I. El contenido de las convocatorias de propuestas se establecerá de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 15 y de acuerdo con los artículos pertinentes del título VI del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>.

3. Las propuestas de las acciones contempladas en los artículos 5, 6 y 7 podrán ser presentadas por organismos del sector público o por cualquier persona física o jurídica originaria de un Estado miembro y establecida en la Comunidad, incluidos bancos de genes, organizaciones no gubernamentales, criadores, institutos técnicos, explotaciones agrícolas experimentales, jardineros y propietarios de bosques. Los organismos o personas establecidos en terceros países también podrán presentar las propuestas de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 10.

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

4. Para la evaluación de las propuestas se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) pertinencia de los objetivos del programa comunitario, tal como se definen en el artículo 1;
- b) calidad técnica del trabajo propuesto;
- c) capacidad para garantizar el éxito de la acción y su gestión eficiente, evaluada en términos de recursos y competencias e incluidas las disposiciones organizativas definidas por los participantes;
- d) valor añadido europeo y contribución potencial a las políticas comunitarias.

5. Las propuestas de las acciones que vayan a ser financiadas en virtud del programa comunitario serán seleccionadas a partir de una evaluación realizada por expertos independientes. La Comisión les confiará esta tarea de acuerdo con el apartado 2 del artículo 57 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 y con el artículo 178 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>.

6. En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 15.

#### Artículo 10

##### Participación de terceros países

El programa comunitario estará abierto a la participación de:

- a) los países de la AELC/EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;
- b) los países asociados, de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos bilaterales respectivos por los que se establecen los principios generales para su participación en los programas comunitarios.

#### Artículo 11

##### Acuerdo de subvención

1. Tras la aprobación de las acciones seleccionadas, la Comisión celebrará acuerdos de subvención con los participantes en estas acciones de acuerdo con los artículos pertinentes del título VI del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. Los acuerdos de subvención establecerán criterios detallados en lo que respecta a los informes, la difusión, la protección y el aprovechamiento de los resultados de las acciones.

2. La Comisión adoptará las medidas necesarias, en especial mediante controles técnicos, administrativos y contables en las instalaciones de los beneficiarios, para verificar la exactitud de

la información y de los documentos de acompañamiento suministrados y el cumplimiento de todas las obligaciones fijadas en el acuerdo de subvención.

#### Artículo 12

##### Asistencia técnica

1. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 57 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, la Comisión podrá solicitar la ayuda de expertos científicos y técnicos para la aplicación del programa comunitario, como por ejemplo, el asesoramiento técnico con relación a la preparación de las convocatorias de propuestas, la evaluación de los informes técnicos y financieros, la supervisión, los informes y la información.

2. Tras el procedimiento de licitación en el ámbito de la contratación pública, se firmará un contrato de servicio de acuerdo con los artículos pertinentes del título V del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.

#### Artículo 13

##### Contribución comunitaria

1. La contribución comunitaria a las acciones mencionadas en el artículo 5 no superará el 50 % del coste total de cada una de las acciones.

2. La contribución comunitaria a las acciones mencionadas en los artículos 6 y 7 no superará el 80 % del coste total de cada una de las acciones.

3. Se concederá una contribución comunitaria equivalente al 100 % del coste total de las ayudas mencionadas en el apartado 5 del artículo 9 (evaluación de propuestas), el artículo 12 (asistencia técnica) y el artículo 14 (evaluación del programa comunitario).

4. El título 3 de las perspectivas financieras («Políticas internas») contribuirá a la financiación de las acciones y de la ayuda acordadas en virtud del programa comunitario en aplicación del presente Reglamento.

5. En el anexo II figura un desglose indicativo de los fondos asignados al programa comunitario.

#### Artículo 14

##### Evaluación del programa comunitario

Al final del programa comunitario, la Comisión encargará a un grupo de expertos independientes que elaboren un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, evalúen los resultados y hagan las recomendaciones adecuadas. El informe de este grupo, al que se adjuntarán las observaciones de la Comisión, se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

*Artículo 15***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité de conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. El Comité será informado periódicamente sobre la ejecución del programa comunitario.

*Artículo 16***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1467/94, sin perjuicio de las obligaciones contractuales de las partes que hayan celebrado contratos de conformidad con dicho Reglamento.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. WALSH

## ANEXO I

**PROGRAMA COMUNITARIO: ACCIONES Y ÁMBITOS SUBVENCIONABLES****1. Acciones y ámbitos subvencionables**

El programa comunitario se refiere a la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos que existen actualmente en el territorio de la Comunidad. Los organismos subvencionables son los vegetales (plantas con semilla), los animales (vertebrados y determinados invertebrados) y los microorganismos.

El programa abarca el material en fase de crecimiento activo y el material inactivo (semillas, embriones, semen y polen). Engloba tanto las colecciones *ex situ*, *in situ* y en las explotaciones. Tienen derecho a beneficiarse de la ayuda todos los tipos de material, incluidos los cultivares y las razas nacionales, las razas locales, el material de los criadores, las colecciones de tipos genéticos y las especies salvajes.

Se dará prioridad a las especies que ya son, o que razonablemente pueda esperarse que lleguen a ser, importantes en la agricultura, la horticultura o la silvicultura en la Comunidad.

Se dará preferencia a la utilización de los recursos genéticos para:

- a) diversificar la producción agrícola;
- b) mejorar la calidad del producto;
- c) gestionar y utilizar de forma sostenible los recursos naturales y agrícolas;
- d) mejorar la calidad del medio ambiente y del campo;
- e) identificar los productos que permitan nuevas aplicaciones y abrir nuevos mercados.

Cuando se registren las recolecciones y se emprendan nuevas recolecciones, se adoptarán medidas en el ámbito del programa para asegurarse de que la experiencia y los conocimientos regionales tradicionales de los usuarios (agricultores, horticultores) sobre métodos de cultivo, aplicaciones específicas, transformación, gusto, etc., estén también incluidos. Estas últimas informaciones no deben registrarse en forma narrativa sino, en la medida de lo posible, de una forma estandarizada que permita la búsqueda de documentos y la fácil recuperación de los datos en un sistema de base de datos relacional.

Todas las acciones llevadas a cabo al amparo del programa serán conformes con la legislación comunitaria relativa a la comercialización de semillas y de material de reproducción y al catálogo común, así como con las normas fitosanitarias, y de sanidad animal y zootécnicas vigentes en la Comunidad.

De conformidad con los objetivos de la PAC y con los compromisos internacionales comunitarios, deben adoptarse medidas apropiadas para fomentar la difusión y explotación de los resultados del trabajo en los sectores de la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos del sector agrario que puedan contribuir a la consecución de esos objetivos y compromisos. El principal objetivo consiste en proporcionar un apoyo eficiente y práctico a los usuarios finales actuales y futuros de los recursos genéticos en la Comunidad.

**2. Acciones y ámbitos excluidos**

Quedan explícitamente excluidos de la ayuda financiera comunitaria al amparo del programa los estudios teóricos, los estudios de comprobación de hipótesis, los estudios para mejorar instrumentos o técnicas, las actividades en las que se utilicen técnicas sin comprobar o sistemas «modelo» y todas las demás actividades de investigación. Dichas acciones pueden tenerse en consideración en el ámbito de los programas marco comunitarios de investigación y de desarrollo tecnológico. La adaptación de los métodos existentes a los propósitos de una actividad incluida en el Reglamento podría, sin embargo, considerarse con derecho a la ayuda al amparo del programa comunitario.

Las acciones que tienen derecho a la ayuda en virtud del programa marco de la Comunidad Europea para las acciones de investigación, desarrollo tecnológico y de demostración no pueden beneficiarse de la ayuda.

No puede concederse ninguna ayuda en virtud de este programa a los compromisos que ya están en curso en los Estados miembros o que son subvencionables al amparo del capítulo VI del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999, según lo especificado en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 445/2002. Sin embargo, deben fomentarse las acciones que implican una sinergia entre el Reglamento (CE) n° 1257/1999 y este programa.

Las acciones que implican a animales, plantas inferiores y microorganismos, incluidos los hongos, sólo son subvencionables cuando éstos crecen o se cultivan en tierra o cuando son o pueden ser útiles en la agricultura, incluidos los organismos que pueden ser adecuados para luchar contra los agentes biológicos en la agricultura en su sentido más amplio. Se hará una excepción en el caso específico de relaciones definidas entre genes de parásitos o simbioses y su huésped, cuando ambos organismos deban conservarse. La recogida y la adquisición de material están sujetas a las prioridades anteriormente mencionadas.

### 3. Tipos de acciones

La aplicación del programa comunitario para la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos en el sector agrario incluye acciones dirigidas, acciones concertadas y medidas de acompañamiento. Se fomentarán las acciones siguientes.

#### 3.1. Acciones dirigidas

Las acciones en favor de la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos en el sector agrario, *ex situ*, *in situ* y en las explotaciones agrícolas, están destinadas a apoyar o completar, a escala comunitaria, el trabajo llevado a cabo a escala regional o nacional. Dichas acciones tendrán carácter transnacional (teniendo también presente, en su caso, los aspectos biogeográficos regionales). Estas acciones no pueden englobar las ayudas para el mantenimiento de zonas de protección de la naturaleza.

Las acciones deben valorizar (difusión de los conocimientos, aumento de la utilización, mejora de las metodologías, intercambio entre Estados miembros) los regímenes agroambientales para las especies, cultivos o razas en peligro de extinción ya financiados a escala nacional o regional (por ejemplo, la caracterización de la diversidad genética y la diferencia entre las razas correspondientes, la utilización de productos locales, la coordinación y la búsqueda de puntos comunes entre los gestionarios de sistema).

Estas acciones deben, en general, ser llevadas a cabo por los participantes establecidos en la Comunidad y ser financiadas a través del presente programa, en asociación, según proceda, con organizaciones de otras regiones del mundo. Se debe dar prioridad a las acciones que prevén la participación de dos o más participantes desconectados establecidos en diferentes Estados miembros. Debe fomentarse la participación de ONG y de otras partes interesadas en la conservación *in situ* o en la explotación.

Debe impulsarse la difusión y el intercambio de recursos genéticos europeos con objeto de aumentar la utilización de especies infrautilizadas pero también la utilización de una amplia diversidad de recursos genéticos en la producción agrícola sostenible.

En el caso de los recursos fitogenéticos, se encuentran actualmente disponibles o en fase de desarrollo, en el marco de la iniciativa EPGRIS (infraestructura de información europea de recursos fitogenéticos), una red informática europea descentralizada, permanente y ampliamente accesible de los inventarios nacionales de las colecciones *ex situ* (bancos de genes), de los medios *in situ* (recursos) y las bases de datos basadas en inventarios nacionales. Deben elaborarse y enriquecerse inventarios nacionales de colecciones *ex situ* mantenidos en los países europeos, así como un catálogo de investigación europea (Eurisco) y también deben elaborarse inventarios de recursos *in situ* (centros de reservas genéticas o de conservación de genes).

Sobre la base de los inventarios nacionales y teniendo en cuenta las actividades del programa de creación de redes Euforgen, debe elaborarse en Internet un inventario europeo descentralizado, permanente y ampliamente accesible de los recursos genéticos forestales, incluyendo los recursos *in situ* (centros de reservas genéticas o de conservación de genes).

En el caso de los recursos genéticos animales mantenidos en explotaciones agrícolas, deberían concentrarse los esfuerzos en la creación de una red europea de inventarios nacionales de aspectos administrativos (origen y situación de la financiación, estado de las razas y amenazas de extinción, situación de los libros genealógicos, etc.), que deben gestionarse de conformidad con DAD-IS, sistema de información de la estrategia global para la gestión de los recursos genéticos de animales de granja (AnGR).

En lo que atañe a la conservación *ex situ* de los recursos genéticos animales (esperma, embriones), es necesario elaborar una red en Internet de inventarios nacionales y un catálogo de búsqueda europeo que incluya, como mínimo, los datos del pasaporte. El inventario consiste principalmente en el establecimiento, la actualización periódica y la publicación regular de las instalaciones (almacenamiento y conservación) de los recursos genéticos en el sector agrario recopilados en la Comunidad, y el listado del trabajo actual sobre la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de esos recursos genéticos. Pueden incluirse los datos mínimos del pasaporte de las adhesiones individuales.

En lo que atañe a los recursos genéticos microbianos, debe elaborarse una red en Internet de inventarios nacionales de recursos *ex situ* e *in situ*, en el marco de la red de centros de recursos biológicos en Europa (EBRCN).

Se fomentarán los intercambios periódicos de información entre las organizaciones competentes en los Estados miembros, en especial a propósito de los orígenes y las características individuales de los recursos genéticos disponibles. Estos intercambios ayudarán a crear una red de inventarios nacionales que proporcione una guía de colecciones de recursos genéticos conservados en la Comunidad así como actividades asociadas a los mismos. El objetivo de la red de inventarios nacionales consiste en apoyar las actividades comunitarias y nacionales y fomentar el más amplio conocimiento y la mejor utilización posible del material conservado.

El gasto relativo al refuerzo de las capacidades de las ONG, a la creación y a la supervisión de los inventarios, a los intercambios periódicos de información entre las organizaciones competentes en los Estados miembros y a la preparación de publicaciones e informes periódicos deben imputarse en los créditos globales asignados a la aplicación del programa.

### 3.2. Acciones concertadas

Las acciones concertadas están consagradas a mejorar la coordinación a escala comunitaria, principalmente mediante la organización de seminarios y la preparación de informes, y mediante la organización de acciones separadas (nacionales, regionales, locales) en favor de la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos en el sector agrario que ya se están llevando a cabo en los Estados miembros. En particular, estas acciones deberían fomentar los intercambios de información entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión sobre cuestiones temáticas y sobre acciones y programas específicos locales (en las explotaciones agrícolas), regionales, o nacionales (realizados o planificados bajo la autoridad de los Estados miembros o por organismos independientes), incluyendo también las acciones que son o pueden llevarse a cabo al amparo del Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y del Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(2)</sup>, o de la Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica, respecto de la consolidación del mercado interior, las variedades de plantas modificadas genéticamente y los recursos fitogenéticos, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE sobre la comercialización de las semillas de remolacha, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas <sup>(3)</sup>, para coordinar estas iniciativas entre sí, con medidas emprendidas a escala comunitaria y con los procesos, progresos y acuerdos internacionales pertinentes. Las acciones concertadas también pueden incluir actividades de coordinación sobre cuestiones temáticas (cultivos o recursos genéticos animales específicos) a través de grupos técnicos especializados. Las acciones concertadas tendrán carácter transnacional.

### 3.3. Medidas de acompañamiento

Las medidas de acompañamiento específicas incluirán acciones de información, de difusión y de asesoramiento que supondrán:

- la organización de seminarios, conferencias técnicas, talleres, reuniones esporádicas con organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros organismos interesados y terceras partes correspondientes,
- cursos de formación y sistemas de movilidad para especialistas,
- preparación de informes técnicos,
- la promoción de la utilización de los resultados por el mercado (usuarios).

## 4. Acciones dirigidas: más detalles sobre las regiones subvencionables

### 4.1. Recursos genéticos de los cultivos

- 1) Desarrollo de una red en Internet, permanente y ampliamente accesible de los inventarios nacionales de los recursos genéticos de los cultivos (*in situ* y *ex situ*); mantenimiento y mejoras del catálogo europeo de investigación (Eurisco).
- 2) Intercambio de información sobre métodos, técnicas y experiencias de actividades en las explotaciones agrícolas, incluidos los conceptos de utilización y comercialización que pueden promover la utilización de cultivos infrautilizados y contribuir a la diversificación de la agricultura.
- 3) Inventario y documentación de los recursos *in situ* de especies silvestres emparentadas que se utilizan o son potencialmente útiles para la alimentación y la agricultura.
- 4) Creación, actualización y mejora de las bases de datos electrónicas de especies centroeuropeas (ECCDBs) con datos relativos a la caracterización y a la evaluación así como un enlace a la red de inventarios nacionales y al catálogo Eurisco para los datos relativos al pasaporte.
- 5) Creación y coordinación de colecciones europeas permanentes *ex situ* basadas en las colecciones nacionales o institucionales *ex situ* existentes; ejecución de conceptos para compartir entre los países europeos las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos genéticos de los cultivos.
- 6) Creación y coordinación de una red europea de campos y jardines de conservación y demostración de recursos genéticos en peligro de extinción y de recursos fitogenéticos infrautilizados.

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

<sup>(3)</sup> DO L 25 de 1.2.1999, p. 1.

- 7) Caracterización y evaluación de los recursos genéticos de los cultivos que puedan resultar de interés para la agricultura europea.
- 8) Recogida, de conformidad con el derecho y las obligaciones internacionales, de los recursos genéticos de los cultivos que puedan resultar de interés para la agricultura europea.

#### 4.2. Recursos genéticos forestales

- 1) Creación de una red en Internet, permanente y ampliamente accesible de los inventarios nacionales de los recursos genéticos forestales que se utilizan o son potencialmente útiles para la gestión sostenible de los bosques en Europa.
- 2) Intercambio de información sobre los métodos, técnicas y experiencias en materia de conservación forestal y gestión de los recursos genéticos.
- 3) Evaluación y mejora de las mejores prácticas de gestión operativas en materia de recursos genéticos forestales e integración de las actividades conexas en los programas forestales nacionales.
- 4) Creación de redes europeas de reservas genéticas representativas o de unidades de conservación de genes de las especies objetivo pertinentes para mejorar la conservación y la caracterización a escala europea.
- 5) Evaluación de los recursos genéticos forestales en función de las especies y la procedencia (incluida la evaluación de ensayos en el caso de los experimentos de procedencia existentes) que puedan ser válidos para la gestión forestal sostenible en Europa.
- 6) Creación y coordinación de colecciones para promover la utilización de recursos genéticos para la creación de bosques, la repoblación forestal, la rehabilitación y la mejora de los árboles a escala europea.
- 7) Recogida de los recursos genéticos forestales que puedan interesar a escala europea.

#### 4.3. Recursos genéticos animales

- 1) Creación de una red europea en Internet, permanente y ampliamente accesible, de los inventarios nacionales de los recursos genéticos animales *ex situ* e *in situ*/en la explotación agrícola, que tenga en cuenta las actividades realizadas en el marco de los coordinadores nacionales europeos para la gestión de los recursos genéticos animales y con un vínculo al sistema DAD-IS de la FAO.
  - 2) Elaboración de criterios europeos normalizados y comparables para identificar las prioridades de acción nacionales en el ámbito de la conservación sostenible y de la utilización de los recursos genéticos animales así como de los requisitos relacionados en materia de cooperación internacional.
  - 3) Sobre la base del material conservado a temperaturas muy bajas, nacional o institucional, creación de material europeo conservado a temperaturas muy bajas en el sector de los recursos genéticos animales.
  - 4) Caracterización y evaluación de los recursos genéticos animales (especies y razas) utilizados o potencialmente útiles para la alimentación y la agricultura.
  - 5) Creación de un sistema europeo normalizado de control de los resultados en lo que atañe a los recursos genéticos animales en agricultura, y de documentación que contenga las características de las razas y de las poblaciones de animales de granja en peligro de extinción.
  - 6) Creación y coordinación de una red europea de explotaciones agrícolas de tipo «arca», de centros de socorro para animales y de parques para animales de granja, para las razas europeas de animales de granja en peligro de extinción.
  - 7) Elaboración de programas de cría transnacionales comunes para las especies y las poblaciones en peligro de extinción. Definición de las normas para el intercambio de información, de material genético y de animales reproductores.
  - 8) Elaboración de estrategias que apoyen la mejora de la rentabilidad de las razas locales para reforzar el vínculo entre las razas locales y sus productos típicos, identificar y valorizar la función de las razas locales en el plano medioambiental (por ejemplo, conservación del paisaje, gestión de los ecosistemas agrícolas) y su contribución al carácter multifuncional de la agricultura (por ejemplo, mantenimiento de la diversidad cultural rural, el desarrollo rural y el turismo, etc.).
  - 9) Desarrollo de estrategias que promuevan la utilización de los recursos genéticos animales infrautilizados que puedan ser de interés a escala europea.
-

## ANEXO II

## DESGLOSE FINANCIERO INDICATIVO PARA EL PROGRAMA COMUNITARIO

	%
Acciones	90
Acciones dirigidas	73
— para la promoción de la conservación, la caracterización, la recolección y la utilización de recursos genéticos en agricultura, <i>ex situ</i> e <i>in situ</i> , para fomentar o complementar, a escala comunitaria, el trabajo realizado en el ámbito regional o nacional;	(53)
— para la creación en Internet de inventarios europeos descentralizados, permanentes y ampliamente accesibles, de recursos genéticos en agricultura (en especial, sus orígenes y sus características), actividades de conservación, instalaciones y bases de datos actualmente disponibles o en fase de desarrollo en la Comunidad.	(20)
Acciones concertadas	9
Intercambio de información sobre cuestiones temáticas relativas a las acciones y programas nacionales con el fin de mejorar la coordinación de estas iniciativas entre sí, pero también con las medidas emprendidas a escala comunitaria y con las iniciativas adoptadas en el marco de negociaciones internacionales.	
Medidas de acompañamiento	8
Acciones de información, de difusión y de consulta que implican la organización de seminarios, conferencias técnicas, reuniones con organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras partes interesadas, cursos de formación y preparación de informes técnicos.	
<b>Asistencia técnica y consulta de expertos (evaluación)</b>	<b>10 (8+2)</b>
<b>Total</b>	<b>100</b>

**DIRECTIVA 2004/83/CE DEL CONSEJO****de 29 de abril de 2004****por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatus de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) del punto 1, la letra a) del punto 2 y la letra a) del punto 3 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Comunidad.
- (2) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 («Convención de Ginebra»), completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Protocolo»), afirmando de esta manera el principio de no devolución y garantizando que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución.
- (3) La Convención de Ginebra y el Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados.
- (4) Las Conclusiones de Tampere establecen que el sistema europeo común de asilo debe incluir a corto plazo la aproximación de normas sobre el reconocimiento de los refugiados y el contenido del estatuto de refugiado.
- (5) Las Conclusiones de Tampere establecen, asimismo, que las normas relativas al estatuto de refugiado deben completarse con medidas sobre formas subsidiarias de protección, que ofrezcan un estatuto apropiado a cualquier persona necesitada de tal protección.

(6) El principal objetivo de la presente Directiva es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar que un nivel mínimo de beneficios esté disponible para dichas personas en todos los Estados miembros.

(7) La aproximación de normas sobre el reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y la protección subsidiaria debe ayudar a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de asilo entre los Estados miembros, cuando tales movimientos obedezcan meramente a las diferencias de normativas.

(8) De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros deben tener competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para los nacionales de terceros países o personas apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembro, siempre que se entienda que tal petición se efectúa por el motivo de ser refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, o personas necesitadas de otro tipo de protección internacional.

(9) Los nacionales de terceros países o los apátridas a los que se autorice a permanecer en el territorio de un Estado miembro por motivos que no sean la necesidad de protección internacional, sino por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(10) La presente directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. En especial, la presente directiva tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes.

(11) En lo que respecta al trato de las personas a las que se aplica la presente Directiva, los Estados miembros están obligados por las disposiciones de los instrumentos de Derecho internacional en los que son parte y que prohíben la discriminación.

<sup>(1)</sup> DO C 51 E de 26.2.2002, p. 325.

<sup>(2)</sup> DO C 300 E de 11.12.2003, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO C 221 de 17.9.2002, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO C 278 de 14.11.2002, p. 44.

- (12) El «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria de los Estados miembros en la aplicación de la presente Directiva.
- (13) La presente Directiva se entiende sin perjuicio del Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (14) El reconocimiento del estatuto de refugiado es un acto declaratorio.
- (15) Las consultas con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados pueden proporcionar a los Estados miembros una valiosa orientación para determinar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 1 de la Convención de Ginebra.
- (16) Deben fijarse normas mínimas sobre la definición y el contenido del estatuto de refugiado para guiar a los organismos nacionales competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención de Ginebra.
- (17) Es necesario introducir criterios comunes para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención de Ginebra.
- (18) En particular, es necesario introducir conceptos comunes de «necesidad de protección surgida *in situ*», «fuentes de daño y protección», «protección interna» y «persecución», incluidos los «motivos de persecución».
- (19) Podrán proporcionar protección no sólo el Estado, sino también partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva y que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado.
- (20) Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, los Estados miembros tengan en cuenta las formas específicas de persecución infantil.
- (21) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social».
- (22) Los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la carta de las Naciones Unidas y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, en las que se declara que «los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» y que «financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas».
- (23) Conforme a lo contemplado en el artículo 14, «estatuto» también puede incluir el estatuto de refugiado.
- (24) Deben fijarse igualmente normas mínimas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. La protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención de Ginebra.
- (25) Es necesario introducir criterios para que los solicitantes de protección internacional puedan optar a la protección subsidiaria. Los criterios deben extraerse de las obligaciones internacionales impuestas por los instrumentos sobre derechos humanos y las prácticas existentes en los Estados miembros.
- (26) Los riesgos a los que en general se ven expuestos la población de un país o un sector de la población no suelen suponer en sí mismos una amenaza individual que pueda calificarse como daño grave.
- (27) Los miembros de la familia del refugiado, por su mera relación con éste, serán generalmente vulnerables a actos de persecuciones, lo que justifica la concesión del estatuto de refugiado.
- (28) El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye también los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional o la respalda.
- (29) Las prestaciones concedidas a los miembros de la familia de los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria no tienen que ser necesariamente las mismas que las concedidas al beneficiario, pero deben ser justas en comparación con las que disfrutaban los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria.
- (30) Los Estados miembros podrán disponer, dentro de los límites establecidos por sus obligaciones internacionales, que la concesión de beneficios en materia de empleo, asistencia social, asistencia sanitaria e instrumentos de integración requiera la expedición previa de un permiso de residencia.
- (31) La presente Directiva no se aplicará a las prestaciones económicas de los Estados miembros concedidas para promover la educación y la formación.
- (32) Es preciso tener en cuenta las dificultades prácticas que afrontan los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria por lo que atañe a la autenticación de diplomas y certificados académicos y profesionales y otras pruebas de cualificaciones oficiales expedidos en el extranjero.
- (33) En particular a efectos de prevenir las penalidades sociales, procede disponer en el ámbito de la asistencia social, para los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, la concesión no discriminatoria de las prestaciones sociales y los medios de subsistencia adecuados.

(34) Respecto a la asistencia social y a la asistencia sanitaria, se determinarán en virtud de la legislación nacional la concesión de las prestaciones básicas a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria. La posibilidad de limitar las prestaciones para los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria a las prestaciones básicas debe entenderse en el sentido de que la noción comprende al menos el apoyo a los ingresos mínimos, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental. Las modalidades para la concesión de dichas prestaciones deben ser definidas por la legislación nacional.

(35) Procede garantizar el acceso a la asistencia sanitaria, atención de la salud tanto física como psíquica, a los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

(36) Procede evaluar periódicamente la aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de las obligaciones internacionales de los Estados miembros en materia de no devolución, la evolución de los mercados de trabajo de los Estados miembros, así como el desarrollo de principios básicos comunes para la integración.

(37) Dado que los objetivos de la presente Directiva, es decir, el establecimiento de unas normas mínimas para la concesión por los Estados miembros de protección internacional a nacionales de terceros países o personas apátridas y al contenido de la protección concedida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y efectos de la Directiva, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(38) A tenor del artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido notificó, por carta de 28 de enero de 2002, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(39) A tenor del artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda notificó, por carta de 13 de febrero de 2002, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(40) A tenor de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción de la

presente Directiva y, por tanto, no estará vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de la presente Directiva es el establecimiento de normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «protección internacional»: el estatuto de refugiado y de protección subsidiaria definidos en las letras d) y f);
- b) «Convención de Ginebra»: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- c) «refugiado»: nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;
- d) «estatuto de refugiado»: el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado;
- e) «persona con derecho a protección subsidiaria»: nacional de un tercer país o apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplican los apartados 1 y 2 del artículo 17, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país;

- f) «estatuto de protección subsidiaria»: el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como persona con derecho a protección subsidiaria;
- g) «solicitud de protección internacional»: petición de protección presentada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria, y que no pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y pueda solicitarse por separado;
- h) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del beneficiario del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria que se encuentren en el mismo Estado miembro en relación con su solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya en el país de origen:
- el cónyuge del beneficiario del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa de extranjería,
  - los hijos menores de la pareja mencionada en el primer guión o del beneficiario del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, siempre que no estén casados y sean dependientes, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la legislación nacional;
- i) «menores no acompañados»: los nacionales de un tercer país o apátridas menores de 18 años que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de ellos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de ellos; este concepto incluye a los menores que dejen de estar acompañados después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;
- j) «permiso de residencia»: todo permiso o autorización expedido por las autoridades de un Estado miembro en la forma prevista en la legislación de ese Estado, que permita a un nacional de un tercer país o a un apátrida residir en su territorio;
- k) «país de origen»: el país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual.

### Artículo 3

#### Normas más favorables

Los Estados miembros podrán introducir o mantener normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria, y para determinar el contenido de la protección internacional, siempre que tales normas sean compatibles con la presente Directiva.

## CAPÍTULO II

### EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

#### Artículo 4

#### Valoración de hechos y circunstancias

1. Los Estados miembros podrán considerar que es obligación del solicitante presentar lo antes posible todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional. Los Estados miembros tendrán el deber de valorar, con la cooperación del solicitante, los elementos pertinentes de la solicitud.
2. Los elementos mencionados en la primera frase del apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, pasado, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes de asilo previas, itinerarios de viaje, documentos de identidad y de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.
3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta:
  - a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican;
  - b) las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante, incluida la información sobre si el solicitante ha sufrido o puede sufrir persecución o daños graves;
  - c) la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;
  - d) si las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país;
  - e) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país del que pudiese reclamar la ciudadanía.

4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán.

5. Cuando los Estados miembros apliquen el principio según el cual el solicitante ha de fundamentar la solicitud de protección internacional y si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición;
- b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes;
- c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso;
- d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así, y
- e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante.

#### Artículo 5

#### Necesidades de protección internacional surgidas *in situ*

1. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante dejó el país de origen.
2. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó el país de origen, en particular si se demuestra que las actividades en que se basen constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen.
3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra, los Estados miembros podrán determinar que al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen.

#### Artículo 6

#### Agentes de persecución o causantes de daños graves

Agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:

- a) el Estado;
- b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;
- c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7.

#### Artículo 7

#### Agentes de protección

1. Podrán proporcionar protección:
  - a) el Estado, o
  - b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio.
2. En general se entenderá que existe protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección.
3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes del Consejo.

#### Artículo 8

#### Protección interna

1. Al evaluar la solicitud de protección internacional, los Estados miembros podrán establecer que un solicitante no necesita protección internacional si en una parte de su país de origen no hay fundados temores a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves, y si es razonable esperar que el solicitante se quede en esa parte del país.
2. Al examinar si otra parte del país de origen se ajusta a lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud.
3. El apartado 1 podrá aplicarse aunque existan obstáculos técnicos al retorno al país de origen.

#### CAPÍTULO III

#### REQUISITOS PARA SER REFUGIADO

#### Artículo 9

#### Actos de persecución

1. Los actos de persecución en el sentido de la sección A del artículo 1 de la Convención de Ginebra deberán:
  - a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del apartado 2 del artículo 15 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien

b) ser una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a).

2. Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

- a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;
- b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria;
- c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;
- d) denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias;
- e) procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en las cláusulas de exclusión establecidas en el apartado 2 del artículo 12;
- f) actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o a niños.

3. De conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 2, los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución definidos en el apartado 1 del presente artículo deberán estar relacionados.

#### Artículo 10

##### Motivos de persecución

1. Al valorar los motivos de persecución, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) el concepto de raza comprenderá, en particular, consideraciones de color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico;
- b) el concepto de religión comprenderá, en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por ésta;
- c) el concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su falta, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado;
- d) se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:

— los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y

— dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Podrían tenerse en cuenta aspectos relacionados con el sexo de la persona, sin que ellos por sí solos puedan dar lugar a la presunción de aplicabilidad del presente artículo;

e) el concepto de opiniones políticas comprenderá, en particular, la profesión de una opinión, idea o creencia sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución mencionados en el artículo 6 y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tal opinión, idea o creencia.

2. En la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica.

#### Artículo 11

##### Cese

1. Los nacionales de terceros países y los apátridas dejarán de ser refugiados en caso de que:

- a) se hayan acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
- b) habiendo perdido su nacionalidad, la hayan recobrado voluntariamente, o
- c) hayan adquirido una nueva nacionalidad y disfruten de la protección del país de su nueva nacionalidad, o
- d) se hayan establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que habían abandonado o fuera del cual habían permanecido por temor de ser perseguidos, o
- e) ya no puedan continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados;
- f) no teniendo nacionalidad, puedan regresar al país de su anterior residencia habitual por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados.

2. Al considerar lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido.

## Artículo 12

**Exclusión**

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que:

- a) estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la sección D del artículo 1 de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la asamblea general de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva;
- b) las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes a ellos.

2. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que existan motivos fundados para considerar que:

- a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves;
- c) se han hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la carta de las Naciones Unidas.

3. El apartado 2 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión.

## CAPÍTULO IV

**ESTATUTO DE REFUGIADO**

## Artículo 13

**Concesión del estatuto de refugiado**

Los Estados miembros concederán el estatuto de refugiado a los nacionales de terceros países o apátridas que reúnan los requisitos para ser refugiados con arreglo a los capítulos II y III.

## Artículo 14

**Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto**

1. Por lo que respecta a las solicitudes de protección internacional presentadas después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, en caso de que dichas personas hayan dejado de ser refugiados de conformidad con el artículo 11.

2. Sin perjuicio del deber del refugiado, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4, de proporcionar todos los hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder, el Estado miembro que haya concedido el estatuto de refugiado establecerá en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de ser o nunca ha sido refugiado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

3. Los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o de un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si, una vez que se le haya concedido dicho estatuto, el Estado miembro de que se trate comprueba que:

- a) debería haber quedado excluido o está excluido de ser refugiado con arreglo al artículo 12;
- b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado.

4. Los Estados miembros podrán revocar el estatuto concedido a un refugiado por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo, en caso de que:

- a) existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;
- b) dicha persona, habiendo sido condenada por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituya un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro.

5. En las situaciones descritas en el apartado 4, los Estados miembros podrán decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún.

6. Las personas a las que se apliquen los apartados 4 o 5 gozarán de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares a condición de que se encuentren en el Estado miembro.

## CAPÍTULO V

**REQUISITOS PARA OBTENER PROTECCIÓN SUBSIDIARIA***Artículo 15***Daños graves**

Constituirán daños graves:

- a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o
- b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
- c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

*Artículo 16***Cesación**

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas dejarán de ser personas con derecho a protección subsidiaria si las circunstancias que condujeron a la concesión del estatuto de protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria.

2. En la aplicación del apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves.

*Artículo 17***Exclusión**

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas no se considerarán personas con derecho a protección subsidiaria si existen motivos fundados para considerar que:

- a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) han cometido un delito grave;
- c) sean culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la carta de las Naciones Unidas;
- d) constituyen un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentran.

2. El apartado 1 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión.

3. Los Estados miembros podrán excluir a un nacional de un tercer país o a un apátrida del derecho a protección subsidiaria si, antes de su admisión en el Estado miembro de que se trate, hubiese cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1 que serían sancionables con una pena privativa de libertad de haberse cometido en tal Estado miembro y si hubiese dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos.

## CAPÍTULO VI

**ESTATUTO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIA***Artículo 18***Concesión del estatuto de protección subsidiaria**

Los Estados miembros concederán el estatuto de protección subsidiaria a los nacionales de terceros países o apátridas que puedan obtener la protección subsidiaria con arreglo a los capítulos II y V.

*Artículo 19***Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección subsidiaria**

1. Por lo que respecta a las solicitudes de protección internacional presentadas después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, en caso de que dichas personas hayan dejado de tener derecho a solicitar protección subsidiaria con arreglo al artículo 16.

2. Los Estados miembros podrán revocar el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo en el caso de que, no obstante haberseles concedido el estatuto de protección subsidiaria, hubiera debido excluirse a dichas personas del derecho a protección subsidiaria con arreglo al apartado 3 del artículo 17.

3. Los Estados miembros revocarán el estatuto de protección subsidiaria concedido a un nacional de un tercer país o un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si:

- a) una vez que se le haya concedido dicho estatuto, hubiera debido excluirse o se hubiera excluido a esa persona del derecho a protección subsidiaria con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 17;
- b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, hubieran sido decisivos para la concesión del estatuto de protección subsidiaria.

4. Sin perjuicio del deber de los nacionales de terceros países o apátridas conforme al apartado 1 del artículo 4 de proporcionar todos los hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder, el Estado miembro que haya concedido el estatuto de protección subsidiaria demostrará en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de tener derecho o no tiene derecho a protección subsidiaria de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

## CAPÍTULO VII

### CONTENIDO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

#### Artículo 20

##### Normas generales

1. El presente capítulo no afectará a los derechos establecidos en la Convención de Ginebra.
2. El presente capítulo se aplicará tanto a los refugiados como a las personas con derecho a protección subsidiaria, salvo indicación en contrario.
3. Al aplicar las disposiciones del presente capítulo, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de personas vulnerables como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.
4. El apartado 3 será aplicable únicamente a las personas que tengan necesidades especiales comprobadas tras una evaluación individual de su situación.
5. Al aplicar las disposiciones del presente capítulo que se refieren a los menores, el interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros.
6. Los Estados miembros podrán reducir, dentro de los límites fijados en la Convención de Ginebra, los beneficios del presente capítulo concedidos a un refugiado que haya obtenido su estatuto de refugiado basándose en actividades emprendidas con el propósito único o principal de crear las condiciones necesarias para ser reconocido como refugiado.
7. Los Estados miembros podrán reducir, dentro de los límites fijados por sus obligaciones internacionales, los beneficios del presente capítulo concedidos a una persona con derecho a protección subsidiaria que haya obtenido su estatuto de protección subsidiaria basándose en actividades emprendidas con el propósito único o principal de crear las condiciones necesarias para que se le reconozca el derecho a protección subsidiaria.

#### Artículo 21

##### Protección contra la devolución

1. Los Estados miembros respetarán el principio de no devolución con arreglo a sus obligaciones internacionales.

2. Cuando no esté prohibido por las obligaciones internacionales mencionadas en el apartado 1, los Estados miembros podrán devolver a un refugiado, reconocido formalmente o no, si:

- a) existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra, o
- b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro.

3. Los Estados miembros podrán revocar o poner fin al permiso de residencia, o negarse a renovarlo o a concederlo a un refugiado al que se aplique el apartado 2.

#### Artículo 22

##### Información

Los Estados miembros proporcionarán a las personas a quienes se reconozca la necesidad de protección internacional, tan pronto como sea posible después de la concesión del correspondiente estatuto de protección, acceso a la información sobre los derechos y las obligaciones relacionados con dicho estatuto, en una lengua comprensible para ellas.

#### Artículo 23

##### Mantenimiento de la unidad familiar

1. Los Estados miembros velarán por que pueda mantenerse la unidad familiar.
2. Los Estados miembros velarán por que los miembros de la familia del beneficiario del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dichos estatutos tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas en los artículos 24 a 34, con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate.

Los Estados miembros podrán definir las condiciones aplicables a dichas prestaciones en relación con los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria.

En estos casos, los Estados miembros velarán por que las prestaciones concedidas garanticen un nivel de vida adecuado.

3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el miembro de la familia esté o deba estar excluido del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria de conformidad con los capítulos III y V.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán denegar, reducir o retirar las prestaciones que en los mismos se mencionan por motivos de seguridad nacional o de orden público.

5. Los Estados miembros podrán decidir que el presente artículo se aplique también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria en dicho momento.

#### Artículo 24

##### Permisos de residencia

1. Tan pronto como sea posible después de la concesión del estatuto de refugiado, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público, y sin perjuicio del apartado 3 del artículo 21, los Estados miembros expedirán a los beneficiarios de dicho estatuto un permiso de residencia válido como mínimo por tres años y renovable.

Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 23, el permiso de residencia que se expida a los miembros de la familia del beneficiario del estatuto de refugiado podrá tener una validez inferior a tres años, renovable.

2. Tan pronto como sea posible después de la concesión del estatuto de protección subsidiaria, los Estados miembros expedirán a los beneficiarios de dicho estatuto un permiso de residencia válido como mínimo por un año y renovable, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público.

#### Artículo 25

##### Documentos de viaje

1. Los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de refugiado documentos de viaje conformes a lo dispuesto en el anexo de la Convención de Ginebra que les permitan viajar fuera de su territorio, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público.

2. Los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria que no puedan obtener un pasaporte nacional documentos que les permitan viajar, al menos cuando por razones humanitarias graves se requiera su presencia en otro país, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público.

#### Artículo 26

##### Acceso al empleo

1. Inmediatamente después de conceder el estatuto de refugiado, los Estados miembros autorizarán a los beneficiarios del estatuto de refugiado a realizar actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a las normas aplicadas de forma general a la actividad profesional de que se trate y a los empleos en la administración pública.

2. Los Estados miembros velarán por que se ofrezcan a los beneficiarios del estatuto de refugiado, en condiciones equivalentes a las de los nacionales, posibilidades de formación ocupacional, formación profesional y trabajo en prácticas.

3. Inmediatamente después de conceder el estatuto de protección subsidiaria, los Estados miembros autorizarán a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria a realizar actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a las normas aplicadas de forma general a la actividad profesional de que se trate y a los empleos en la administración pública. Podrá tenerse en cuenta la situación del mercado de trabajo de los Estados miembros, incluida la posibilidad de establecer prioridades en el acceso al empleo durante un periodo limitado, que se determinará con arreglo a la legislación nacional. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria tengan acceso a un puesto para el que haya recibido una oferta con arreglo a las normas nacionales sobre prioridades en el mercado de trabajo.

4. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria tengan acceso, en las condiciones que ellos decidan, a posibilidades de formación ocupacional, formación profesional y trabajo en prácticas.

5. Se aplicará la legislación nacional en materia de remuneración, acceso a los sistemas de seguridad social correspondientes a las actividades por cuenta propia o ajena y otras condiciones de trabajo.

#### Artículo 27

##### Acceso a la educación

1. Los Estados miembros darán pleno acceso al sistema de educación a todos los menores a quienes se haya concedido el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, en las mismas condiciones que a los nacionales.

2. Los Estados miembros permitirán que los adultos a quienes se haya concedido el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria accedan al sistema de educación general, formación continua o capacitación en las mismas condiciones que los nacionales de terceros países que residen legalmente en su territorio.

3. Los Estados miembros garantizarán la igualdad de trato entre los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria y los nacionales en el contexto de los procedimientos vigentes de reconocimiento de diplomas y certificados académicos y profesionales y otras pruebas de cualificaciones oficiales expedidos en el extranjero.

#### Artículo 28

##### Asistencia social

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria reciban, en el Estado miembro que les haya concedido tales estatutos, la ayuda necesaria en términos de asistencia social, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado miembro.

2. Como excepción a la norma general establecida en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar la asistencia social concedida a los beneficiarios del estatuto de la protección subsidiaria a las prestaciones básicas quienes, en dicho caso, las recibirán en el mismo grado y con los mismos requisitos que los nacionales.

#### Artículo 29

##### Asistencia sanitaria

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria tengan acceso a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que les haya concedido tales estatutos.

2. Como excepción a la norma general establecida en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar la asistencia sanitaria concedida a los beneficiarios de la protección subsidiaria a las prestaciones básicas quienes, en dicho caso, las recibirán en el mismo grado y con los mismos requisitos que los nacionales.

3. Los Estados miembros prestarán la asistencia sanitaria adecuada a los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria que tengan necesidades especiales, como las mujeres embarazadas, las personas discapacitadas, las personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual o los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de maltrato, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o de conflictos armados, en las mismas condiciones que rigen para los nacionales del Estado miembro que les haya reconocido ese estatuto.

#### Artículo 30

##### Menores no acompañados

1. Tan pronto como sea posible después de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar la representación de los menores no acompañados mediante una tutela legal o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor o cualquier otro tipo de representación adecuada, incluida la que fijen las disposiciones legales o una resolución judicial.

2. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que el tutor o representante designado del menor atenderá debidamente a las necesidades de éste. Las autoridades competentes efectuarán evaluaciones sobre el particular de forma periódica.

3. Los Estados miembros velarán por que los menores no acompañados sean acomodados, ya sea:

- a) con parientes adultos, o
- b) en una familia de acogida, o
- c) en centros especializados en el alojamiento de menores, o
- d) en otros alojamientos adecuados para menores.

A este respecto, se tendrá en cuenta la opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez.

4. En la medida de lo posible, se mantendrá juntos a los hermanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor de que se trate y, en particular, su edad y grado de madurez. Los cambios de residencia de los menores no acompañados se reducirán al mínimo.

5. Los Estados miembros, atendiendo al interés superior del menor no acompañado, procurarán encontrar cuanto antes a los miembros de su familia. En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si éstos han permanecido en el país de origen, habrá que garantizar que la recogida, tratamiento y comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial.

6. Las personas que se ocupen de los menores no acompañados deberán tener o recibir la formación adecuada sobre sus necesidades.

#### Artículo 31

##### Acceso a la vivienda

Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria tengan acceso a la vivienda en condiciones equivalentes a las de los otros nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.

#### Artículo 32

##### Libertad de circulación en el Estado miembro

Los Estados miembros permitirán en su territorio la libre circulación de los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, en las mismas condiciones y con las mismas restricciones que rigen para los otros nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.

#### Artículo 33

##### Acceso a instrumentos de integración

1. Con el fin de facilitar la integración de los refugiados en la sociedad, los Estados miembros establecerán los programas de integración que consideren oportunos o crearán condiciones previas que garanticen el acceso a dichos programas.

2. Cuando los Estados miembros lo consideren apropiado, se concederá el acceso a los programas de integración a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria.

#### Artículo 34

##### Repatriación

Los Estados miembros podrán prestar asistencia a los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria que deseen repatriarse.

## CAPÍTULO VIII

## COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

## Artículo 35

**Cooperación**

Cada Estado miembro designará un punto nacional de contacto, cuya dirección comunicará a la Comisión, que la transmitirá a los demás Estados miembros.

Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las medidas pertinentes para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes.

## Artículo 36

**Personal**

Los Estados miembros velarán por que las autoridades y otras organizaciones responsables de la aplicación de la presente Directiva reciban la formación necesaria y estén vinculadas por el principio de confidencialidad, tal como se defina en la legislación nacional, en relación con toda información que obtengan como consecuencia de su trabajo.

## CAPÍTULO IX

## DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 37

**Informes**

1. A más tardar el 10 de abril de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Las propuestas de modificación se referirán prioritariamente a los artículos 15, 26 y 33. Los Estados miembros enviarán a la Comisión toda la información pertinente para la elaboración de dicho informe a más tardar el 10 de octubre de 2007.

2. Tras la presentación del informe, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva como mínimo cada cinco años.

## Artículo 38

**Adaptación del Derecho nacional**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 10 de octubre de 2006. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## Artículo 39

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Artículo 40

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 2004

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua en materia aduanera

(2004/633/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los días 27 y 28 de enero de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a negociar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo al que se hace referencia en la presente Decisión.
- (2) Procede aprobar el Acuerdo.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la India sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité mixto de cooperación aduanera creado en virtud del artículo 21 del Acuerdo.

*Artículo 3*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 4*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 22 del Acuerdo en nombre de la Comunidad <sup>(1)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. McDOWELL

---

<sup>(1)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

## ACUERDO

### entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua en materia aduanera

La Comunidad Europea y la República de la India (en lo sucesivo denominadas «las Partes contratantes»),

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos comerciales entre la Comunidad Europea y la India y deseosas de contribuir, en beneficio de ambas Partes contratantes, al desarrollo armonioso de dichos vínculos;

ENTENDIENDO que, para alcanzar este objetivo, debe existir el compromiso de desarrollar la cooperación aduanera;

TENIENDO EN CUENTA el desarrollo de la cooperación aduanera entre las Partes contratantes, en lo que respecta a los regímenes aduaneros;

CONSIDERANDO que las operaciones contrarias a la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales y comerciales de ambas Partes contratantes, y reconociendo la importancia de garantizar la valoración precisa de los derechos aduaneros y de otros gravámenes;

CONVENCIDAS de que la cooperación entre las autoridades administrativas competentes puede aumentar la eficacia de las acciones contra tales operaciones;

VISTAS las obligaciones establecidas con arreglo a los convenios internacionales de los que ya son signatarias las Partes contratantes, o que se aplican a ellas, y vistas también las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), de 5 de diciembre de 1953, sobre asistencia administrativa mutua, así como las actividades relacionadas con las aduanas emprendidas por la Organización Mundial del Comercio;

CONSIDERANDO que el 20 de diciembre de 1993 se firmó un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre asociación y desarrollo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: cualesquiera disposiciones legislativas o reglamentarias u otros instrumentos jurídicamente vinculantes de la Comunidad Europea o la India, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control que sean competencia de las autoridades aduaneras y otras autoridades administrativas;
- b) «autoridad aduanera»: en la Comunidad Europea, los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Europea y, en la India, el Consejo Central de Exacción y Aduanas del Departamento de Hacienda del Ministerio de Finanzas;
- c) «autoridad requirente»: la autoridad administrativa competente designada a tal efecto por una Parte Contratante y que formula la solicitud de asistencia con arreglo al presente Acuerdo;
- d) «autoridad requerida»: la autoridad administrativa competente designada a tal efecto por una Parte Contratante y que recibe la solicitud de asistencia con arreglo al presente Acuerdo;

e) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;

f) «operación contraria a la legislación aduanera»: cualquier incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera;

g) «persona»: cualquier persona física o jurídica;

h) «información»: datos, estén o no tratados o analizados, y documentos, informes y comunicaciones de otra índole en cualquier formato, incluido electrónico, o copias certificadas o autenticadas de los mismos.

##### Artículo 2

#### Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en el mismo y, por otra, a la India.

##### Artículo 3

#### Evolución futura

Las Partes contratantes podrán, por consentimiento mutuo, ampliar el presente Acuerdo con el fin de aumentar y completar la cooperación aduanera de acuerdo con su legislación aduanera respectiva, mediante acuerdos sobre sectores o temas específicos.

*Artículo 4***Ámbito de cooperación**

1. Las Partes contratantes se comprometen a desarrollar la cooperación aduanera. En particular, tratarán de cooperar para:

- a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus autoridades aduaneras que posibiliten un intercambio de información rápido y fiable;
- b) facilitar la coordinación eficaz entre sus autoridades aduaneras;
- c) abordar cualquier cuestión administrativa relacionada con el presente Acuerdo que pueda exigir ocasionalmente su actuación conjunta.

2. Las Partes contratantes se comprometen también a desarrollar medidas de simplificación de los intercambios en el ámbito aduanero de conformidad con las normas internacionales.

3. En virtud del presente Acuerdo, la cooperación aduanera abarcará todos los aspectos relacionados con la aplicación de la legislación aduanera.

*Artículo 5***Ámbito de asistencia**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su competencia y dentro de los límites de los recursos disponibles, en la forma y condiciones previstas en el presente Acuerdo, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular con objeto de prevenir, investigar y perseguir las operaciones contrarias a dicha legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Acuerdo se prestará entre las aduanas y las demás autoridades administrativas de las Partes contratantes competentes para la aplicación del Acuerdo. Ello no prejuzgará las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de una autoridad judicial.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a la asistencia en materia de cobro de derechos, gravámenes o multas.

*Artículo 6***Obligaciones impuestas por otros acuerdos**

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Acuerdo:

- a) no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes establecidas en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;

b) se considerarán complementarias a las de los acuerdos sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua que hayan sido celebrados o puedan celebrarse entre Estados miembros concretos y la India;

c) no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Acuerdo que pudiera tener interés para la Comunidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua que haya sido celebrado o pudiera celebrarse entre Estados miembros concretos y la India, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Acuerdo.

3. En lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Acuerdo, las Partes contratantes se consultarán para resolver los problemas en el marco del Comité mixto de cooperación aduanera establecido en virtud del artículo 21.

## TÍTULO II

## COOPERACIÓN ADUANERA

*Artículo 7***Cooperación en regímenes aduaneros**

Las Partes contratantes manifiestan su compromiso de facilitar la circulación legítima de mercancías e intercambiarán información y conocimientos especializados sobre medidas que permitan mejorar las técnicas y regímenes aduaneros, así como sobre los sistemas informatizados, con el fin de respetar tal compromiso de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

*Artículo 8***Asistencia técnica**

Las autoridades aduaneras podrán prestarse asistencia técnica mutua e intercambiar personal y conocimientos especializados sobre medidas que permitan mejorar las técnicas y regímenes aduaneros y sobre los sistemas informatizados con el fin de lograr tales objetivos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

*Artículo 9***Debates en organizaciones internacionales**

Las autoridades aduaneras se esforzarán por desarrollar e intensificar su cooperación en temas de interés común con el fin de facilitar los debates sobre temas aduaneros en el marco de organizaciones internacionales.

## TÍTULO III

## Artículo 11

## ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA

## Asistencia espontánea

## Artículo 10

## Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular la información relativa a las actividades detectadas o proyectadas que sean o puedan ser contrarias a dicha legislación.

En especial, previa petición, las autoridades aduaneras se suministrarán información relativa a actividades que puedan constituir un delito en el territorio de la otra Parte, por ejemplo, declaraciones en aduana y certificados de origen incorrectos y facturas u otros documentos cuya incorrección o falsedad se sepa con certeza o se sospeche.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará de:

- a) si las mercancías exportadas de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en la otra, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mismas;
- b) si las mercancías importadas en una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente de la otra, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mismas.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, dentro de su marco de disposiciones legislativas o reglamentarias u otros instrumentos jurídicamente vinculantes, las medidas necesarias para garantizar una vigilancia especial sobre:

- a) las personas respecto a las cuales existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías de forma que existan fundadas sospechas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan fundadas sospechas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte que están siendo o pueden ser utilizados de manera que existan fundadas sospechas de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legislativas o reglamentarias u otros instrumentos jurídicamente vinculantes, cuando lo consideren necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en especial en las situaciones que puedan suponer un perjuicio sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad pública o a intereses vitales similares de la otra Parte, en particular facilitando la información obtenida en relación con:

- a) las actividades que sean o parezcan ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte contratante;
- b) los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) las personas respecto a las que existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- e) los medios de transporte sobre los que existan fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

## Artículo 12

## Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con las disposiciones legislativas o reglamentarias u otros instrumentos jurídicamente vinculantes aplicables a esta última, todas las medidas necesarias para:

- a) entregar cualquier documento de carácter administrativo;
- b) notificar cualesquiera decisiones, emanadas de la autoridad requirente y comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, a un destinatario residente o establecido en la jurisdicción de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes de envío de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que deban entregarse de conformidad con el apartado 1.

## Artículo 13

## Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Acuerdo se harán por escrito e irán acompañadas por los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser confirmadas inmediatamente por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 incluirán los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones legislativas o reglamentarias u otros instrumentos jurídicamente vinculantes relativos al caso;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o complete; mientras tanto podrán adoptarse medidas cautelares.

#### Artículo 14

##### Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por cuenta propia o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, a proporcionar la información que obre en su poder y a realizar o disponer que se realicen las investigaciones adecuadas. Esta disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud de conformidad con el presente Acuerdo en los casos en que no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia se resolverán de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias u otros instrumentos jurídicamente vinculantes de la Parte contratante requerida.

3. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones que ésta establezca, estar presentes para recabar en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada conforme el apartado 1, información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Acuerdo.

4. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones que ésta establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en la jurisdicción de esta última en casos específicos.

5. En caso de que no se pueda satisfacer la solicitud se notificará este hecho a la autoridad requirente sin demora, adjuntando una declaración de las razones y cualquier otra información que la autoridad requerida considere pueda ser de utilidad para la autoridad requirente.

#### Artículo 15

##### Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas y demás elementos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.

3. Sólo se transmitirán los archivos y documentos originales cuando así se solicite por no resultar suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible. No se verán afectados los derechos de la autoridad requerida o de terceras partes sobre los originales.

#### Artículo 16

##### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Acuerdo:

- a) pudiera perjudicar los intereses vitales de la India o los de un Estado miembro de la Comunidad Europea que debiera prestar asistencia con arreglo al presente Acuerdo;
- b) pudiera atentar contra el orden público, la seguridad u otros principios esenciales, en particular los mencionados en el apartado 2 del artículo 17, o
- c) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación, unas diligencias o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad requirente pidiese una asistencia que ella misma no pudiera proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los supuestos a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2, se deberá comunicar sin demora a la autoridad requirente la decisión de la autoridad requerida y sus razones.

*Artículo 17***Intercambio de información y confidencialidad**

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Acuerdo tendrá carácter confidencial o restringido según las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará amparada por la obligación del secreto profesional y gozará de la protección concedida a información similar por las leyes aplicables de la Parte contratante que la haya recibido y las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se intercambiarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que pudiera recibirlos se comprometa a proteger dichos datos con un grado de protección al menos equivalente al aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministre. La Parte contratante que pueda suministrar la información no estipulará requisitos que sean más onerosos que los aplicables a la misma en su propia jurisdicción.

Las Partes contratantes se comunicarán información sobre las normas aplicables en su territorio, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no será obstáculo para que la información o los documentos obtenidos de conformidad con el mismo puedan ser utilizados con valor probatorio en actuaciones o acusaciones realizadas posteriormente ante los tribunales al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera. Por consiguiente, las Partes contratantes podrán invocar con valor probatorio en sus atestados, informes y testimonios, así como en las actuaciones o acusaciones realizadas ante los tribunales, la información obtenida y los documentos consultados conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esa información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Acuerdo. Cuando una de las Partes contratantes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Tal utilización estará sometida a las restricciones que imponga dicha autoridad.

5. Las disposiciones prácticas para la aplicación del presente artículo las determinará el Comité mixto de cooperación aduanera establecido en virtud del artículo 21.

*Artículo 18***Peritos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo ante una autoridad de la otra Parte contratante respecto a los asuntos comprendidos en el presente Acuerdo y a presentar los objetos, documentos o copias confidenciales o certificadas de los mismos que puedan resultar

necesarios para las actuaciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad ante la que deberá comparecer el agente y en qué asunto, por qué concepto y en qué calidad se oír al agente.

*Artículo 19***Gastos de asistencia**

1. Las Partes contratantes renunciarán a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo salvo, cuando proceda, al de los gastos relativos a los peritos y los testigos, así como a los intérpretes y traductores que no sean empleados de las administraciones públicas.

2. Si durante la tramitación de una solicitud se hace evidente que completar la tramitación de la misma conlleva gastos de naturaleza extraordinaria, las autoridades aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones con arreglo a las que puede continuar tal tramitación.

## TÍTULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 20***Aplicación**

1. La aplicación del presente Acuerdo se confiará a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Europea, por una parte, y al Consejo central de exacción y Aduanas del Departamento de Hacienda del Ministerio de Finanzas de India, por otra. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su puesta en práctica, teniendo presentes las normas vigentes, en particular sobre protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su parecer, deban introducirse en el presente Acuerdo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación detalladas que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

*Artículo 21***Comité mixto de cooperación aduanera**

1. Se crea un Comité mixto de cooperación aduanera compuesto por representantes de la Comunidad Europea y de la India. Se reunirá en un lugar, una fecha y con un orden del día establecidos de común acuerdo.

2. El Comité mixto de cooperación aduanera se ocupará, entre otras cosas, de:

- a) velar por el buen funcionamiento del Acuerdo;
- b) examinar todos los temas derivados de su aplicación;

- c) tomar las medidas necesarias para la cooperación aduanera de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo;
- d) intercambiar puntos de vista sobre cualquier aspecto de interés común relacionado con la cooperación aduanera, incluidas las medidas futuras y los recursos necesarios para ellas;
- e) recomendar soluciones dirigidas a lograr los objetivos del presente Acuerdo.
3. El Comité mixto de cooperación aduanera aprobará su reglamento interno.
4. El Comité mixto de cooperación aduanera informará anualmente a la Comisión mixta creada de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre asociación y desarrollo.

#### Artículo 22

##### **Entrada en vigor y período de validez**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en el que las Partes contratantes se

hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

2. Las Partes contratantes podrán denunciar el presente Acuerdo comunicándolo por escrito a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los tres meses de la fecha de notificación a la otra Parte contratante. Las solicitudes de asistencia que se hayan recibido antes de la denuncia del Acuerdo se completarán de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

#### Artículo 23

##### **Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca e hindi, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de abril de dos mil cuatro.

Udfærdiget i Bruxelles den otteogtyvende april to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am achtundzwanzigsten April zweitausendundvier.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι οκτώ Απριλίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-eighth day of April in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le vingt-huit avril deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì ventotto aprile duemilaquattro.

Gedaan te Brussel, de achtentwintigste april tweeduizendvier.

Feito em Bruxelas, em vinte e oito de Abril de dois mil e quatro.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkahdeksantena päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Bryssel den tjugoåttonde april tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar

यूरोपियन समुदाय के लिए



Por la República de la India  
For Republikken Indien  
Für die Republik Indien  
Για τη Δημοκρατία της Ινδίας  
For the Republic of India  
Pour la République de l'Inde  
Per la Repubblica d'India  
Voor de Republiek India  
Pela República da Índia  
Intian tasavallan puolesta  
För Republiken Indien

भारत गणराज्य के लिए



**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 30 de marzo de 2004****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre la intensificación y ampliación del Acuerdo sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera para incluir la cooperación en relación con la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas**

(2004/634/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera <sup>(1)</sup> (denominado en lo sucesivo «el ACMA») prevé la posibilidad de ampliarlo para aumentar los niveles de cooperación aduanera y de completarlo por medio de convenios sobre sectores o cuestiones específicos.
- (2) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo con Estados Unidos sobre la intensificación y ampliación del ACMA para incluir la cooperación en relación con la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas («el Acuerdo»).
- (3) El Acuerdo amplía la cooperación aduanera entre la Comunidad y Estados Unidos para incluir la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas. Prevé la pronta y eficaz extensión de la iniciativa para la seguridad de los contenedores a todos los puertos de la Comunidad que cumplan los requisitos pertinentes. El Acuerdo establece, asimismo, un programa de trabajo para incrementar la cooperación en las medidas de aplicación, que incluye el desarrollo de normas relativas a las técnicas de gestión de riesgos, la información requerida para identificar los envíos de alto riesgo importados por las Partes y programas de colaboración industrial.
- (4) La coordinación externa de las normas de control aduanero con Estados Unidos es también necesaria para garantizar la seguridad de la cadena de suministro, asegurando al mismo tiempo la continuidad del flujo del comercio legítimo en contenedores. En particular, es esencial garantizar la participación de todos los puertos comunitarios en la iniciativa para la seguridad de los contenedores sobre la base de principios uniformes, y la promoción de normas comparables en los puertos estadounidenses. En consecuencia, el objetivo directo y el contenido del Acuerdo se refieren a la optimización del comercio legítimo entre la Comunidad y Estados Unidos, garantizando al mismo tiempo, sobre una base de reciprocidad, un alto nivel de seguridad, al permitir la cooperación en el desarrollo de medidas en zonas de control específicas que competen a la Comunidad.
- (5) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de ampliar la iniciativa para la seguridad de los contenedores a todos los puertos comunitarios mediante convenios con Estados Unidos en los que se determinen los puertos que participan en la iniciativa y se prevea la instalación de funcionarios aduaneros de Estados Unidos en dichos puertos, o de mantener las actuales declaraciones de principios firmadas al mismo efecto, siempre que estén de acuerdo con el Tratado y sean compatibles con el ACMA ampliado por el Acuerdo.
- (6) Es necesario garantizar una estrecha cooperación entre los Estados miembros y las instituciones comunitarias para una mayor intensificación y ampliación de la cooperación aduanera de conformidad con el ACMA ampliado.
- (7) Para ello, debe crearse un procedimiento de consulta mediante el cual los Estados miembros que deseen negociar convenios con Estados Unidos en relación con materias comprendidas en el ACMA ampliado notificarán inmediatamente su intención y facilitarán la información pertinente. La información debe someterse a consultas urgentes entre los Estados miembros y la Comisión si unos u otra así lo solicitaran.

<sup>(1)</sup> DO L 222 de 12.8.1997, p. 17.

- (8) El objetivo principal de las consultas debe ser facilitar el intercambio de información para garantizar la coherencia de los convenios con el Tratado y con las políticas comunes, en particular con el marco común de cooperación con Estados Unidos establecido en el ACMA ampliado.
- (9) Si la Comisión considera que un convenio que un Estado miembro desee establecer con Estados Unidos es incompatible con el ACMA ampliado o que el asunto en cuestión debe tratarse en el marco del ACMA ampliado, debe informar de ello al Estado miembro.
- (10) El procedimiento de consulta debe desarrollarse sin perjuicio de las respectivas competencias de los Estados miembros y de la Comunidad para celebrar los convenios en cuestión.
- (11) Debe aprobarse el Acuerdo.

DECIDE:

#### *Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre la intensificación y ampliación del Acuerdo sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera para incluir la cooperación en relación con la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo, a fin de obligar a la Comunidad.

#### *Artículo 3*

1. Los Estados miembros podrán mantener o celebrar convenios con Estados Unidos con objeto de incluir puertos comunitarios en la iniciativa para la seguridad de los contenedores. Cualquier convenio de este tipo deberá hacer

referencia al ACMA ampliado y ajustarse a este último, incluidos los criterios mínimos una vez que se adopten.

La Comisión y los Estados miembros interesados podrán consultarse mutuamente con objeto de garantizar que tales convenios se ajusten al ACMA ampliado.

2. Antes de que un Estado miembro inicie las negociaciones de convenios con Estados Unidos en relación con materias distintas de las mencionadas en el apartado 1 pero comprendidas en el ACMA ampliado, dicho Estado miembro notificará su intención a la Comisión y a los otros Estados miembros y adjuntará a la notificación toda la información pertinente.

3. Los Estados miembros y la Comisión podrán solicitar, en un plazo de ocho días hábiles a partir de la recepción de la notificación, la celebración de consultas con los otros Estados miembros y con la Comisión. Dichas consultas deberán celebrarse en un plazo de tres semanas a partir de la recepción de la notificación. En caso de que el asunto sea urgente, las consultas deberán celebrarse sin demora.

4. A más tardar cinco días después de la conclusión de las consultas, la Comisión deberá facilitar por escrito su dictamen sobre la compatibilidad de los convenios notificados con el ACMA ampliado, así como, cuando resulte apropiado, sobre la necesidad de abordar el asunto en el marco de dicho Acuerdo.

5. Las consultas tendrán lugar en el marco del Comité creado por el artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>.

6. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión y a los demás Estados miembros una copia de los convenios a los que se refieren los apartados 1 y 2, así como cualquier denuncia o modificación de ellos.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. McDOWELL

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

## ACUERDO

**entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre la intensificación y ampliación del Acuerdo sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera para incluir la cooperación en relación con la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas**

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

Vistas las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, firmado el 28 de mayo de 1997, denominado en lo sucesivo «el ACMA»,

Considerando lo siguiente:

- (1) Reconociendo que el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de Estados Unidos es, a partir del 1 de marzo de 2003, el sucesor del Servicio de Aduanas de Estados Unidos, de conformidad con el ACMA;
- (2) Recordando que las Partes Contratantes pueden, de común acuerdo, decidir ampliar las áreas de cooperación del ACMA, en virtud de su artículo 3;
- (3) Recordando que, de conformidad con el artículo 22 del ACMA, el Comité mixto de cooperación aduanera (CMCA) está compuesto por representantes de las autoridades aduaneras de las Partes Contratantes, que en la Comunidad Europea son los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas, asistidos por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad, y en los Estados Unidos de América es el Departamento de Seguridad Interior del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras;
- (4) Reconociendo que el CMCA fue creado de conformidad con el artículo 22 del ACMA;
- (5) Reconociendo que las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de América y de la Comunidad cultivan desde hace largo tiempo estrechas y productivas relaciones;
- (6) Convencidas de que esta cooperación se puede mejorar, entre otros medios, intensificando el intercambio de información pertinente y de buenas prácticas entre el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos de América, la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad, con objeto de garantizar que los controles aduaneros generales del comercio internacional tengan adecuadamente en cuenta las exigencias de seguridad;
- (7) Reconociendo que es importante ampliar esta cooperación a todos los modos de transporte internacional y todos los tipos de mercancías, dando prioridad inicialmente al transporte marítimo en contenedores;
- (8) Reconociendo que el volumen del comercio marítimo bidireccional que utiliza contenedores y de otros modos de comercio entre la Comunidad y los Estados Unidos de América es elevado, y tanto la Comunidad como Estados Unidos desempeñan un importante papel como centros de tránsito para contenedores procedentes de muchos países;
- (9) Reconociendo que en los Estados Unidos de América y en la Comunidad se importan contenedores para el transporte marítimo mundial, y ese tipo de contenedores se trasborda a través de los respectivos territorios o transita por ellos;
- (10) Convencidas de que es necesario disuadir, prevenir e impedir cualquier tentativa terrorista de perturbar el comercio mundial mediante la ocultación de armas terroristas en contenedores destinados al comercio marítimo mundial o en otros cargamentos, o la utilización como armas de ese tipo de cargamentos;
- (11) Convencidas de que es necesario incrementar la seguridad para la Comunidad y los Estados Unidos de América, facilitando al mismo tiempo el comercio legítimo;
- (12) Señalando la importancia de desarrollar, en la medida de lo practicable, sistemas recíprocos destinados a asegurar y facilitar el comercio legítimo, teniendo debidamente en cuenta la evaluación de las posibles amenazas;
- (13) Reconociendo que se puede lograr una seguridad sustancialmente mayor del comercio legítimo aplicando un sistema en el que la autoridad aduanera del país de importación trabaje en colaboración con las autoridades aduaneras implicadas en las fases anteriores de la cadena de suministro para utilizar la oportuna tecnología de información e inspección destinada a identificar e investigar los contenedores que presentan un riesgo elevado antes de que salgan de sus puertos o lugares de carga o trasbordo;
- (14) Apoyando los objetivos de la Iniciativa para la Seguridad de los Contenedores (ISC), que pretende la salvaguardia del comercio marítimo mundial mediante el refuerzo de la cooperación en los puertos de todo el mundo con objeto de identificar y examinar los contenedores de alto riesgo y asegurar su integridad durante el tránsito;
- (15) Recordando que el artículo 5 del ACMA determina la relación entre dicho Acuerdo y cualquier acuerdo bilateral de cooperación y asistencia mutua en materia aduanera que se haya celebrado, o pueda celebrarse, entre Estados miembros de la Comunidad y los Estados Unidos de América;

(16) Reconociendo que la ampliación de la ISC debería producirse tan pronto como sea posible para todos los puertos de la Comunidad en los que el intercambio de tráfico de contenedores marítimos con los Estados Unidos de América tenga un volumen no despreciable, se cumplan ciertos requisitos mínimos y exista la adecuada tecnología de inspección,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

Se intensificará y ampliará la cooperación aduanera conforme al ACMA para mejorar la seguridad de los envíos en contenedores marítimos y de otros tipos de envíos de mercancías desde cualquier lugar importadas a la Comunidad Europea o a los Estados Unidos de América, trasbordadas en los respectivos territorios, o que transiten por ellos.

#### *Artículo 2*

Se tendrá debidamente en cuenta el artículo 5 del ACMA, que determina las relaciones entre el ACMA y cualquier acuerdo bilateral de cooperación y asistencia mutua en materia aduanera que se haya celebrado, o pueda celebrarse, entre los Estados miembros de la Unión Europea y los Estados Unidos de América, y cualquier declaración de principios ISC que complemente esos acuerdos bilaterales.

#### *Artículo 3*

Se incluirán, entre los objetivos de la cooperación intensificada y ampliada, los siguientes:

- 1) El apoyo a la pronta y completa ampliación de la ISC a todos los puertos de la Comunidad que cumplan los requisitos pertinentes, y la promoción de la aplicación de normas comparables en los correspondientes puertos de Estados Unidos;
- 2) La colaboración para reforzar los aspectos aduaneros en el aseguramiento de la cadena logística del comercio internacional y, en especial, como prioridad fundamental, para

mejorar la identificación e investigación de la seguridad de todos los envíos de alto riesgo en contenedores marítimos;

- 3) El establecimiento, en la mayor medida posible, de normas mínimas en materia de técnicas de gestión de riesgo y de exigencias y programas relacionados con ellas;
- 4) La mayor coordinación posible de posiciones en cualquier foro multilateral en el que puedan plantearse y discutirse adecuadamente los problemas relacionados con la seguridad de los contenedores.

#### *Artículo 4*

El CMCA trabajará para encontrar la forma y el contenido apropiados de los documentos y/o las medidas encaminadas a una más completa aplicación de la cooperación aduanera intensificada y ampliada, de conformidad con el presente Acuerdo.

#### *Artículo 5*

Se creará un grupo de trabajo, compuesto por representantes del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de Estados Unidos y representantes de la Comisión, asistida por los Estados miembros de la Comunidad interesados, para examinar cuestiones que incluyan, entre otras, las especificadas en el anexo y hacer recomendaciones al CMCA en relación con ellas.

#### *Artículo 6*

El grupo de trabajo presentará periódicamente al Comisario de Aduanas y Protección de Fronteras de Estados Unidos y al Director General de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión, y anualmente al CMCA, informes sobre el progreso de su cometido.

#### *Artículo 7*

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma por las dos Partes Contratantes, que expresarán por este hecho su consentimiento y quedaran vinculadas por el Acuerdo. Si el Acuerdo no fuese firmado el mismo día por las dos Partes Contratantes, el Acuerdo entrará en vigor cuando la segunda firma se lleve a cabo.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de abril de dos mil cuatro.

Udfærdiget i Bruxelles den otteogtyvende april to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am achtundzwanzigsten April zweitausendundvier.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι οκτώ Απριλίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-eighth day of April in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le vingt-huit avril deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì ventotto aprile duemilaquattro.

Gedaan te Brussel, de achtentwintigste april tweeduizendvier.

Feito em Bruxelas, em vinte e oito de Abril de dois mil e quatro.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkahdeksantena päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Bryssel den tjuogoåttonde april tjugohundrafyra.

*Por la Comunidad Europea*



*Por los Estados Unidos de América*



\_\_\_\_\_

## ANEXO

**Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre la intensificación y ampliación del ACMA para incluir la cooperación en relación con la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas**

Con objeto de asegurarse de que los controles aduaneros generales aplicados al comercio internacional tengan debidamente en cuenta las exigencias de seguridad, el grupo de trabajo creado de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre la intensificación y ampliación del ACMA para incluir la cooperación en relación con la seguridad de los contenedores y cuestiones conexas examinará los asuntos referidos, entre otras, a las siguientes áreas de cooperación entre las autoridades de Aduanas y Protección de Fronteras de Estados Unidos y las autoridades aduaneras de la Comunidad, y hará recomendaciones sobre dichos asuntos:

- a) definición de niveles mínimos, en particular con vistas a la participación en la ISC, y recomendación de los métodos idóneos para satisfacerlos;
  - b) identificación y ampliación de la aplicación de buenas prácticas en relación con los controles de seguridad del comercio internacional, especialmente con los desarrollados en virtud de la ISC;
  - c) definición y aplicación, en la mayor medida posible, de normas destinadas a la identificación e investigación de los envíos de alto riesgo importados en los Estados Unidos de América y en la Comunidad, trasbordados a través de los respectivos territorios, o que transiten por ellos;
  - d) mejora y aplicación, en la mayor medida posible, de normas destinadas a identificar e investigar esos envíos de alto riesgo, mediante el intercambio de información, el uso de sistemas automatizados de identificación y el desarrollo de niveles mínimos para las tecnologías de inspección e investigación;
  - e) mejora y aplicación, en la mayor medida posible, de normas para los programas de colaboración industrial destinados a mejorar la seguridad de la cadena de suministro y a facilitar el movimiento del comercio legítimo;
  - f) determinación de cualquier modificación de la reglamentación o legislación que se considere necesaria para aplicar las recomendaciones del grupo de trabajo, y
  - g) examen del tipo de documentos y medidas adecuados para una mejor aplicación de la cooperación aduanera intensificada y ampliada en relación con las cuestiones expuestas en el presente anexo.
-

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

**sobre la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra**

(2004/635/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310, en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 300 <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede aprobar el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, firmado en nombre de la Comunidad Europea, en Luxemburgo, el 25 de junio de 2001.
- (2) Las disposiciones del presente Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación de la parte III del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes Contratantes independientes, y no como parte de la Comunidad Europea, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a la República Árabe de Egipto que se han obligado como partes de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo es aplicable a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo a dichos Tratados.

DECIDE:

*Artículo 1*

El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (en adelante denominado el «Acuerdo de Asociación»), así como los anexos y protocolos

y las declaraciones conjuntas y las declaraciones de la Comunidad Europea y los canjes de notas anexos al acta final, quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea.

Los textos mencionados en el primer apartado se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación, y en el Comité de Asociación cuando este último sea autorizado a actuar por el Consejo de Asociación, será determinada por el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión, en cada caso según las disposiciones correspondientes de los Tratados.
2. De conformidad con el artículo 75 del Acuerdo de Asociación, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Asociación. Un representante de la Comisión presidirá el Comité de Asociación, de conformidad con su reglamento interno.
3. La decisión de publicar las decisiones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* se adoptará caso por caso por el Consejo.

*Artículo 3*

Se autoriza al Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea, a designar a las personas facultadas para efectuar la notificación prevista en el artículo 92 del Acuerdo de Asociación.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. WALSH

<sup>(1)</sup> La Comunidad Europea se ha hecho cargo de todos los derechos y obligaciones de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como consecuencia de la expiración de esta última el 23 de julio de 2002 (DO L 194 de 23.7.2002, p. 35).

<sup>(2)</sup> DO C 304 E de 30.10.2001, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO C 153 E de 27.6.2002, p. 264.

**ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO**

**por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominados en lo sucesivo «los Estados miembros», y

la COMUNIDAD EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

la REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, denominada en lo sucesivo «Egipto»,

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos tradicionales existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Egipto, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, sus Estados miembros y Egipto desean fortalecer esos vínculos y establecer relaciones duraderas basadas en la asociación y la reciprocidad;

CONSIDERANDO la importancia que atribuyen las Partes a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas que constituyen la base misma de la asociación;

DESEOSOS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

CONSIDERANDO la diferencia en el desarrollo económico y social que existe entre Egipto y la Comunidad y la necesidad de consolidar el proceso de desarrollo económico y social en Egipto;

DESEOSOS de reforzar sus relaciones económicas y, en especial, el desarrollo del comercio, la inversión y la cooperación tecnológica, apoyadas por un diálogo regular, en asuntos económicos, científicos, tecnológicos, culturales, audiovisuales y sociales con vistas a mejorar el conocimiento y la comprensión mutuos;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de Egipto respecto al libre comercio, y en especial respecto al cumplimiento de los derechos y de las obligaciones resultantes de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y de los demás acuerdos multilaterales anexos al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

CONSCIENTES de la necesidad de asociar sus esfuerzos para consolidar la estabilidad política y el desarrollo económico en la región mediante el estímulo de la cooperación regional;

CONVENCIDOS de que el Acuerdo de Asociación creará un nuevo clima para sus relaciones,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

1. Se establece una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Egipto, por otra.
2. Los objetivos de este Acuerdo son:
  - proporcionar un marco adecuado para el diálogo político que permita el desarrollo de unas estrechas relaciones políticas entre las Partes;
  - establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;
  - estimular el desarrollo de relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes a través del diálogo y la cooperación;
  - contribuir al desarrollo económico y social de Egipto;
  - fomentar la cooperación regional con vistas a la consolidación de la coexistencia pacífica y de la estabilidad económica y política;
  - promover la cooperación en otros ámbitos de interés mutuo.

*Artículo 2*

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del propio Acuerdo, se basarán en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fundamenta sus políticas interior y exterior y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo.

## TÍTULO I

**DIÁLOGO POLÍTICO***Artículo 3*

1. Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que consolidará sus relaciones, contribuirá al desarrollo de una asociación duradera y aumentará la comprensión y la solidaridad mutuas.
2. El propósito del diálogo político y de la cooperación es, en particular:
  - desarrollar una mejor comprensión mutua y una convergencia cada vez mayor de posiciones en cuestiones internacionales, en especial en los aspectos que puedan tener repercusiones importantes en otra u otra Parte;
  - hacer posible que cada Parte tenga en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
  - aumentar la seguridad y la estabilidad regionales;
  - promover iniciativas comunes.

*Artículo 4*

El diálogo político cubrirá todos los temas de interés común y, en especial, la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo regional.

*Artículo 5*

1. El diálogo político tendrá lugar en intervalos regulares y siempre que sea necesario, en particular:

- a) a escala ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;
  - b) a escala de altos funcionarios de Egipto, por una parte, y de la Presidencia del Consejo y de la Comisión, por otra;
  - c) aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, entre otros, reuniones informativas periódicas de funcionarios, consultas con ocasión de reuniones internacionales y contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
  - d) mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo.
2. Habrá un diálogo político entre el Parlamento Europeo y la Asamblea del Pueblo Egipcio.

## TÍTULO II

**LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS****PRINCIPIOS DE BASE***Artículo 6*

La Comunidad y Egipto crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente título y con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominado GATT.

## CAPÍTULO 1

**Productos industriales***Artículo 7*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Egipto clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero egipcio, a excepción de los productos enumerados en el anexo I.

*Artículo 8*

Se permitirán las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Egipto libres de derechos de aduana y de cualquier otra exacción de efecto equivalente y libres de restricciones cuantitativas y de cualquier otra restricción de efecto equivalente.

*Artículo 9*

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto de productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo II se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:
  - a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;

- un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50 % del derecho de base;
  - dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 25 % del derecho de base;
  - tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.
2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;
  - cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;
  - cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;
  - seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 45 % del derecho de base;
  - siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;
  - ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 15 % del derecho de base;
  - nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos y exacciones.
3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo IV se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 95 % del derecho de base;
  - seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;
  - siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;
  - ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;
  - nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 45 % del derecho de base;
  - diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;
  - once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 15 % del derecho de base;
- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.
4. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo V se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;
  - siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 80 % del derecho de base;
  - ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 70 % del derecho de base;
  - nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;
  - diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50 % del derecho de base;
  - once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 40 % del derecho de base;
  - doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;
  - trece años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 20 % del derecho de base;
  - catorce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 10 % del derecho de base;
  - quince años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.
5. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a las importaciones en Egipto de productos originarios de la Comunidad, con excepción de los de los anexos II, III, IV y V, se suprimirán de conformidad con el calendario pertinente sobre la base de una decisión del Comité de Asociación.
6. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con los apartados 1, 2, 3 y 4 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse por lo que se refiere al producto afectado más allá del período máximo de transición. Si el Comité de Asociación no toma una decisión en los treinta días de la solicitud de revisar el calendario, Egipto podrá suspender el calendario con carácter provisional durante un período que no podrá exceder de un año.
7. Para cada producto afectado, el derecho de base reducido progresivamente tal como se dispone en los apartados 1, 2, 3 y 4 será los índices contemplados en el artículo 18.

### Artículo 10

Las disposiciones relativas a la supresión de derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

### Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9, Egipto podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada para incrementar o reintroducir derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán afectar a industrias nuevas o nacientes o a sectores en reestructuración o que estén atravesando dificultades graves, especialmente en los casos en que esas dificultades impliquen problemas sociales graves.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Egipto a productos originarios de la Comunidad que se introduzcan en aplicación de estas medidas excepcionales no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un margen preferencial para productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

4. Estas medidas se aplicarán durante un periodo no superior a cinco años, excepto cuando el Comité de Asociación autorice una duración más larga. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio máximo.

5. No se podrán aplicar estas medidas a un producto si han transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

6. Egipto informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que pretenda adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre las medidas y los sectores afectados antes de ser aplicadas. Al adoptar tales medidas, Egipto proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de los derechos correspondientes mediante plazos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente a su introducción. El Comité de Asociación podrá decidir sobre un calendario diferente.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el Comité de Asociación, para tener en cuenta las dificultades derivadas de la creación de nuevas industrias, podrá excepcionalmente hacer suyas las medidas adoptadas por Egipto con arreglo al apartado 1 por un período máximo de cuatro años tras el período de transición de doce años.

## CAPÍTULO 2

### **Productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados**

### Artículo 12

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Egipto que figuran

en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero egipcio y a los productos enumerados en el anexo I.

### Artículo 13

La Comunidad y Egipto efectuarán progresivamente una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

### Artículo 14

1. Los productos agrícolas originarios de Egipto enumerados en el Protocolo nº 1 estarán sujetos a las medidas establecidas en ese Protocolo al ser importados en la Comunidad.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el Protocolo nº 2 estarán sujetos a las medidas establecidas en ese Protocolo al ser importados en Egipto.

3. El comercio de productos agrícolas transformados contemplados en el presente capítulo estará sujeto a las medidas establecidas en el Protocolo nº 3.

### Artículo 15

1. Durante el tercer año de aplicación del Acuerdo, la Comunidad y Egipto examinarán la situación para determinar las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad y Egipto a partir del principio del cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 13.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados entre ambos, así como su particular sensibilidad, la Comunidad y Egipto examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y de manera ordenada y recíproca, la posibilidad de asignarse mutuamente nuevas concesiones.

### Artículo 16

1. En caso de normas específicas introducidas a consecuencia de la ejecución de su política agrícola o de cualquier alteración de las normas actuales, o en caso de cualquier alteración o ampliación de las disposiciones relativas a la ejecución de su política agrícola, la Parte afectada podrá modificar los arreglos derivados del Acuerdo por lo que se refiere a los productos afectados.

2. En estos casos, la Parte afectada informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Egipto, al aplicar el apartado 1, modifique las disposiciones adoptadas por el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte unas ventajas comparables a las dispuestas por el presente Acuerdo.

4. La aplicación del presente artículo debería ser objeto de consultas en el Consejo de Asociación.

## CAPÍTULO 3

**Disposiciones comunes**

## Artículo 17

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni otras restricciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Egipto.
2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones y cualquier otra restricción de efecto equivalente en el comercio entre la Comunidad y Egipto serán suprimidas a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. La Comunidad y Egipto no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

## Artículo 18

1. Los índices aplicables a las importaciones entre las Partes serán el índice consolidado de la OMC o el índice más bajo aplicado vigente a partir del 1 de enero de 1999. Si, después del 1 de enero de 1999, se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, se aplicará el tipo reducido.
2. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Egipto, salvo que el presente Acuerdo disponga lo contrario.
3. Las Partes se comunicarán mutuamente sus respectivos índices aplicados el 1 de enero de 1999.

## Artículo 19

1. No se concederá a los productos originarios de Egipto, al ser importados en la Comunidad, un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.
2. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales para la aplicación del Derecho comunitario a las Islas Canarias.

## Artículo 20

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos internos indirectos que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

## Artículo 21

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto alterar el régimen de intercambios previsto en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Asociación respecto a los acuerdos por los que se creen uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes relacionados con sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En especial, en caso de que un tercer país acceda a la Unión, tal consulta tendrá lugar para asegurarse de que se pueden tener en cuenta los intereses mutuos de las Partes.

## Artículo 22

Si una de las Partes considera que se están produciendo prácticas de dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra estas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y de la legislación interna relacionada.

## Artículo 23

Sin perjuicio del artículo 34, el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

Hasta tanto las normas necesarias mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 sean adoptadas, en caso de que cualquiera de las Partes compruebe que se está produciendo una subvención en el comercio con la otra Parte a efectos de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, podrá invocar medidas apropiadas contra esta práctica de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y la legislación interna correspondiente.

## Artículo 24

1. Las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias son aplicables entre las Partes.
2. Antes de aplicar las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, la Parte que se proponga aplicar tales medidas suministrará el Comité de Asociación toda la información pertinente requerida para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Para encontrar tal solución las Partes llevarán a cabo inmediatamente consultas en el Comité de Asociación. Si, a consecuencia de las consultas, las Partes no alcanzan un acuerdo en el plazo de treinta días a partir del comienzo de las consultas sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que se propone aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

3. Al seleccionar las medidas de salvaguardia con arreglo al presente artículo, las Partes dará prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

4. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de Asociación y serán objeto de consultas periódicas en seno del Comité, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

*Artículo 25*

1. Si el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 entrañase:

- i) la reexportación a un país tercero respecto del cual la Parte exportadora mantenga, para el producto afectado, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o puedan ocasionar, graves dificultades para la Parte exportadora, esta última podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2.

2. Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el apartado 1 se presentarán a examen al Comité de Asociación. El Comité podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

*Artículo 26*

Ninguna disposición del presente Acuerdo será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, orden público o seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas, animales o plantas, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, protección de la propiedad intelectual o de las reglamentaciones relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción encubierta sobre el comercio entre las Partes.

*Artículo 27*

El concepto de «productos originarios» para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa relativos a ellas figuran en el Protocolo nº 4.

*Artículo 28*

Se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías a la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad. El arancel aduanero egipcio se aplicará a la clasificación de las mercancías para las importaciones en Egipto.

## TÍTULO III

**DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS***Artículo 29*

1. Las Partes reafirman sus compromisos respectivos de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), anejo al Acuerdo por el que se establece la

OMC y, en especial, el compromiso de concederse recíprocamente el trato de nación más favorecida en el comercio de servicios en los sectores contemplados por estos compromisos.

2. De conformidad con el AGCS, este trato no se aplicará a:

- a) las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes en virtud de las disposiciones de un acuerdo a efectos del artículo V del AGCS o en virtud de medidas adoptadas sobre la base de tal acuerdo,
- b) otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de exenciones por nación más favorecida anejas por cualquiera de las Partes en el AGCS.

*Artículo 30*

1. Las Partes considerarán ampliar el ámbito del Acuerdo, con el fin de incluir el derecho de establecimiento de las empresas de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las empresas de una Parte a los consumidores de la otra Parte.

2. El Consejo de Asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el apartado 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación del trato de nación más favorecida concedido mutuamente por las Partes de conformidad con sus obligaciones respectivas con arreglo al AGCS, y en particular su artículo V.

3. El objetivo previsto en el apartado 1 del presente artículo estará sujeto a un primer examen por el Consejo de Asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## TÍTULO IV

**MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS**

## CAPÍTULO 1

**Pagos y movimientos de capital***Artículo 31*

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33, las Partes se comprometen a autorizar, en una divisa completamente convertible, cualquier pago a la cuenta corriente.

*Artículo 32*

1. La Comunidad y Egipto garantizarán, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la libre circulación del capital para inversiones directas efectuadas en las empresas constituidas de conformidad con las leyes del país de acogida, y la liquidación o la repatriación de estas inversiones y de cualquier beneficio derivado de las mismas.

2. Las Partes celebrarán consultas con objeto de facilitar los movimientos de capital entre la Comunidad y Egipto y lograrán su liberalización completa tan pronto como se cumplan las condiciones necesarias.

### Artículo 33

En los casos en que uno o varios Estados miembros de la Comunidad o Egipto se enfrenten o corran el riesgo de enfrentarse a dificultades graves referentes a la balanza de pagos, la Comunidad o Egipto, respectivamente, podrán, de conformidad con las condiciones fijadas en el marco del GATT y de los artículos VIII y XIV de los estatutos del Fondo Monetario Internacional, tomar medidas restrictivas por lo que se refiere a los pagos corrientes si tales medidas son estrictamente necesarias. La Comunidad o Egipto, según el caso, informará inmediatamente de ello a la otra Parte y proporcionará cuanto antes un calendario para la supresión de tales medidas.

## CAPÍTULO 2

### Competencia y otros asuntos económicos

### Artículo 34

1. En razón de su incompatibilidad con el adecuado funcionamiento del presente Acuerdo, y en la medida en que pueda afectar al comercio entre la Comunidad y Egipto, queda prohibido lo siguiente:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Egipto en conjunto o en una parte importante de ellos;
- iii) toda ayuda pública que falsee o amenace con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinados productos.

2. El Consejo de Asociación aprobará mediante una decisión, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación del apartado 1.

Hasta que estas normas se adopten, se aplicará lo previsto en el artículo 23 por lo que se refiere a la aplicación del inciso iii) del apartado 1.

3. Cada una de las Partes deberá asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y proporcionando, previa petición, información sobre los regímenes de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá proporcionar información sobre casos particulares de ayuda pública.

4. Por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 2 del título II, no se aplicará el inciso iii) del apartado 1. El Acuerdo de la OMC sobre agricultura y las disposiciones pertinentes relativas al Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y derechos compensatorios se aplicarán respecto de estos productos.

5. Si la Comunidad o Egipto consideraran que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1,

cualquier parte podrá tomar medidas apropiadas previa consulta en el Comité de Asociación o treinta días laborables después de haber remitido tal consulta, siempre y cuando:

- no se resolviera de forma adecuada con las normas de aplicación mencionadas en el apartado 2, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provocara o amenazara con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse, cuando las normas de la OMC les sean aplicables, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones establecidas por la OMC o por cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios y aplicable a las Partes.

6. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 2, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los requisitos del secreto profesional y comercial.

### Artículo 35

Los Estados miembros y Egipto adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para fin garantizar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Egipto respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

### Artículo 36

Por lo que se refiere a las empresas públicas y las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni se mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Egipto de manera contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

### Artículo 37

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo y del anexo VI, las Partes concederán y garantizarán la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual con arreglo a las normas internacionales actuales, incluidos los medios efectivos de hacer cumplir tales derechos.

2. La aplicación del presente artículo y del anexo VI será revisada regularmente por las Partes. En el caso de que surjan problemas en el ámbito de la propiedad intelectual que afecten a las condiciones comerciales, se celebrarán urgentemente consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con objeto de alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

**Artículo 38**

Las Partes convienen en el objetivo de una liberalización progresiva de la contratación pública. El Consejo de Asociación llevará a cabo consultas sobre la realización de este objetivo.

## TÍTULO V

**COOPERACIÓN ECONÓMICA****Artículo 39****Objetivos**

1. Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación económica en su interés mutuo.
2. La cooperación económica aspira a:
  - fomenta la realización de los objetivos globales del Acuerdo;
  - promover unas relaciones económicas equilibradas entre las Partes;
  - apoyar los esfuerzos de Egipto para lograr un desarrollo económico y social sostenible.

**Artículo 40****Ámbito de aplicación**

1. La cooperación se centrará fundamentalmente en los sectores que sufran dificultades internas o se vean afectados por el proceso global de liberalización de la economía egipcia, y en especial por la liberalización del comercio entre Egipto y la Comunidad.
2. Del mismo modo, la cooperación se centrará en los ámbitos que permitan aproximar aún más las economías de la Comunidad y de Egipto, particularmente los que generen crecimiento y empleo.
3. La cooperación fomentará la realización de medidas concebidas para desarrollar la cooperación intrarregional.
4. La protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico se tendrá en cuenta en la ejecución de los diversos sectores de cooperación económica para los cuales sea pertinente.
5. Las Partes podrán acordar ampliar la cooperación económica a otros sectores no contemplados por las disposiciones del presente título.

**Artículo 41****Métodos y modalidades**

La cooperación económica se realizará en particular mediante:

- a) un diálogo económico regular entre las Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) un intercambio regular de información y de ideas en cada sector de cooperación, que incluya reuniones de funcionarios y expertos;
- c) la transferencia de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;

- d) la realización de acciones conjuntas, como seminarios y talleres, y
- e) la ayuda técnica, administrativa y reglamentaria.

**Artículo 42****Educación y formación**

Las Partes cooperarán con el objetivo de seleccionar y utilizar los medios más efectivos para mejorar considerablemente la educación y la formación profesional, en especial por lo que se refiere a las empresas públicas y privadas, los servicios relacionados con el comercio, las administraciones y autoridades públicas, los organismos técnicos, los organismos de normalización y certificación y demás organizaciones pertinentes. En este contexto, se prestará una atención especial al acceso de las mujeres a la enseñanza superior y la formación.

La cooperación también fomentará el establecimiento de vínculos entre los organismos especializados de la Comunidad y de Egipto y promoverá el intercambio de información y experiencia y la puesta en común de recursos técnicos.

**Artículo 43****Cooperación científica y tecnológica**

La cooperación tendrá el objetivo de:

- a) fomentar el establecimiento de vínculos duraderos entre las comunidades científicas de las Partes, especialmente mediante:
  - el acceso de Egipto a los programas comunitarios I+D, de conformidad con las disposiciones existentes referentes a la participación de terceros países;
  - la participación de Egipto en redes de la cooperación descentralizada;
  - la promoción de la sinergia entre la formación y la investigación;
- b) consolidar la capacidad de investigación en Egipto;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías, y la difusión de conocimientos técnicos.

**Artículo 44****Medio ambiente**

1. La cooperación aspirará prevenir el deterioro del medio ambiente, controlar la contaminación y asegurar el uso racional de los recursos naturales, con objeto de garantizar un desarrollo sostenible.

2. La cooperación se centrará especialmente en:

- la desertización,
- la calidad del agua del Mediterráneo y el control y la prevención de la contaminación marina,
- la gestión de los recursos hídricos,
- la gestión de la energía,
- la gestión de los residuos,
- la salinización,

- la gestión medioambiental de las zonas costeras sensibles,
- el impacto del desarrollo industrial y la seguridad de las instalaciones industriales en especial,
- el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo,
- la educación y concienciación sobre el medio ambiente.

#### Artículo 45

### Cooperación industrial

La cooperación promoverá y fomentará en especial:

- el debate relativo a la política industrial y la competitividad en una economía abierta,
- la cooperación industrial entre los agentes económicos de la Comunidad y de Egipto, incluido el acceso de Egipto a las redes de la Comunidad para la aproximación de las empresas y a redes creadas en el contexto de la cooperación descentralizada,
- la modernización y reestructuración de la industria egipcia,
- la creación de un entorno favorable para el desarrollo de la empresa privada, con objeto de estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial,
- la transferencia de tecnologías, la innovación y la I+D,
- el desarrollo de los recursos humanos,
- el acceso al mercado de capitales para la financiación de inversiones productivas.

#### Artículo 46

### Inversiones y fomento de las inversiones

La cooperación tendrá por objetivo incrementar el flujo de capital, los conocimientos técnicos y la tecnología con destino a Egipto, entre otras cosas mediante:

- medios apropiados para determinar las oportunidades de inversión y los canales de información sobre las regulaciones de inversión,
- información sobre los regímenes europeos de inversión (asistencia técnica, ayuda financiera directa, incentivos fiscales, seguro de inversión, etc.) relacionados con las inversiones exteriores e incrementando las posibilidades de que Egipto se beneficie de ellos,
- un entorno jurídico conducente a la inversión entre las dos Partes, en su caso mediante la celebración por los Estados miembros y Egipto de acuerdos de protección de la inversión y de acuerdos para impedir la doble imposición,
- un examen de la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*), especialmente para las pequeñas y medianas empresas y, cuando proceda, la celebración de acuerdos entre los Estados miembros y Egipto,
- estableciendo mecanismos para fomentar y promover las inversiones.

La cooperación podrá ampliarse a la planificación y ejecución de proyectos que demuestren la adquisición y utilización efectivas de tecnologías básicas, la utilización de normas, el desarrollo de recursos humanos y la creación de empleo a nivel local.

#### Artículo 47

### Normalización y evaluación de la conformidad

Las Partes aspirarán a reducir diferencias en la normalización y la evaluación de la conformidad. La cooperación en este ámbito se orientará especialmente hacia:

- a) las normas en el campo de la normalización, la metrología, las normas de calidad y el reconocimiento de la conformidad, particularmente por lo que se refiere a las normas sanitarias y fitosanitarias para los productos agrícolas y los productos alimenticios;
- b) la modernización del nivel de los organismos egipcios de evaluación de la conformidad, con vistas a la celebración, a su debido tiempo, de acuerdos mutuos de reconocimiento en el campo de la evaluación de la conformidad;
- c) el desarrollo de estructuras para la protección de los derechos de la propiedad intelectual, industrial y comercial, para la normalización y para la instauración de normas de calidad.

#### Artículo 48

### Aproximación de las legislaciones

Las Partes se esforzarán al máximo para aproximar sus legislaciones respectivas con objeto de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

#### Artículo 49

### Servicios financieros

Las Partes cooperarán con vistas a la aproximación de sus normas y modelos, en especial para:

- a) fomentar la consolidación y la reestructuración del sector financiero en Egipto;
- b) mejorar la contabilidad y los sistemas de supervisión y reglamentarios de la actividad bancaria, de seguros y de otras partes del sector financiero en Egipto.

#### Artículo 50

### Agricultura y pesca

La cooperación estará dirigida a:

- a) la modernización y reestructuración de la agricultura y la pesca, incluidos: la modernización de las infraestructuras y el equipo; el desarrollo de técnicas de envasado, almacenamiento y comercialización; la mejora de canales privados de distribución;
- b) la diversificación de la producción y de mercados exteriores, entre otras cosas fomentando la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*) en el sector de las empresas agrícolas;
- c) la promoción de la cooperación en asuntos veterinarios y fitosanitarios y en las técnicas de cría, con objeto de facilitar el comercio entre las Partes. A este respecto, las Partes intercambiarán información.

*Artículo 51***Transporte**

La cooperación estará dirigida a:

- la reestructuración y modernización de las infraestructuras viarias, portuarias y aeroportuarias vinculadas a las principales líneas transeuropeas de comunicación de interés común,
- la creación y aplicación de normas de funcionamiento comparables a las existentes en la Comunidad,
- la modernización del equipo técnico para el transporte carretera/ferrocarril, el tráfico de contenedores y el transbordo,
- la mejora de la gestión de los aeropuertos, los ferrocarriles y el control del tráfico aéreo, incluida la cooperación entre los organismos nacionales correspondientes,
- la mejora de las ayudas a la navegación.

*Artículo 52***Sociedad de la información y telecomunicaciones**

Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y la comunicación constituyen uno de los elementos clave de la sociedad moderna, esencial para el desarrollo económico y social y piedra angular de la nueva sociedad de la información.

Las actividades de cooperación entre las Partes en este ámbito tendrán por objetivo:

- un diálogo sobre temas relacionados con los diversos aspectos de la sociedad de la información, incluidas las políticas de telecomunicaciones,
- los intercambios de información y la posible asistencia técnica en temas reglamentarios, normalización, prueba de conformidad y certificación en relación con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones,
- la difusión de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones y el perfeccionamiento de nuevas aplicaciones en estos campos,
- la puesta en práctica de proyectos conjuntos para la investigación, el desarrollo técnico o las aplicaciones industriales en las tecnologías de la información, las comunicaciones, la telemática y la sociedad de la información,
- la participación de organizaciones egipcias en proyectos experimentales y programas europeos en los marcos establecidos,
- interconexión entre redes y la interoperabilidad de los servicios telemáticos en la Comunidad y Egipto.

*Artículo 53***Energía**

Las áreas prioritarias de cooperación serán:

- la promoción de energías renovables,
- el fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética,
- la investigación aplicada en redes de datos bancarios en los sectores económicos y sociales, vinculando a los operadores comunitarios y egipcios en especial,

- el apoyo a la modernización y al desarrollo de redes las energéticas y a su conexión con las redes de la Comunidad Europea.

*Artículo 54***Turismo**

Las prioridades para la cooperación serán:

- promover las inversiones en turismo,
- mejorar el conocimiento de la industria del turismo y dar mayor coherencia a las políticas que afectan al turismo,
- promover un adecuado reparto estacional del turismo,
- promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos,
- resaltar la importancia del patrimonio cultural para el turismo,
- garantizar el mantenimiento de una adecuada interacción entre turismo y medio ambiente,
- hacer más competitivo el turismo fomentando una mayor profesionalidad.

*Artículo 55***Aduanas**

1. Las Partes desarrollarán la cooperación aduanera para asegurarse de que se observen las disposiciones sobre el comercio. La cooperación se centrará especialmente en:

- a) la simplificación de controles y procedimientos referentes al despacho de aduana de las mercancías,
- b) la introducción del Documento Único Administrativo y de un sistema para vincular los acuerdos de tránsito de la Comunidad y Egipto.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente por lo que respecta a la lucha contra el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero, las administraciones de las Partes se prestarán asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 5.

*Artículo 56***Cooperación en el ámbito de las estadísticas**

El principal objetivo de la cooperación en este ámbito será armonizar la metodología para crear una base fiable para manejar estadísticas en todos los campos contemplados por el presente Acuerdo y que se prestan a la elaboración de estadísticas.

*Artículo 57***Blanqueo de dinero**

1. Las Partes cooperarán, especialmente con vistas a impedir que sus sistemas financieros se utilicen para blanquear los procedimientos derivados de actividades criminales en general y del tráfico de drogas en particular.

2. La cooperación en este ámbito incluirá, en especial, ayuda técnica y administrativa dirigida a fijar normas efectivas relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero de conformidad con las normas internacionales.

*Artículo 58***Lucha contra la droga**

1. Las Partes cooperarán en especial para:
  - incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para impedir el suministro y el tráfico ilícito de narcóticos y sustancias psicotrópicas y reducir el uso abusivo de estos productos;
  - fomentar un planteamiento conjunto de la reducción de la demanda.
2. Las Partes determinarán conjuntamente, de conformidad con sus legislaciones respectivas, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para lograr estos objetivos. Sus operaciones, salvo las operaciones conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.
 

Los organismos sectoriales gubernamentales y no gubernamentales correspondientes, de conformidad con sus propias competencias, trabajando con los organismos competentes de Egipto, la Comunidad y sus Estados miembros, podrán participar en estas operaciones.
3. La cooperación adoptará la forma de intercambios de información y, en su caso, de actividades conjuntas sobre:
  - creación o ampliación de instituciones sociales y sanitarias y de centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos;
  - ejecución de proyectos en las áreas de prevención, formación e investigación epidemiológica;
  - fijación de normas efectivas relativas a la prevención del desvío de precursores y otras sustancias esenciales utilizados para la producción ilícita de narcóticos y sustancias psicotrópicas, de conformidad con las normas internacionales.

*Artículo 59***Lucha contra el terrorismo**

- De conformidad con los convenios internacionales y con sus legislaciones nacionales respectivas, las Partes cooperarán en este ámbito y se centrarán especialmente en:
- el intercambio de información sobre los medios y métodos utilizados para combatir el terrorismo;
  - el intercambio de experiencias por lo que se refiere a la prevención del terrorismo;
  - la investigación y los estudios conjuntos en el campo de la prevención del terrorismo.

*Artículo 60***Cooperación Regional**

Esta cooperación se centrará en:

- el desarrollo de infraestructuras económicas,
- la investigación científica y tecnológica,
- el comercio intrarregional,
- asuntos aduaneros,
- asuntos culturales,

- asuntos medioambientales.

*Artículo 61***Protección de los consumidores**

La cooperación en este ámbito deberá adaptarse a la elaboración de sistemas de protección de los consumidores compatibles en la Comunidad Europea y Egipto y, en la medida de lo posible, deberá implicar:

- el incremento de la compatibilidad de la legislación sobre los consumidores para evitar los obstáculos al comercio,
- la creación y el desarrollo de sistemas de información mutua sobre productos alimenticios e industriales peligrosos, y la interconexión de los mismos (sistemas de alerta rápida),
- los intercambios de información y expertos,
- la organización de sistemas de formación y suministro de asistencia técnica.

## TÍTULO VI

## CAPÍTULO 1

**Diálogo y cooperación en asuntos sociales***Artículo 62*

Las Partes reafirman la importancia que dan al trato justo de sus trabajadores que residan y trabajen legalmente en el territorio de la otra Parte. Los Estados miembros y Egipto, a petición de cualquiera de ellos, acuerdan iniciar negociaciones sobre acuerdos bilaterales recíprocos relacionados con las condiciones de trabajo y los derechos de seguridad social de los trabajadores de Egipto y de los Estados miembros que residan y trabajen legalmente en su territorio respectivo.

*Artículo 63*

1. Las Partes mantendrán un diálogo regular sobre asuntos sociales de interés mutuo.
2. Este diálogo se utilizará para lograr medios de avanzar en el ámbito de la circulación de trabajadores y la igualdad de trato y la integración social de los ciudadanos egipcios y comunitarios que residan legalmente en los territorios de sus países de acogida.
3. El diálogo se centrará especialmente en los temas relativos a:
  - a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades de emigrantes,
  - b) la emigración,
  - c) la emigración ilegal,
  - d) las acciones para fomentar la igualdad de trato entre los ciudadanos egipcios y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el incremento de la tolerancia y la supresión de la discriminación.

*Artículo 64*

El diálogo sobre asuntos sociales se llevará a cabo de conformidad con los mismos procedimientos que los previstos en el título I del presente Acuerdo.

*Artículo 65*

Con objeto de consolidar la cooperación entre las Partes en el ámbito social, se llevarán a cabo proyectos y programas en cualquier área de interés para ellas.

Se dará prioridad a:

- a) reducir las presiones migratorias, especialmente mejorando las condiciones de vida, creando empleos y actividades generadoras de renta y desarrollo de la formación en las zonas de las que vienen los emigrantes,
- b) promover el papel de las mujeres en el desarrollo económico y social,
- c) apoyar y desarrollar los programas de planificación familiar y de protección materno-infantil de Egipto,
- d) mejorar el sistema de protección social,
- e) mejorar el sistema de atención sanitaria,
- f) mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas,
- g) ejecutar y financiar programas de intercambio y ocio para grupos mixtos de jóvenes egipcios y europeos residentes en los Estados miembros, con objeto de promover el conocimiento mutuo de sus respectivas culturas e fomentar la tolerancia.

*Artículo 66*

Podrán realizarse planes de cooperación en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales pertinentes.

*Artículo 67*

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo para finales del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de los capítulos 1 a 3.

## CAPÍTULO 2

**Cooperación para la prevención y el control de la inmigración ilegal y de otros temas consulares***Artículo 68*

Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. Con este fin:

- cada uno de los Estados miembros acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de Egipto, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas,
- Egipto acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez

se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas.

Los Estados miembros y Egipto también proporcionarán a sus ciudadanos documentos de identidad apropiados a tal efecto.

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del presente artículo se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

Por lo que respecta a Egipto, la obligación en virtud del presente artículo se aplicará solamente respecto de las personas que se consideren ciudadanos de Egipto de conformidad con el ordenamiento jurídico egipcio y todas las leyes pertinentes referentes a la ciudadanía.

*Artículo 69*

Tras la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes, a petición de cualquiera de ellas, negociarán y celebrarán acuerdos bilaterales entre sí, reglamentando obligaciones específicas para la readmisión de sus nacionales. Estos acuerdos, si una de las Partes lo considera necesario, incluirán también disposiciones sobre la readmisión de nacionales de terceros países. Tales acuerdos precisarán las categorías de personas afectadas por estas disposiciones, así como las modalidades de su readmisión.

Se proporcionará asistencia financiera y técnica adecuada para aplicar estos acuerdos a Egipto.

*Artículo 70*

El Consejo de Asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos se pueden hacer para prevenir y controlar la inmigración ilegal, así como para tratar otros temas consulares.

## CAPÍTULO 3

**Cooperación en temas culturales, medios de comunicación y audiovisuales e información***Artículo 71*

1. Las Partes acuerdan promover la cooperación cultural en los campos de interés mutuo, respetando sus respectivas culturas. Mantendrán un diálogo cultural sostenible. Esta cooperación promoverá en especial:

- la conservación y restauración del patrimonio histórico y cultural (tales como monumentos, emplazamientos, artefactos, libros y manuscritos únicos),
- el intercambio de exposiciones de arte, grupos de artes interpretativas, artistas, literatos, intelectuales, acontecimientos culturales,
- las traducciones,
- la formación de las personas que trabajan en el campo cultural.

2. La cooperación en el campo de los medios audiovisuales tendrá como objetivo fomentar la cooperación en ámbitos tales como la coproducción y la formación. Las Partes buscarán maneras de fomentar la participación egipcia en las iniciativas comunitarias en este sector.

3. Las Partes acuerdan que los actuales programas culturales de la Comunidad y de uno o más de los Estados miembros y las actividades suplementarias de interés para ambas Partes podrán ampliarse a Egipto.

4. Las Partes, además, se esforzarán por promover la cooperación cultural de carácter comercial, particularmente a través de proyectos conjuntos (producción, inversión y comercialización), formación e intercambio de información.

5. Las Partes, al seleccionar los proyectos, los programas y las actividades conjuntas de cooperación, prestarán atención especial a los jóvenes, la autoexpresión, los problemas de conservación del patrimonio, la difusión de la cultura y las técnicas de comunicación que utiliza medios escritos y audiovisuales.

6. La cooperación se realizará particularmente mediante:

- un diálogo regular entre las Partes,
- un intercambio regular de información y de ideas en cada sector de la cooperación, incluidas reuniones de funcionarios y expertos,
- la transferencia de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación,
- la realización de acciones conjuntas, como seminarios y talleres,
- una ayuda reglamentaria administrativa y técnica,
- la difusión de información sobre las iniciativas de cooperación.

#### TÍTULO VII

### COOPERACIÓN FINANCIERA

#### Artículo 72

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de Egipto un paquete financiero de cooperación, de conformidad con los procedimientos apropiados y los recursos financieros requeridos.

La cooperación financiera se centrará en:

- promover las reformas concebidas para modernizar la economía,
- modernizar la infraestructura económica,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo,
- responder a las repercusiones económicas para Egipto de la introducción progresiva de una zona de libre comercio, especialmente mediante la modernización y reestructuración de la industria y aumentando la capacidad de exportación del país,
- disponer medidas de acompañamiento para las políticas aplicadas en el sector social,
- promover la capacidad y la aptitud de Egipto en el campo de la protección de los derechos de propiedad intelectual,

— disponer, cuando proceda, medidas suplementarias para que la aplicación de acuerdos bilaterales para impedir y controlar la inmigración ilegal,

— disponer medidas de acompañamiento para el establecimiento y la aplicación de la legislación sobre competencia.

#### Artículo 73

Para asegurarse de que se adopte un planteamiento coordinado de cualquier problema macroeconómico y financiero excepcional que pudiera surgir a consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes utilizarán el diálogo económico regular previsto en el título V para prestar una atención particular a la supervisión de las tendencias comerciales y financieras entre la Comunidad y Egipto.

#### TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

#### Artículo 74

Se crea un Consejo de Asociación, que se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran, a iniciativa de su Presidente y en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

#### Artículo 75

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por los miembros del Gobierno de Egipto, por otra.

2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación aprobará su reglamento interno.

4. La presidencia del Consejo de Asociación la ejercerá, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Egipto, de conformidad con las disposiciones de su reglamento interno.

#### Artículo 76

El Consejo de Asociación, con el fin de lograr los objetivos del Acuerdo, estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en éste.

Las decisiones tomadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones apropiadas.

El Consejo de Asociación aprobará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

*Artículo 77*

1. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Asociación, se crea un Comité de Asociación, que será responsable de la aplicación del Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o una parte de sus competencias.

*Artículo 78*

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Egipto, por otra.
2. El Comité de Asociación aprobará su reglamento interno.
3. El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y por un representante del Gobierno de Egipto.

*Artículo 79*

1. El Comité de Asociación estará facultado para adoptar decisiones sobre la gestión del Acuerdo, así como en las áreas en que el Consejo de Asociación le haya delegado sus competencias.
2. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones por acuerdo entre ambas Partes. Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

*Artículo 80*

El Consejo de Asociación podrá decidir la creación de los grupos de trabajo u organismos necesarios para la aplicación del Acuerdo y definirá las características de esos grupos de trabajo u organismos, que le estarán subordinados.

*Artículo 81*

El Consejo de Asociación tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la cooperación y contactos entre el Parlamento Europeo y la Asamblea del Pueblo Egipcio.

*Artículo 82*

1. Cada una de las Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.
3. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a las que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada una de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá nombrar entonces a un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de aplicación de este procedimiento, se

considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte del conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará a un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría de votos.

Cada Parte en el conflicto deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

*Artículo 83*

Ninguna disposición del presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad,
- b) relacionadas con la producción o el comercio de armas, municiones o material de guerra, o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables con fines defensivos, a condición de que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares,
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de tensión internacional grave que constituya una amenaza de guerra, o para cumplir las obligaciones ha aceptado con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo 84*

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y sin perjuicio de cualquier disposición especial en él contenida:

- las medidas que aplique Egipto respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus empresas;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Egipto no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales egipcios o sus empresas.

*Artículo 85*

Por lo que se refiere a los impuestos directos, ninguna disposición del Acuerdo tendrá el efecto de:

- ampliar las ventajas fiscales concedidas por una Parte en cualquier acuerdo o convenio internacional por el que esta Parte esté vinculada,
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica, en especial por lo que se refiere a su lugar de residencia.

*Artículo 86*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en los casos en que la otra Parte haya cometido un incumplimiento grave del presente Acuerdo, suministrará el Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable por las Partes.

Por incumplimiento grave del presente Acuerdo se entenderá la denuncia del presente Acuerdo no sancionada por las normas generales de Derecho Internacional o una violación grave de un elemento esencial del presente Acuerdo, por la que se cree un entorno no propicio para las consultas o en el que un retraso sería perjudicial para los objetivos del presente Acuerdo.

3. En la selección de las medidas apropiadas mencionadas en el apartado 2, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Las Partes también convienen en que estas medidas se tomarán de conformidad con el Derecho Internacional y serán proporcionales a la violación.

Las medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita. Si una Parte toma una medida como consecuencia de un incumplimiento grave del Acuerdo mencionado en el apartado 2, la otra Parte podrá invocar el procedimiento de solución de diferencias.

#### Artículo 87

Los Protocolos 1 a 5 y los anexos I a VI forman parte integrante del presente Acuerdo.

#### Artículo 88

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por *Partes* Egipto, por una parte, y la Comunidad, o los Estados

miembros, o la Comunidad y los Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por otra.

#### Artículo 89

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El Acuerdo terminará seis meses después de la fecha de esa notificación.

#### Artículo 90

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios donde sean aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en las condiciones previstas en dichos Tratados, por una parte, y en el territorio de Egipto, por otra.

#### Artículo 91

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas árabe, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

#### Artículo 92

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen que han finalizado los procedimientos a que hace referencia el apartado 1.

2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo sustituirá el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Egipto, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Egipto, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977.

Hecho en Luxemburgo, el veinticinco de junio de dos mil uno.

Udfærdiget i Luxembourg den femogtyvende juni tusind og et.

Geschehen zu Luxemburg am fünfundzwanzigsten Juni zweitausendundeins.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι πέντε Ιουνίου δύο χιλιάδες ένα.

Done at Luxembourg on the twenty-fifth day of June in the year two thousand and one.

Fait à Luxembourg, le vingt-cinq juin deux mille un.

Fatto a Lussemburgo, addì venticinque giugno duemilauno.

Gedaan te Luxemburg, de vijfentwintigste juni tweeduizendeneen.

Feito no Luxemburgo, em vinte e cinco de Junho de dois mil e um.

Tehty Luxemburgissa kahdentenkymmenentenäviidentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattayksi.

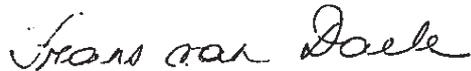
Som skedde i Luxemburg den tjugofemte juni tjugohundraett.

تمت في لكسمبورج في الخامس والعشرين من شهر يونيو عام ألفين وواحد ميلادي

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaams Gewest, het Waals Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

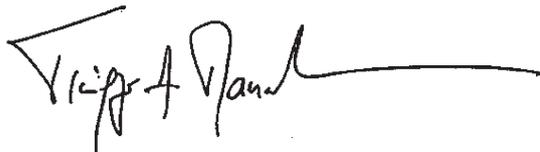
På Kongeriget Danmarks vegne



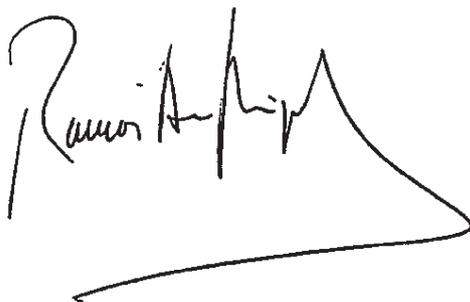
Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



Per la Repubblica italiana



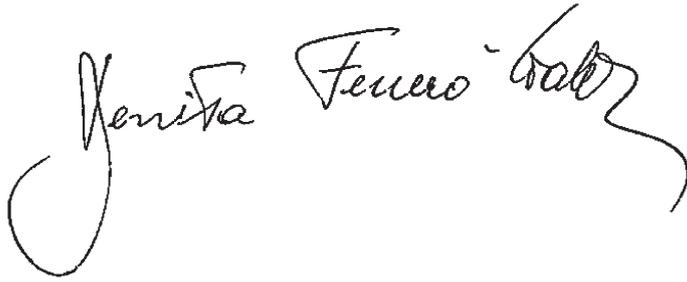
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



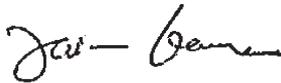
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



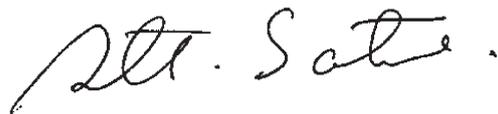
Für die Republik Österreich

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jenita Feuerhahn". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

Pela República Portuguesa

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Joaquim". The signature is written in a cursive style.

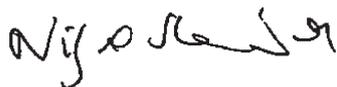
Suomen tasavallan puolesta

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Matti Sateri". The signature is written in a cursive style.

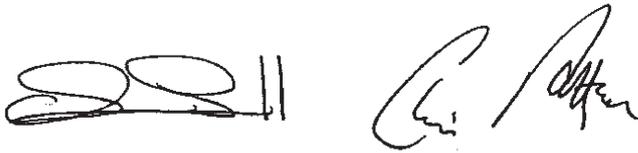
För Konungariket Sverige

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sören". The signature is written in a cursive style.

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nigel". The signature is written in a cursive style.

Por las Comunidades Europeas  
For De Europæiske Fællesskaber  
Für die Europäischen Gemeinschaften  
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινοότητες  
For the European Communities  
Pour les Communautés européennes  
Per le Comunità europee  
Voor de Europese Gemeenschappen  
Pelas Comunidades Europeias  
Euroopan yhteisöjen puolesta  
På Europeiska gemenskapernas vägnar



جمهورية مصر العربية



—

**LISTA DE ANEXOS Y PROTOCOLOS**

- Anexo I: Lista de los productos agrícolas y productos agrícolas transformados clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado contemplados en los artículos 7 y 12.
- Anexo II: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 1 del artículo 9.
- Anexo III: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 2 del artículo 9.
- Anexo IV: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 3 del artículo 9.
- Anexo V: Lista de los productos industriales originarios de la Comunidad contemplados en el apartado 4 del artículo 9.
- Anexo VI: Derechos de propiedad intelectual contemplados en el artículo 37.
- Protocolo nº 1: Relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Egipto.
- Protocolo nº 2: Relativo al régimen aplicable a las importaciones en Egipto de productos agrícolas originarios de la Comunidad.
- Protocolo nº 3: Relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas transformados.
- Protocolo nº 4: Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
- Protocolo nº 5: Relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

## ANEXO I

**Lista de los productos agrícolas y productos agrícolas transformados clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado contemplados en los artículos 7 y 12**

Código SA	2905.43	(manitol)
Código SA	2905.44	(sorbitol)
Código SA	2905.45	(glicerol)
Partida SA	33.01	(aceites esenciales)
Código SA	3302.10	(sustancias odoríferas)
Partidas SA	35.01 a 35.05	(sustancias albuminoidales, almidones modificados, colas)
Código SA	3809.10	(agentes de acabado)
Partida SA	38.23	(ácidos grasos industriales, ácido procedente del refinado del petróleo, alcoholes grasos industriales)
Código SA	3824.60	(sorbitol n.e.p.)
Partidas SA	41.01 a 41.03	(cueros y pieles)
Partida	43.01	(peletería en bruto)
Partidas	50.01 a 50.03	(seda cruda y desperdicios de seda)
Partidas	51.01 a 51.03	(lana y pelo)
Partidas	52.01 a 52.03	(algodón crudo, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida	53.01	(lino en bruto)
Partida	53.02	(cáñamo en bruto)

---

## ANEXO II

**Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 1 del artículo 9**

2501001	2529300	2711210	2822000	2833290
2502000	2530100	2711290	2823000	2833300
2503100	2530200	2712100	2825101	2833400
2503900	2530400	2712200	2825109	2834100
2504100	2530909	2712900	2825200	2834210
2504900	2601110	2713110	2825300	2834220
2505109	2601120	2713120	2825400	2834290
2505909	2601200	2713200	2825500	2835000
2506100	2602000	2713900	2825600	2835210
2506210	2603000	2714100	2825700	2835220
2506290	2604000	2714900	2825800	2835230
2507000	2605000	2715000	2825900	2835240
2508100	2606000	2716000	2826110	2835250
2508200	2607000	2801200	2826120	2835260
2508300	2608000	2801300	2826190	2835290
2508400	2609000	2802000	2826200	2835310
2508500	2610000	2804210	2826300	2835390
2508600	2611000	2804290	2826900	2836100
2508700	2612100	2804500	2827100	2836201
2509000	2612200	2804610	2827200	2836301
2511100	2613100	2804690	2827310	2836401
2511200	2613900	2804700	2827320	2836409
2512000	2614000	2804800	2827330	2836500
2513110	2615100	2804900	2827340	2836600
2513190	2615900	2805110	2827350	2836700
2513210	2616100	2805190	2827360	2836910
2513290	2616900	2805210	2827370	2836920
2514000	2617100	2805220	2827380	2836930
2517100	2617900	2805300	2827390	2836990
2517200	2618000	2805400	2827410	2837110
2517300	2619000	2809100	2827490	2837190
2517411	2620110	2809201	2827510	2837200
2517491	2620190	2810001	2827590	2838000
2518100	2620200	2812100	2827600	2839000
2518200	2620300	2812900	2828909	2839190
2518300	2620400	2813100	2829110	2839200
2519100	2620500	2813900	2829199	2839900
2519900	2620900	2814100	2829900	2840110
2520201	2621000	2814200	2830100	2840190
2521000	2701110	2815200	2830200	2840200
2522100	2701120	2815300	2830300	2840300
2522200	2701190	2816100	2830900	2841100
2522300	2701200	2816200	2831100	2841200
2524000	2702100	2816300	2831900	2841300
2525100	2702200	2817000	2832100	2841400
2525200	2703000	2818100	2832200	2841500
2525300	2709000	2818200	2832300	2841600
2526201	2710001	2818300	2833210	2841700
2527000	2710002	2819100	2833220	2841800
2528100	2711110	2819900	2833230	2841900
2528900	2711120	2820100	2833240	2842100
2529100	2711139	2820900	2833250	2842900
2529210	2711140	2821100	2833260	2843100
2529220	2711190	2821200	2833270	

2843210	2904201	2912190	2917310	2926100
2843290	2904209	2912210	2917320	2926200
2843300	2904900	2912290	2917330	2926900
2843900	2905110	2912300	2917340	2927000
2844101	2905120	2912410	2917350	2928000
2844109	2905130	2912420	2917360	2929100
2844200	2905140	2912490	2917370	2929900
2844300	2905150	2912500	2917390	2930100
2844400	2905160	2913000	2918110	2930200
2844500	2905170	2914110	2918120	2930300
2845100	2905190	2914120	2918130	2930400
2845900	2905210	2914130	2918140	2930900
2846100	2905220	2914190	2918150	2931000
2846900	2905290	2914210	2918160	2932110
2847000	2905310	2914220	2918170	2932120
2848100	2905320	2914230	2918190	2932130
2848900	2905390	2914290	2918210	2932190
2849100	2905410	2914300	2918220	2932210
2849200	2905420	2914410	2918230	2932290
2849900	2905490	2914490	2918290	2932900
2850000	2905500	2914500	2918300	2933110
2851000	2906110	2914600	2918900	2933190
2901109	2906120	2914690	2919000	2933210
2901210	2906130	2914700	2920100	2933290
2901220	2906140	2915110	2920900	2933310
2901230	2906190	2915120	2921110	2933390
2901240	2906210	2915130	2921120	2933400
2901290	2906290	2915211	2921190	2933510
2901299	2907110	2915220	2921210	2933590
2902110	2907120	2915230	2921220	2933610
2902190	2907130	2915240	2921290	2933690
2902300	2907140	2915290	2921300	2933710
2902410	2907150	2915310	2921410	2933790
2902420	2907190	2915320	2921420	2933900
2902430	2907210	2915330	2921430	2934100
2902440	2907220	2915340	2921440	2934200
2902500	2907230	2915350	2921450	2934300
2902600	2907290	2915390	2921490	2934900
2902700	2907300	2915400	2921510	2935000
2902900	2908100	2915500	2921590	2936100
2902909	2908200	2915600	2922110	2936210
2903110	2908900	2915700	2922120	2936220
2903120	2909110	2915901	2922130	2936230
2903130	2909190	2915909	2922190	2936240
2903140	2909200	2916110	2922210	2936250
2903150	2909300	2916120	2922220	2936260
2903160	2909410	2916130	2922300	2936270
2903190	2909420	2916140	2922410	2936280
2903210	2909430	2916150	2922420	2936290
2903220	2909440	2916190	2922490	2936900
2903230	2909490	2916200	2922500	2937100
2903290	2909500	2916310	2923100	2937210
2903300	2909600	2916320	2923200	2937220
2903400	2910100	2916330	2923900	2937290
2903510	2910200	2916390	2924100	2937910
2903590	2910300	2917110	2924210	2937920
2903610	2910900	2917120	2924291	2937990
2903620	2911000	2917130	2924299	2938100
2903690	2912110	2917140	2925110	2938900
2904100	2912120	2917190	2925190	2939100
2904200	2912130	2917200	2925200	2939210

2939290	3402139	3813000	3912120	4403201
2939300	3402199	3814000	3912209	4403209
2939400	3403119	3815110	3912310	4403310
2939500	3403199	3815120	3912390	4403320
2939600	3403919	3815190	3912900	4403330
2939700	3403999	3815900	3913100	4403340
2939909	3404100	3816000	3913900	4403350
2940000	3404200	3817100	3914000	4403910
2941100	3404909	3817200	3915100	4403920
2941200	3407001	3818000	3915200	4403991
2941300	3507100	3819000	3915300	4403999
2941400	3507900	3820000	3915900	4404100
2941500	3701100	3821000	3917101	4404200
2941900	3701302	3822000	3920101	4406100
2942000	3701992	3822600	3921901	4406900
3001100	3702100	3901100	3923301	4407100
3001200	3702511	3901200	3923501	4407210
3001900	3702521	3901300	3926903	4407220
3002100	3702522	3901901	3926907	4407230
3002200	3702551	3901909	4001100	4407910
3002310	3702559	3902100	4001210	4407920
3002390	3702561	3902200	4001220	4407990
3002901	3702911	3902300	4001291	4408101
3002909	3702921	3902900	4001301	4408201
3003310	3702922	3903110	4002110	4408901
3003901	3702941	3903190	4002191	4413000
3004310	3702951	3903200	4002201	4417001
3004901	3703101	3903300	4002311	4421901
3006109	3703201	3903900	4002391	4421903
3006200	3703901	3904101	4002410	4501100
3006300	3801100	3904300	4002491	4501900
3006400	3801200	3904400	4002510	4503100
3006600	3801300	3904500	4002591	4701000
3101000	3801900	3904610	4002601	4702000
3102210	3802100	3904690	4002701	4703110
3104100	3802900	3904900	4002801	4703190
3104200	3803000	3905110	4002910	4703210
3104300	3804000	3905190	4002991	4703290
3104900	3805100	3905900	4003000	4704110
3105100	3805200	3906100	4004000	4704190
3105200	3805900	3906900	4014100	4704210
3105300	3806100	3907100	4016101	4704290
3105400	3806200	3907200	4016921	4705000
3105510	3806300	3907300	4016992	4706100
3105590	3806900	3907400	4016993	4706910
3105600	3807001	3907501	4017001	4706920
3105900	3807009	3907509	4104101	4706930
3201100	3809910	3907600	4104102	4707100
3201200	3809920	3907910	4104291	4707200
3201300	3809930	3907990	4105191	4707300
3201900	3809990	3908100	4106191	4707900
3202100	3810100	3908900	4110000	4801000
3202900	3810900	3909100	4205001	4802521
3203000	3811119	3909200	4206101	4802601
3205000	3811199	3909300	4401100	4810991
3211001	3811219	3909409	4401210	4811311
3212100	3811299	3909500	4401220	4811312
3214101	3811909	3910000	4401300	4811391
3401202	3812100	3911100	4402000	4812000
3402119	3812200	3911900	4403100	4819501
3402129	3812300	3912110	4403200	4823901

4823903	5902900	7203900	7410211	8111001
4823904	5903902	7204100	7410221	8111009
4901100	6812200	7204210	7501100	8112111
4901910	6812400	7204290	7501200	8112112
4901990	6812700	7204300	7502100	8112190
4902100	6812901	7204410	7502200	8112201
4902900	6815201	7204490	7503000	8112209
4903000	7001000	7205210	7508001	8112301
4904000	7002100	7205290	7606111	8112309
4905010	7002311	7206901	7606121	8112401
4905910	7002321	7210111	7606911	8112409
4905990	7011100	7210121	7606921	8112911
4906000	7011200	7210901	7607111	8112919
4907001	7011900	7212101	7607191	8112990
4907002	7017100	7218100	7607201	8113001
4907010	7017200	7218900	7801100	8113009
4907020	7017900	7219110	7801910	8201100
4911993	7019391	7219120	7801990	8201200
5004001	7102100	7219130	7802000	8201300
5104000	7102210	7219140	7901110	8201400
5105101	7102290	7219210	7901120	8201500
5105291	7102310	7219220	7901200	8201600
5303100	7104200	7219230	7902000	8201900
5303900	7105100	7219240	8001100	8202100
5304100	7105900	7219310	8001200	8202200
5304900	7106910	7219320	8002000	8202310
5305110	7106921	7219330	8101100	8202320
5305190	7108120	7219340	8101910	8202400
5305210	7108131	7219350	8101920	8202910
5305290	7108200	7219900	8101931	8202990
5305910	7110111	7220110	8101939	8203100
5404102	7110191	7220120	8101990	8203200
5405002	7110211	7220200	8102100	8203300
5407101	7110291	7220900	8102910	8203400
5501100	7110311	7223000	8102920	8204110
5501200	7110391	7225100	8102930	8204120
5501300	7110411	7226100	8102990	8204200
5501900	7110491	7226920	8103100	8205600
5502000	7112100	7302300	8103900	8206000
5503100	7112200	7302400	8104110	8207110
5503200	7112900	7317002	8104190	8207120
5503300	7118100	7401100	8104200	8207200
5503400	7118101	7401200	8104300	8207300
5503900	7118109	7402000	8104900	8207400
5504100	7118900	7403110	8105101	8207500
5504900	7118901	7403120	8105109	8207600
5505100	7118902	7403130	8105900	8207700
5505200	7118909	7403190	8106001	8207800
5506100	7201400	7403210	8106009	8207900
5506200	7202410	7403220	8107101	8208100
5506300	7202490	7403230	8107102	8208200
5506900	7202500	7403290	8107900	8208300
5507000	7202600	7404000	8108101	8208400
5602101	7202700	7405100	8108102	8208900
5602210	7202800	7405900	8108900	8209000
5602290	7202910	7406100	8109101	8303000
5602900	7202920	7406200	8109102	8308902
5902100	7202930	7407101	8109900	8401100
5902200	7202999	7407221	8110001	8401200
5902300	7203100	7407291	8110009	8401300

8401400	8413812	8425390	8432900	8443900
8402111	8413819	8425410	8433110	8444000
8402119	8413820	8425420	8433190	8445110
8402129	8413919	8425490	8433200	8445120
8402192	8413920	8426110	8433300	8445130
8402199	8414100	8426120	8433400	8445190
8402202	8414200	8426190	8433510	8445200
8402209	8414309	8426200	8433520	8445300
8402902	8414400	8426300	8433530	8445400
8402909	8414599	8426410	8433590	8445900
8403100	8414809	8426490	8433600	8446100
8403900	8416100	8426910	8433900	8446210
8404101	8416200	8426990	8434100	8446290
8404109	8416300	8427100	8434200	8446300
8404202	8416900	8427200	8434900	8447110
8404209	8417100	8428109	8435100	8447120
8404901	8417200	8428200	8435900	8447200
8404909	8417800	8428310	8436100	8448110
8405900	8417901	8428320	8436210	8448190
8406110	8417909	8428330	8436290	8448200
8406190	8418501	8428390	8436800	8448320
8406900	8418611	8428400	8436910	8448330
8407100	8418691	8428500	8436990	8448390
8407290	8419200	8428600	8437100	8448420
8407310	8419310	8428900	8437800	8448490
8407320	8419320	8429110	8437900	8448510
8407331	8419390	8429190	8438100	8448590
8407332	8419400	8429200	8438200	8449000
8407333	8419500	8429300	8438300	8451100
8407341	8419600	8429400	8438400	8451299
8407342	8419810	8429510	8438500	8451401
8407343	8419890	8429520	8438600	8451409
8408109	8420101	8429590	8438800	8451500
8408209	8420109	8430100	8438900	8451800
8408909	8420911	8430310	8439100	8451901
8409100	8420919	8430390	8439200	8451903
8410110	8420991	8430410	8439300	8451909
8410120	8420999	8430490	8439910	8452210
8410130	8421110	8430500	8439990	8452290
8410900	8421129	8430610	8440100	8452300
8411110	8421190	8430620	8440900	8452909
8411120	8421219	8430690	8441100	8453100
8411210	8421220	8431100	8441200	8453200
8411220	8421290	8431209	8441300	8453800
8411810	8421390	8431319	8441400	8453900
8411820	8422190	8431390	8441800	8454100
8411910	8422200	8431410	8441900	8454200
8411990	8422300	8431420	8442100	8454300
8412100	8422400	8431430	8442200	8454900
8412210	8422909	8431490	8442300	8455100
8412290	8423101	8432101	8442400	8455210
8412310	8423891	8432109	8442501	8455220
8412390	8423902	8432211	8442509	8455300
8412801	8424200	8432219	8443110	8455900
8412809	8424300	8432291	8443120	8456101
8412901	8424812	8432299	8443190	8456109
8412909	8424819	8432301	8443210	8456201
8413200	8424891	8432309	8443290	8456209
8413400	8425110	8432401	8443300	8456301
8413500	8425190	8432409	8443400	8456309
8413600	8425200	8432801	8443500	8456901
8413709	8425310	8432809	8443600	

8456909	8466910	8480600	8508200	8532300
8457100	8466920	8480710	8508800	8532900
8457200	8466931	8480790	8508900	8533100
8457300	8466939	8481100	8513101	8533210
8458110	8466940	8481200	8513901	8533290
8458190	8467110	8481300	8514100	8533310
8458910	8467190	8481400	8514200	8533390
8458990	8467810	8481809	8514300	8533400
8459100	8467890	8481900	8514400	8533900
8459210	8467910	8482100	8514900	8535109
8459290	8467920	8482200	8515110	8535211
8459310	8467990	8482300	8515191	8535212
8459390	8468100	8482400	8515199	8535290
8459400	8468200	8482500	8515210	8535301
8459510	8468800	8482800	8515291	8535302
8459590	8468901	8482910	8515299	8535400
8459610	8468902	8482990	8515310	8536109
8459690	8468909	8501100	8515391	8536201
8459700	8471100	8501200	8515800	8536300
8460110	8471200	8501310	8515900	8536501
8460190	8471910	8501320	8516904	8536502
8460210	8471920	8501330	8517100	8539291
8460290	8471930	8501340	8517200	8539313
8460310	8471990	8501409	8517301	8539902
8460390	8473300	8501519	8517309	8540110
8460400	8474100	8501529	8517401	8540120
8460900	8474200	8501530	8517402	8540200
8461100	8474310	8501610	8517409	8540300
8461200	8474320	8501620	8517810	8540410
8461300	8474390	8501630	8517820	8540420
8461400	8474809	8501640	8517901	8540490
8461500	8474900	8502139	8517902	8540810
8461900	8475100	8502200	8517909	8540890
8462100	8475200	8502300	8519991	8540910
8462210	8475900	8502400	8520901	8540990
8462290	8476110	8503001	8522901	8541100
8462310	8476190	8503002	8523111	8541210
8462390	8476900	8504219	8523121	8541290
8462410	8477100	8504221	8523131	8541300
8462490	8477200	8504222	8523201	8541400
8462910	8477300	8504223	8525101	8541500
8462990	8477400	8504231	8525200	8541600
8463100	8477510	8504232	8526100	8541900
8463200	8477590	8504233	8526910	8542110
8463300	8477800	8504321	8526921	8542190
8463900	8477900	8504322	8528102	8542200
8464100	8478100	8504323	8528202	8542800
8464200	8478900	8504331	8529901	8542900
8464900	8479100	8504332	8530100	8543100
8465100	8479200	8504333	8530800	8543200
8465911	8479309	8504341	8530900	8543300
8465912	8479400	8504342	8531109	8543801
8465919	8479810	8504343	8531200	8543809
8465920	8479820	8504409	8531809	8543900
8465930	8479892	8504500	8531909	8544201
8465940	8479899	8504900	8532100	8544700
8465950	8479900	8505110	8532210	8545110
8465960	8480100	8505190	8532220	8545190
8465990	8480200	8505200	8532230	8545200
8466100	8480410	8505300	8532240	8545900
8466200	8480490	8505900	8532250	8546101
8466300	8480500	8508100	8532290	8546201

---

8547101	8801900	9013200	9025190	9110120
8601100	8802110	9013800	9025200	9110190
8601200	8802120	9013900	9025800	9110900
8602100	8802200	9014100	9025900	9114100
8602900	8802300	9014200	9026100	9114200
8603100	8802400	9014800	9026200	9114300
8603900	8802500	9014900	9026800	9114400
8604000	8803100	9015100	9026900	9114900
8607110	8803200	9015200	9027100	9405101
8607120	8803300	9015300	9027200	9405501
8607190	8803900	9015400	9027300	9501000
8607210	8804000	9015800	9027400	9502091
8607290	8805100	9015900	9027500	9502109
8607300	8805200	9016000	9027800	9502910
8607910	8901101	9017100	9027900	9502990
8607990	8901102	9017201	9028100	9503100
8608000	8901103	9017209	9028309	9503200
8701100	8901201	9017300	9028900	9503300
8701300	8901301	9017800	9029100	9503410
8701901	8901901	9017900	9029200	9503490
8701909	8901902	9018110	9029900	9503500
8704101	8902001	9018190	9030100	9503600
8704212	8902003	9018200	9030200	9503700
8704213	8902300	9018312	9030310	9503800
8704221	8904000	9018319	9030390	9503900
8704222	8905100	9018320	9030400	9504100
8704231	8905200	9018390	9030810	9506110
8704232	8905900	9018410	9030890	9506120
8704312	8907100	9018490	9030900	9506190
8704313	8907900	9018500	9031100	9506210
8704321	8908000	9018900	9031200	9506290
8704322	9001100	9019100	9031300	9506310
8704902	9005801	9019200	9031400	9506320
8704903	9005901	9020000	9031800	9506390
8708291	9006100	9021110	9031900	9506510
8708401	9007190	9021190	9032100	9506590
8708501	9007291	9021210	9032200	9506610
8708601	9007919	9021290	9032810	9506620
8708701	9007921	9021300	9032890	9506690
8708801	9010101	9021400	9032900	9506700
8708911	9010109	9021900	9033000	9506910
8708921	9010201	9022110	9106100	9506990
8708931	9010209	9022190	9106200	9507100
8708941	9010300	9022210	9106900	9507200
8708991	9010900	9022290	9107000	9507300
8709110	9011100	9022300	9108110	9507900
8709190	9011200	9022900	9108120	9508000
8709900	9011800	9023000	9108190	9603500
8713100	9011900	9024100	9108200	9607200
8713900	9012100	9024800	9108910	9608601
8714200	9012900	9024900	9108990	9618000
8801100	9013100	9025110	9110110	9705000

---

## ANEXO III

**Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 2 del artículo 9**

2501009	2833110	3212902	3702559	3919909
2505101	2833190	3213100	3702569	3920109
2505901	2836209	3213900	3702919	3920200
2510100	2836309	3214109	3702929	3920300
2510200	2901101	3215110	3702930	3920410
2517419	2901291	3215191	3702949	3920420
2517499	2902200	3215199	3702959	3920510
2520100	2902901	3215900	3703109	3920590
2520209	2912600	3401111	3703209	3920610
2520900	3005101	3401201	3703909	3920620
2523291	3005109	3402111	3704000	3920630
2526100	3005901	3402121	3705100	3920690
2526209	3005909	3402131	3705200	3920710
2530300	3006101	3402191	3705900	3920720
2705000	3006500	3402901	3706101	3920730
2707100	3204110	3402909	3706901	3920790
2707200	3204121	3403111	3707100	3920910
2707500	3204129	3403191	3707900	3920920
2707600	3204130	3403911	3801111	3920930
2707910	3204141	3403991	3808101	3920940
2707990	3204149	3404901	3808109	3920990
2708100	3204150	3407009	3808201	3921110
2708200	3204160	3506100	3808209	3921120
2710003	3204170	3506910	3808301	3921130
2710009	3204191	3506990	3808309	3921140
2711131	3204199	3601000	3808401	3921190
2803000	3204200	3602000	3808409	3921909
2804100	3204900	3603000	3808901	3923101
2804300	3206100	3604901	3808909	3923211
2804400	3206200	3604909	3811110	3923302
2806100	3206300	3606100	3811191	3926101
2806200	3206410	3606900	3811211	3926102
2809209	3206420	3701200	3811291	3926201
2810009	3206430	3701301	3811901	3926901
2811110	3206490	3701309	3904109	3926902
2811190	3206500	3701910	3904210	3926904
2811210	3207201	3701991	3904220	3926905
2811220	3207209	3701999	3909401	3926906
2811230	3207300	3702200	3916100	3926908
2811290	3207400	3702310	3916200	4001292
2815110	3208101	3702320	3916900	4001302
2815120	3208201	3702390	3917211	4002199
2824100	3208901	3702410	3917221	4002209
2824200	3209101	3702420	3917231	4002319
2824901	3209901	3702430	3917291	4002399
2824909	3210001	3702440	3917311	4002499
2828101	3210003	3702519	3917321	4002599
2828102	3210004	3702529	3917391	4002609
2828901	3211009	3702530	3919900	4002709
2829191	3212901	3702540	3919901	4002809

---

4002999	4106110	4804520	4823701	5206220
4005100	4106120	4804590	4823902	5206230
4005200	4106199	4805100	4907003	5206240
4005910	4106200	4805210	4907004	5206250
4005990	4107101	4805220	4908100	5206310
4006100	4107211	4805230	4908900	5206320
4006900	4107291	4805290	4910001	5206330
4007000	4107901	4805300	4911101	5206340
4008110	4111000	4805400	4911991	5206350
4008190	4203101	4805500	4911992	5206410
4008210	4203210	4805600	5004009	5206420
4008290	4203291	4805700	5005000	5206430
4009100	4203301	4805800	5006001	5206440
4009200	4203401	4806100	5006009	5206450
4009300	4204000	4806200	5105109	5207100
4009400	4206109	4806300	5105210	5207900
4009500	4206900	4806400	5105299	5305990
4010100	4405000	4807100	5105300	5306100
4010919	4408109	4807910	5105400	5306209
4010999	4408209	4807990	5106100	5307100
4011100	4408909	4808100	5106200	5307200
4011200	4409109	4808200	5107100	5308100
4011300	4409209	4808300	5107200	5308200
4011400	4411110	4808900	5108100	5308300
4011500	4411210	4809100	5108200	5308901
4011910	4411310	4809200	5110009	5308909
4011990	4411910	4809300	5113001	5309101
4012100	4502000	4809900	5204110	5310901
4012200	4503900	4810110	5204190	5311009
4012900	4504100	4810120	5204200	5401109
4013100	4504900	4810210	5205110	5401209
4013200	4802101	4810290	5205120	5402100
4013900	4802109	4810310	5205130	5402200
4014900	4802200	4810320	5205140	5402310
4016109	4802300	4810390	5205150	5402320
4016910	4802400	4810910	5205210	5402330
4016929	4802511	4810999	5205220	5402390
4016930	4802519	4811100	5205230	5402411
4016940	4802521	4811210	5205240	5402412
4016950	4802529	4811290	5205250	5402420
4016994	4802531	4811319	5205310	5402430
4016999	4802539	4811399	5205320	5402491
4017002	4802601	4811400	5205330	5402492
4017009	4802609	4811901	5205340	5402510
4103200	4803001	4811909	5205350	5402520
4104109	4804110	4813100	5205410	5402590
4104210	4804190	4813200	5205420	5402610
4104220	4804210	4813901	5205430	5402620
4104299	4804290	4813909	5205440	5402690
4104310	4804310	4816100	5205450	5403100
4104390	4804390	4816200	5206110	5403200
4105110	4804410	4816300	5206120	5403311
4105120	4804420	4816900	5206130	5403312
4105199	4804490	4823300	5206150	5403320
4105200	4804510	4823400	5206210	5403331

5403332	5903101	6901000	7106929	7307910
5403391	5903201	6902100	7107001	7307920
5403392	5903901	6902200	7107009	7307930
5403410	5907001	6902901	7107220	7307990
5403420	5910000	6902902	7108110	7310292
5403490	5911100	6902909	7108132	7316000
5404101	5911200	6903100	7108139	7407109
5404109	5911310	6903200	7109001	7407219
5404900	5911320	6903900	7109009	7407229
5405001	5911400	6909110	7109240	7407299
5405009	5911900	6909190	7110112	7408110
5407102	6115911	6909191	7110192	7408190
5508109	6115921	6909900	7110199	7408210
5508209	6115931	7002200	7110212	7408220
5509110	6115991	7002319	7110292	7408290
5509120	6307200	7002399	7110299	7409110
5509210	6307901	7003191	7110312	7409190
5509220	6307902	7003192	7110392	7409210
5509310	6310101	7003200	7110399	7409290
5509320	6310109	7004901	7110492	7409310
5509410	6310900	7004902	7110499	7409390
5509420	6310909	7005101	7111001	7409400
5509510	6406101	7005102	7111002	7409900
5509520	6801000	7005291	7111100	7410110
5509530	6802101	7005292	7115100	7410120
5509590	6802102	7005300	7115901	7410219
5509610	6803000	7006001	7116101	7410229
5509620	6804100	7010100	7116201	7411100
5509690	6804211	7010902	7202110	7411210
5509910	6804219	7010903	7202190	7411220
5509920	6804221	7010904	7202210	7411290
5509990	6804229	7012000	7202290	7412100
5510110	6804231	7014001	7202300	7412200
5510120	6804239	7015100	7206909	7412300
5510200	6804300	7015901	7208110	7413000
5510300	6805300	7015909	7209140	7414100
5510900	6806100	7016909	7209210	7414900
5601100	6806200	7019100	7209340	7415100
5601210	6806900	7019200	7209440	7415210
5601220	6807100	7019310	7210119	7415290
5601290	6807900	7019320	7210129	7415310
5601300	6808000	7019399	7210902	7415320
5602109	6809901	7019900	7212109	7415390
5603000	6811100	7020001	7304100	7416000
5604100	6811200	7020009	7304200	7419992
5604200	6812100	7101100	7304319	7504000
5604900	6812300	7101210	7304399	7505110
5605000	6812500	7102200	7304419	7505120
5806101	6812600	7102390	7304499	7505210
5806103	6812909	7103100	7304519	7505220
5806401	6814100	7103910	7304599	7506100
5806403	6814900	7103990	7304909	7506200
5807100	6815100	7104100	7307210	7507110
5807200	6815209	7104900	7307220	
5807900	6815910	7106100	7307230	
5901901	6815990	7106922	7307290	

7507120	8212900	8418502	8483900	8535301
7507200	8213000	8418619	8484100	8535900
7601100	8214100	8418691	8484900	8536101
7601200	8214901	8418699	8485100	8536209
7602000	8214902	8418991	8485900	8536410
7603100	8214903	8418999	8501401	8536490
7603200	8214909	8421211	8501511	8536509
7604109	8301100	8421230	8501521	8536619
7604290	8301200	8421310	8503002	8536900
7605110	8301300	8421910	8504109	8537101
7605190	8301409	8421990	8506119	8537109
7605210	8301500	8423109	8506121	8537209
7605290	8301600	8423200	8506129	8539100
7606119	8301700	8423300	8506139	8539210
7606129	8302100	8423810	8506199	8539229
7606919	8302200	8423820	8506200	8539299
7606929	8302300	8423899	8506909	8539312
7607119	8302410	8423901	8507101	8539319
7607199	8302420	8423902	8507201	8539390
7607209	8302490	8424100	8507300	8539400
7612909	8302500	8428101	8507801	8539901
7616902	8302600	8431201	8507901	8539909
7803000	8305100	8431312	8507909	8544110
7804110	8305200	8448310	8510901	8544190
7804190	8305900	8448410	8510902	8544300
7804200	8306100	8451300	8511100	8544419
7805000	8307100	8452100	8511200	8544499
7806000	8307900	8452901	8511300	8544519
7903100	8308100	8469100	8511400	8544599
7903900	8308200	8469210	8511500	8544609
7904000	8308909	8469290	8511800	8546102
7905000	8309901	8469310	8511900	8546209
7906000	8311109	8469390	8511909	8546900
7907100	8311209	8470100	8512100	8547109
7907900	8311309	8470210	8512200	8547200
8003000	8311909	8470290	8512300	8547900
8004000	8407339	8470300	8512400	8548000
8005100	8407349	8470400	8512900	8605000
8005200	8407900	8470500	8513109	8606100
8006000	8408102	8470900	8513909	8606200
8205100	8408103	8472100	8516291	8606300
8205200	8408202	8472200	8516400	8606910
8205300	8408203	8472300	8516901	8606920
8205400	8408902	8472900	8516902	8606990
8205510	8408903	8473100	8524211	8609000
8205590	8409919	8473210	8524221	8703101
8205700	8409999	8473290	8524231	8705100
8205800	8413110	8473400	8524901	8705200
8205900	8413190	8474801	8529101	8705300
8211940	8413300	8479301	8531101	8705400
8212101	8413830	8481802	8531801	8705900
8212109	8413911	8483100	8531901	8708100
8212201	8413913	8483400	8534000	8708210
8212202	8414301	8483500	8535101	8708299
8212203	8415901	8483600	8535211	8708310

---

8708390	8902009	9008300	9109900	9305210
8708409	8903102	9008400	9111109	9305290
8708509	8903912	9008900	9111200	9305901
8708609	8903922	9009110	9111800	9305909
8708709	8903992	9009120	9111909	9307000
8708809	8906009	9009210	9112100	9401901
8708919	9001200	9009220	9112800	9402100
8708929	9001300	9009300	9112900	9402900
8708939	9001401	9009900	9201100	9405102
8708949	9001409	9028201	9201200	9504200
8708999	9001501	9028209	9201900	9504909
8711109	9001509	9028301	9202100	9506400
8711209	9001900	9101119	9202900	9603210
8711309	9002110	9101129	9203000	9603291
8711409	9002190	9101199	9204100	9603301
8711509	9002200	9101219	9204200	9603400
8711909	9002909	9101299	9205100	9603902
8712009	9006200	9101999	9205900	9604000
8714110	9006309	9102110	9206000	9606100
8714190	9006409	9102120	9207100	9608109
8714910	9006519	9102190	9207900	9608200
8714920	9006529	9102210	9209100	9608310
8714930	9006539	9102290	9209200	9608399
8714940	9006599	9102910	9209300	9608409
8714950	9006610	9102990	9209910	9608609
8714960	9006620	9103100	9209920	9608919
8714999	9006690	9103900	9209930	9608999
8715000	9006910	9104000	9209940	9609109
8716900	9006990	9105110	9209990	9609200
8901104	9007110	9105190	9302000	9609900
8901109	9007210	9105210	9303100	9610000
8901209	9007299	9105290	9303200	9611000
8901309	9007911	9105910	9303300	9613801
8901903	9007929	9105990	9303900	9613901
8901909	9008100	9109110	9304000	9617000
8902002	9008200	9109190	9305100	9706000

---

## ANEXO IV

**Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 3 del artículo 9**

2515110	3212909	3706902	4202210	4420901
2515120	3214900	3912201	4202220	4420909
2515200	3302109	3917109	4202290	4421100
2516110	3302901	3917219	4202310	4421902
2516120	3302909	3917229	4202320	4421909
2516210	3303001	3917239	4202390	4601100
2516220	3303009	3917299	4202910	4601200
2516900	3304101	3917319	4202920	4601910
2523100	3304109	3917329	4202991	4601990
2523210	3304201	3917330	4202999	4602100
2523292	3304209	3917399	4203109	4602900
2523300	3304301	3917400	4203292	4803009
2523900	3304309	3918100	4302110	4814200
2704000	3304911	3918900	4302120	4814300
2706000	3304919	3919100	4302130	4814901
2707300	3304991	3921902	4302190	4814909
2707400	3304999	3921903	4302200	4815000
2801100	3305101	3922100	4302300	4817100
2807000	3305109	3922200	4303100	4817200
2808000	3305201	3922900	4303900	4817300
2915219	3305209	3923109	4304001	4818101
2939901	3305301	3923219	4304009	4818109
2939902	3305309	3923290	4409101	4818200
3003100	3305901	3923309	4409102	4818300
3003200	3305909	3923400	4409201	4818400
3003390	3306101	3923509	4409202	4818500
3003400	3306109	3923900	4410100	4818900
3003909	3306901	3924100	4410900	4819101
3004100	3306909	3924900	4411190	4819109
3004200	3307101	3925100	4411290	4819201
3004320	3307109	3925200	4411390	4819209
3004390	3307201	3925300	4411990	4819300
3004400	3307209	3925900	4412110	4819400
3004500	3307301	3926109	4412120	4819509
3004909	3307309	3926209	4412190	4819600
3102100	3307411	3926300	4412210	4820101
3102290	3307419	3926400	4412290	4820109
3102300	3307491	3926909	4412910	4820201
3102400	3307499	4010911	4412991	4820209
3102500	3307901	4010991	4412999	4820301
3102600	3307909	4015110	4414000	4820309
3102700	3401119	4015190	4415100	4820400
3102800	3401190	4015901	4415200	4820501
3102900	3401209	4015909	4416000	4820509
3103100	3402200	4107109	4417009	4820901
3103200	3405100	4107219	4418100	4820909
3103900	3405200	4107299	4418200	4821100
3207100	3405300	4107909	4418300	4821900
3208109	3405400	4108000	4418400	4822100
3208209	3405900	4109000	4418500	4822900
3208909	3406000	4201000	4418901	4823110
3209102	3604100	4202110	4418909	4823190
3209902	3605000	4202120	4419000	4823200
3210002	3706109	4202190	4420100	4823510

4823590	5209420	5407200	5514130	5702320
4823600	5209430	5407300	5514190	5702390
4823709	5209490	5407410	5514210	5702410
4823909	5209510	5407420	5514220	5702420
4909000	5209520	5407430	5514230	5702490
4910002	5209590	5407440	5514290	5702510
4910003	5210110	5407510	5514310	5702520
4910004	5210120	5407520	5514320	5702590
4910009	5210190	5407530	5514330	5702910
4911102	5210210	5407540	5514390	5702920
4911103	5210220	5407600	5514410	5702990
4911109	5210290	5407710	5514420	5703100
4911910	5210310	5407720	5514430	5703200
4911999	5210320	5407730	5514490	5703300
5007100	5210390	5407740	5515110	5703900
5007200	5210410	5407810	5515120	5704100
5007900	5210420	5407820	5515130	5704900
5109100	5210490	5407830	5515190	5705000
5109900	5210510	5407840	5515210	5801100
5110001	5210520	5407910	5515220	5801210
5111110	5210590	5407920	5515290	5801220
5111190	5211110	5407930	5515910	5801230
5111200	5211120	5407940	5515920	5801240
5111300	5211190	5408100	5515990	5801250
5111900	5211210	5408210	5516120	5801260
5112110	5211220	5408220	5516130	5801310
5112190	5211290	5408230	5516140	5801320
5112200	5211310	5408240	5516210	5801330
5112300	5211320	5408310	5516220	5801340
5112900	5211390	5408320	5516230	5801350
5113009	5211410	5408330	5516240	5801360
5208110	5211420	5408340	5516310	5801900
5208120	5211430	5508101	5516320	5801901
5208130	5211490	5508201	5516330	5801910
5208190	5211510	5511100	5516340	5801920
5208210	5211520	5511200	5516410	5802110
5208220	5211590	5511300	5516420	5802190
5208230	5212110	5512110	5516430	5802200
5208290	5212120	5512190	5516440	5802300
5208310	5212130	5512210	5516910	5803100
5208320	5212140	5512290	5516920	5803900
5208330	5212150	5512910	5516930	5804100
5208390	5212210	5512990	5516940	5804210
5208410	5212220	5513110	5606000	5804290
5208420	5212230	5513120	5607100	5804300
5208430	5212240	5513130	5607210	5805000
5208490	5212250	5513190	5607290	5806102
5208510	5306201	5513210	5607300	5806109
5208520	5308901	5513220	5607410	5806200
5208530	5309110	5513230	5607490	5806310
5208590	5309190	5513290	5607500	5806320
5209110	5309210	5513310	5607900	5806390
5209120	5309290	5513320	5608110	5806402
5209190	5310109	5513330	5608190	5806409
5209210	5310909	5513390	5608900	5808100
5209220	5311001	5513410	5609000	5808900
5209290	5401101	5513420	5701100	5809000
5209310	5401201	5513430	5701900	5810100
5209320	5406100	5513490	5702100	5810910
5209390	5406200	5514110	5702200	5810920
5209410	5407109	5514120	5702310	5810990

5811000	6104190	6112200	6204190	6211330
5901100	6104210	6112310	6204210	6211390
5901909	6104220	6112390	6204220	6211410
5903109	6104230	6112410	6204230	6211420
5903209	6104290	6112490	6204290	6211430
5903909	6104310	6113001	6204310	6211490
5904100	6104320	6113009	6204320	6212100
5904910	6104330	6114100	6204330	6212200
5904920	6104390	6114200	6204390	6212300
5905000	6104410	6114300	6204410	6212900
5906100	6104420	6114900	6204420	6213100
5906910	6104430	6115110	6204430	6213200
5906990	6104440	6115120	6204440	6213900
5907001	6104490	6115190	6204490	6214100
5907009	6104510	6115200	6204510	6214200
5908000	6104520	6115919	6204520	6214300
5909000	6104530	6115929	6204530	6214400
6001100	6104590	6115939	6204590	6214900
6001210	6104610	6115999	6204610	6215100
6001220	6104620	6116100	6204620	6215200
6001290	6104630	6116910	6204630	6215900
6001910	6104690	6116920	6204690	6216000
6001920	6105100	6116930	6205100	6217100
6001990	6105200	6116990	6205200	6217900
6002100	6105900	6117100	6205300	6301100
6002200	6106100	6117200	6205900	6301200
6002300	6106200	6117800	6206100	6301300
6002410	6106900	6201110	6206200	6301400
6002420	6107110	6201120	6206300	6301900
6002430	6107120	6201130	6206400	6302100
6002490	6107190	6201190	6206900	6302210
6002910	6107210	6201910	6207110	6302220
6002920	6107220	6201920	6207190	6302290
6002930	6107290	6201930	6207210	6302310
6002990	6107910	6201990	6207220	6302320
6101100	6107920	6202110	6207290	6302390
6101200	6107990	6202120	6207910	6302400
6101300	6108110	6202130	6207920	6302510
6101900	6108190	6202190	6207990	6302520
6102100	6108210	6202910	6208110	6302530
6102200	6108220	6202920	6208190	6302590
6102300	6108290	6202930	6208210	6302600
6102900	6108310	6202990	6208220	6302910
6103110	6108320	6203110	6208290	6302920
6103120	6108390	6203120	6208910	6302930
6103190	6108910	6203190	6208920	6302990
6103210	6108920	6203210	6208990	6303110
6103220	6108990	6203220	6209100	6303120
6103230	6109100	6203230	6209200	6303190
6103290	6109900	6203290	6209300	6303910
6103310	6110100	6203310	6209900	6303920
6103320	6110200	6203320	6210100	6303990
6103330	6110300	6203330	6210200	6304110
6103390	6110900	6203390	6210300	6304190
6103410	6111100	6203410	6210400	6304910
6103420	6111200	6203420	6210500	6304920
6103430	6111300	6203430	6211110	6304930
6103490	6111900	6203490	6211120	6304990
6104110	6112110	6204110	6211200	6305100
6104120	6112120	6204120	6211310	6305200
6104130	6112190	6204130	6211320	

6305310	6506910	6908109	7201200	7211291
6305390	6506920	6908901	7201301	7211299
6305900	6506990	6908909	7201309	7211300
6306110	6507000	6910100	7202991	7211410
6306120	6601100	6910900	7204500	7211491
6306190	6601910	6911100	7205100	7211499
6306210	6601990	6911900	7206100	7211901
6306220	6602001	6912000	7207110	7211909
6306290	6602009	6913100	7207120	7212210
6306310	6603100	6913900	7207190	7212290
6306390	6603200	6914100	7207200	7212300
6306410	6603900	6914900	7208120	7212400
6306490	6701000	7003110	7208130	7212500
6306910	6702100	7003199	7208140	7212600
6306990	6702900	7003300	7208210	7213100
6307100	6703000	7004100	7208220	7213200
6307909	6704110	7004909	7208230	7213310
6308000	6704190	7005109	7208240	7213390
6309001	6704200	7005210	7208310	7213410
6309002	6704900	7005299	7208320	7213490
6309009	6802109	7006002	7208330	7213500
6309100	6802211	7006009	7208340	7214101
6309200	6802219	7007110	7208350	7214109
6309900	6802221	7007190	7208410	7214200
6401100	6802229	7007210	7208420	7214300
6401910	6802231	7007290	7208430	7214400
6401920	6802239	7008001	7208440	7214500
6401990	6802291	7008009	7208450	7214600
6402110	6802299	7009100	7208902	7215100
6402190	6802911	7009910	7208909	7215200
6402200	6802919	7009920	7209110	7215300
6402300	6802921	7010901	7209120	7215400
6402910	6802931	7010905	7209130	7215900
6402990	6802939	7010909	7209210	7216210
6403110	6802991	7013100	7209220	7216220
6403190	6802999	7013210	7209230	7216310
6403200	6805100	7013290	7209310	7216320
6403300	6805200	7013310	7209320	7216330
6403400	6809110	7013320	7209330	7216400
6403510	6809190	7013390	7209410	7216500
6403590	6809902	7013910	7209420	7216600
6403910	6809909	7013990	7209430	7216901
6403990	6810110	7014009	7209901	7216909
6404110	6810190	7016100	7209902	7217110
6404190	6810200	7016901	7209909	7217120
6404200	6810910	7018100	7210200	7217130
6405100	6810991	7018200	7210310	7217190
6405200	6810992	7018900	7210390	7217210
6405900	6810999	7113110	7210410	7217220
6406109	6811300	7113190	7210490	7217230
6406200	6811900	7113200	7210500	7217290
6406910	6813100	7114110	7210600	7217310
6406991	6813900	7114190	7210700	7217320
6406999	6904100	7114200	7210903	7217330
6501000	6904900	7115909	7210909	7217390
6502000	6905100	7116109	7211110	7221000
6503000	6905900	7116209	7211120	7222100
6504000	6906000	7117110	7211191	7222200
6505100	6907100	7117190	7211199	7222300
6505900	6907900	7117900	7211210	7222400
6506100	6908101	7201100	7211220	7224100

7224900	7306901	7320900	7616901	8418291
7225200	7306909	7321110	7616909	8418299
7225300	7307111	7321120	8007000	8418300
7225400	7307119	7321130	8210000	8418400
7225500	7307191	7321810	8211100	8418509
7225900	7307199	7321820	8211910	8418691
7226200	7308100	7321830	8211920	8418910
7226910	7308200	7321900	8211930	8418991
7226990	7308300	7322110	8214200	8418991
7227100	7308400	7322190	8214909	8419110
7227200	7308900	7322900	8215100	8419191
7227900	7309000	7323100	8215200	8419199
7228100	7310100	7323910	8215910	8419900
7228200	7310211	7323920	8215990	8421121
7228300	7310212	7323930	8301401	8422110
7228400	7310219	7323940	8304000	8422901
7228500	7310291	7323990	8306210	8424811
7228600	7310299	7324100	8306290	8424891
7228700	7311001	7324211	8306300	8424901
7228800	7311009	7324219	8308901	8424909
7229100	7312101	7324290	8309100	8427900
7229200	7312109	7324900	8309909	8431311
7229900	7312901	7325100	8310000	8450110
7301100	7312909	7325910	8311101	8450120
7301200	7313000	7325990	8311201	8450190
7302100	7314110	7326110	8311301	8450200
7302200	7314190	7326190	8311901	8450900
7302901	7314200	7326200	8402121	8451210
7302909	7314300	7326901	8402191	8451902
7303000	7314410	7326902	8402201	8452400
7304311	7314420	7326903	8402901	8479891
7304391	7314490	7326909	8404109	8479891
7304411	7314500	7407211	8404201	8480301
7304511	7315110	7407219	8404909	8480302
7304591	7315120	7417000	8407210	8480309
7304901	7315190	7418100	8408101	8481801
7305111	7315200	7418200	8408201	8483200
7305119	7315810	7419100	8408901	8483300
7305121	7315820	7419910	8409911	8502110
7305129	7315890	7419920	8409991	8502120
7305191	7315900	7419991	8413701	8502131
7305199	7317001	7419999	8413811	8504101
7305201	7317009	7508002	8413813	8504211
7305209	7318110	7508003	8413912	8504221
7305319	7318120	7508009	8414510	8504222
7305391	7318130	7604101	8414591	8504223
7305399	7318140	7604210	8414592	8504231
7305901	7318150	7608100	8414600	8504232
7305909	7318160	7608200	8414801	8504233
7306101	7318190	7609000	8414900	8504310
7306109	7318210	7610100	8415100	8504321
7306201	7318220	7610900	8415810	8504322
7306209	7318230	7611000	8415820	8504323
7306301	7318240	7612100	8415830	8504331
7306309	7318290	7612901	8415909	8504332
7306401	7319100	7613000	8418101	8504333
7306409	7319200	7614100	8418109	8504341
7306501	7319300	7614900	8418211	8504342
7306509	7319900	7615100	8418219	8504343
7306601	7320100	7615200	8418221	8504401
7306609	7320200	7616100	8418229	8506111

---

8506130	8522902	8703102	9101911	9502101
8506131	8522909	8703210	9101991	9504300
8506191	8523119	8703221	9111100	9504400
8506901	8523129	8703311	9111101	9504901
8507109	8523139	8703312	9111901	9505100
8507209	8523209	8704109	9113100	9505900
8507400	8523900	8704211	9113200	9601100
8507809	8524100	8704219	9113901	9601900
8509100	8524219	8704229	9113902	9602001
8509200	8524229	8704239	9113909	9602009
8509300	8524239	8704311	9208100	9603101
8509400	8524909	8704319	9208901	9603102
8509800	8525109	8704901	9305902	9603299
8509900	8525300	8704909	9305903	9603309
8510100	8526929	8706000	9306100	9603901
8510200	8527110	8707100	9306219	9603903
8510909	8527190	8707900	9306299	9603909
8516100	8527210	8711101	9306309	9605000
8516210	8527290	8711201	9306909	9606210
8516299	8527310	8711301	9401100	9606220
8516310	8527320	8711401	9401200	9606290
8516320	8527390	8711501	9401300	9606300
8516330	8527900	8711901	9401400	9607110
8516500	8528101	8712001	9401500	9607190
8516600	8528109	8714991	9401610	9608101
8516710	8528201	8716200	9401690	9608102
8516720	8528209	8716310	9401710	9608391
8516790	8529108	8716390	9401790	9608401
8516800	8529109	8716400	9401800	9608501
8516903	8529909	8716800	9401909	9608509
8516909	8536202	8903101	9403100	9608911
8518100	8536503	8903911	9403200	9608991
8518210	8536611	8903921	9403300	9609101
8518220	8536690	8903991	9403400	9612100
8518290	8537201	9002901	9403500	9612200
8518300	8537202	9003110	9403600	9613100
8518400	8538100	9003190	9403700	9613200
8518500	8538900	9003900	9403800	9613300
8518900	8539221	9004100	9403900	9613809
8519100	8539311	9004900	9404100	9613909
8519210	8544209	9005100	9404210	9614100
8519290	8544411	9005809	9404290	9614200
8519310	8544412	9005909	9404900	9614900
8519390	8544491	9006301	9405109	9615110
8519400	8544492	9006401	9405200	9615190
8519910	8544511	9006511	9405300	9615900
8519999	8544512	9006521	9405400	9616100
8520100	8544591	9006531	9405509	9616200
8520200	8544592	9006591	9405600	9701100
8520310	8544601	9018311	9405910	9701900
8520390	8544602	9101111	9405920	9702000
8520909	8701200	9101121	9405990	9703000
8521100	8701901	9101191	9406001	9704000
8521900	8702100	9101211	9406002	
8522100	8702900	9101291	9406009	

---

## ANEXO V

**Lista de los productos industriales originarios de la Comunidad contemplados en el apartado 4 del artículo 9**

8703 10 30  
8703 10 90  
8703 22 90  
8703 23 10  
8703 23 20  
8703 23 90  
8703 24 00  
8703 31 90  
8703 32 20  
8703 32 90  
8703 33 00  
8703 90 00  
8716 10 00

---

## ANEXO VI

**Derechos de propiedad intelectual contemplados en el artículo 37**

1. Para finales del cuarto año después de la entrada en vigor del Acuerdo, Egipto accederá a los siguientes convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual:
    - Convenio internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
    - Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).
    - Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984).
    - Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
    - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
    - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid 1989).
  2. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
    - Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), teniendo en cuenta el período transitorio previsto para los países en desarrollo en el artículo 65 de ese Acuerdo.
    - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
    - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).
    - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979).
  3. El Consejo de Asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 68 se aplicará a otros convenios multilaterales.
-

**PROTOCOLO N° 1****relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Egipto**

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Egipto, se admitirán para la importación en la Comunidad, con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.
2. a) Los derechos de aduana se eliminarán o se reducirán según lo indicado en la columna «A»,  
b) Para determinados productos, para los cuales el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho *ad valorem* y de un derecho específico, los índices de reducción, indicados en las columnas «A» y «C», se aplicará solamente al derecho *ad valorem*.
3. Para ciertos productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de las contingentes arancelarias enumeradas en la columna «B».

Para las cantidades importadas por encima de los contingentes, los derechos de aduana comunes, según el producto afectado, se aplicarán íntegramente o se reducirán, según se indica en la columna «C».

Para el primer año de aplicación, se calcularán los volúmenes de los contingentes arancelarios a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la proporción del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Para los productos respecto de los cuales las disposiciones específicas de la columna «D» hacen referencia a este punto, los volúmenes de los contingente arancelarios enumerados en la columna «B» serán incrementados anualmente en un 3 % del volumen del año anterior; el primer incremento se producirá un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. Del 1 de diciembre al 31 de mayo, para las naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, dentro del límite del contingente arancelario de 34 000 toneladas aplicable para la concesión de los derechos de aduana *ad valorem*, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto, para el cual el derecho específico suministrado en la lista de concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a cero, será:  
— 266 euros/tonelada durante un período comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 31 de mayo de 2000;  
— 264 euros/tonelada, durante cada período subsiguiente, del 1 de diciembre al 31 de mayo.

Si el precio de entrada para un envío es inferior en un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % al precio de entrada acordado, el derecho aduanero específico del contingente será igual, respectivamente, al 2 %, el 4 %, el 6 % o el 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

---

## ANEXO DEL PROTOCOLO N° 1

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derechos de aduana NMF (1) (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (1) (%)	Disposiciones específicas
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo n° 1
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios	100	2 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo n° 1
ex 0603 10	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, del 1 de octubre al 15 de abril	100	3 000, de ellas 1 000 clasificadas en los códigos NC 0603 10 29 y 0603 10 69	—	Supeditado al cumplimiento de las condiciones acordadas por el Canje de Notas
0604 99	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo n° 1
ex 0701 90 51	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	Año 1: 130 000 Año 2: 190 000 Año 3 y años siguientes: 250 000	60	
ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	—	—	
ex 0703 10	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	15 000	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto del Protocolo n° 1
ex 0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	3 000	50	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo n° 1

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derechos de aduana NMF <sup>(1)</sup> (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario <sup>(1)</sup> (%)	Disposiciones específicas
ex 0704	Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 15 de abril	100	1 500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0705 11	Lechugas repolladas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al 30 de abril	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al final de febrero	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100	Año 1: 15 000 Año 2: 17 500 Año 3 y años siguientes: 20 000	—	
0709	Las demás legumbres, frescas o refrigeradas: — espárragos, del 1 de octubre al final de febrero — pimientos dulces, del 1 de noviembre al 30 de abril — las demás legumbres, del 1 de noviembre al final de febrero	100	—	—	
ex 0710 ex 0711	Legumbres y hortalizas congeladas y conservadas provisionalmente, excluido el maíz dulce de las subpartidas 0710 40 00 y 0711 90 30 y excluidas las setas del tipo <i>Agaricus</i> de las subpartidas 0710 80 61 y 0711 90 40	100	Año 1: 1 000 Año 2: 2 000 Año 3 y años siguientes: 3 000	—	
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	100	16 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derechos de aduana NMF <sup>(1)</sup> (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario <sup>(1)</sup> (%)	Disposiciones específicas
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso peladas o partidas, excluidos los productos para siembra de las subpartidas 0713 10 10, 0713 33 10 y 0713 90 10	100	—	—	
0714 20	Batatas (boniatos), frescas, refrigeradas, congeladas o secas	100	3 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	100	—	—	
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	100	—	—	
0805 10	Naranjas, frescas o secas	100	Año 1: 50 000 <sup>(2)</sup> Año 2: 55 000 <sup>(2)</sup> Año 3 y años siguientes: 60 000 <sup>(2)</sup>	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5 del Protocolo nº 1
0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos o secos	100	—	—	
0805 30	Limonos ( <i>Citrus limon</i> y <i>Citrus Limonum</i> ) y lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescos o secos	100	—	—	
0805 40	Toronjas o pomelos, frescos o secos	100	—	—	
ex 0806 10	Uvas de mesa, frescas, del 1 de febrero al 14 de julio	100	—	—	
ex 0807 11 00	Sandías, frescos, del 1 de febrero al 15 de junio	100	—	—	
ex 0807 19 00	Otros melones, frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derechos de aduana NMF <sup>(1)</sup> (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario <sup>(1)</sup> (%)	Disposiciones específicas
0808 20	Peras y membrillos	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas, frescos, del 15 de marzo al 31 de mayo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0809 40	Flores cortadas, frescas, del 15 de abril al 31 de mayo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0810 10	Ciruelas y endrinas, del 1 de octubre al 31 de marzo	100	Año 1: 500 Año 2: 1 000 Año 3 y años siguientes: 1 500	—	
0810 90 85	Los demás frutos frescos	100	—	—	
0811 0812	Frutos sin cocer o cocidos con agua o con vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, o conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	100	Año 1: 1 000 Año 2: 2 000 Año 3 y años siguientes: 3 000	—	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón)	100	—	—	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	100	—	—	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias	100	—	—	
1006	Arroz	25	32 000	—	

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derechos de aduana NMF <sup>(1)</sup> (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario <sup>(1)</sup> (%)	Disposiciones específicas
1202	Cacahuetes	100	—	—	
ex 1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra, excluidas las semillas de remolacha de las subpartidas 1209 11 00 y 1209 19 00	100	—	—	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares	100	—	—	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	100	—	—	
1515 50 11	Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(3)</sup>	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
1515 90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar	100	350 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
2001 90 10	«Chutney» de mango	100	—	—	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derechos de aduana NMF <sup>(1)</sup> (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario <sup>(1)</sup> (%)	Disposiciones específicas
2008 11	Cacahuetes	100	3 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas	60	—	—	
5301	Lino	100	—	—	

<sup>(1)</sup> La reducción del derecho solamente se aplica a los derechos de aduana *ad valorem*.

<sup>(2)</sup> Contingente arancelario aplicable del 1 de julio al 30 de junio. De este volumen 34 000 toneladas para naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo.

<sup>(3)</sup> La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias.

**PROTOCOLO Nº 2**

**relativo al régimen aplicable a las importaciones en Egipto de productos agrícolas originarios de la Comunidad**

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de la Comunidad se admitirán para su importación en Egipto con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.
2. Los derechos de importación sobre las importaciones se eliminarán o se reducirán al nivel indicado en la columna «A».
3. Para determinados productos, los derechos se eliminarán o se reducirán dentro del límite de un contingente arancelario enumerado en la columna «B».

ANEXO DEL PROTOCOLO Nº 2

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A	B
		Reducción del derecho (%)	Contingente arancelario (en toneladas)
0102 10	Animales vivos de la especie bovina - Reproductores de raza pura	100 %	Sin limitación
0102 90	- Los demás	50 %	10 000
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	50 %	25 000
0402 10 10	Leche - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 % - - Para bebés	100 %	Sin limitación
0402 10 91	- - Excepto para bebés, en envases de peso no inferior a 20 kg - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas en peso superior al 1,5 % - - Sin adición de azúcar u otros edulcorantes		
0402 21 10	- - - Para bebés, semidescremada		
0402 21 91	- - - Las demás, en envases de peso no inferior a 20 kg - - Con adición de azúcar u otros edulcorantes		
0402 29 10	- - - Para bebés, semidescremada		
0402 29 91	- - - Las demás, en envases de un peso no superior a 20 kg		
0402 21 20	Nata - Sin adición de azúcar u otros edulcorantes		
0402 29 20	- Con adición de azúcar u otros edulcorantes		
0405 00 90	Mantequilla y demás grasas y aceites derivados de la leche, en envases de peso no inferior a 20 kg	25 %	5 000
0406 10 90	Queso y requesón - Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón, en envases de peso superior a 20 kg	50 %	2 000
0406 20 90	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases de peso superior a 20 kg		
0406 30 90	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases de peso superior a 20 kg		
0406 40 90	- Queso de pasta azul, en envases de peso superior a 20 kg		
0406 90 90	- Los demás, en envases de peso superior a 20 kg, excluido el queso blanco de leche de vaca con salmuera		

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A	B
		Reducción del derecho (%)	Contingente arancelario (en toneladas)
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas	100 %	Sin limitación
0602	Plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas	100 %	Sin limitación
0701 10 00	Patatas para siembra	100 %	Sin limitación
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas, excluidas las legumbres secas de las partidas 0713 20 00 (garbanzos) y 0713 90 00 (las demás)	100 %	3 000
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	50 %	300
0808 10 00	Manzanas frescas, del 1 de enero al 29 de febrero	25 %	500
0809 20 00	Cerezas frescas	25 %	500
0812 10 00	Cerezas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación	30 %	500
1201	Habas de soja, incluso quebrantadas	100 %	Sin limitación
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada	100 %	Sin limitación
1206	Semilla de girasol, incluso quebrantada	100 %	Sin limitación
1207 10	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantadas	100 %	Sin limitación
1207 30	Semilla de ricino, incluso quebrantada	50 %	Sin limitación
1207 40	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada	100 %	Sin limitación
1207 50	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas	50 %	Sin limitación
1207 92	Semilla de karité, incluso quebrantada	50 %	Sin limitación
1207 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	50 %	Sin limitación
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	100 %	Sin limitación
1507 10 90 1507 90 91	Aceite de soja y sus fracciones - Aceite en bruto, excepto el destinado a la venta al por menor - Purificado (semirrefinado), excepto el destinado a la venta al por menor	100 %	15 000
1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol - Aceite en bruto, excepto el destinado a la venta al por menor - Purificado (semirrefinado), excepto el destinado a la venta al por menor	100 %	15 000
2002 90 90	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los tomates enteros o en trozos, de un peso neto superior a 5 kg	50 %	500
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	50 %	100
2301 20 00	Harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	100 %	10 000
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	30 %	20 000

**PROTOCOLO N° 3**  
**relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas transformados**

*Artículo 1*

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto de los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad enumerados en el anexo 1 del presente Protocolo se reducirán progresivamente según los respectivos calendarios siguientes:

- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 1, los derechos se suprimirán dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo,
- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 2, los derechos serán objeto de las siguientes reducciones:
  - dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: - 5 % del derecho de base,
  - tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: - 10 % del derecho de base,
  - cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: - 15 % del derecho de base,
- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 3, se reducirán los derechos de la siguiente manera:
  - dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: - 5 % del derecho de base,
  - tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: - 15 % del derecho de base,
  - cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: - 25 % del derecho de base.

2. La Comunidad aplicará a los productos agrícolas transformados originarios de Egipto los derechos enumerados en el anexo II del presente Protocolo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.

3. Las reducciones de los derechos de aduana mencionadas en los anexos I y II del presente Protocolo se aplicarán a los derechos básicos mencionados en el artículo 18.

4. El Consejo de Asociación podrá decidir sobre:

- las ampliaciones de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- las modificaciones de los derechos mencionadas en los anexos I y II del presente Protocolo,
- los incrementos o la supresión de los contingentes arancelarios.

*Artículo 2*

1. Los derechos aplicados con arreglo al punto 1 podrán reducirse mediante una decisión del Consejo de Asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Egipto, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

2. Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

*Artículo 3*

La Comunidad y Egipto se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las Partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

## ANEXO I DEL PROTOCOLO N° 3

Cuadro 1

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	
0405 00 90	Las demás (en envases de más de 20 kg)	0 %
0505	Pielés y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 00	En bruto	0 %
0505 90 00	Las demás	0 %
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0 %
0509 90 00	Esponjas naturales de origen animal	0 %
0510 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0 %
0903 00	Yerba mate	0 %
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Algas	
	– Los demás:	
1302 19 90	-- Los demás	0 %
1302 20 00	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0 %
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	0 %
1302 31 00	-- Agar-agar	0 %
1302 32 00	Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0 %
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):	
1401 10 00	– Bambú	0 %
1401 20 00	– Roten	0 %
1401 90 00	– Las demás	0 %
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10	– Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	
1505 10 90	Para la venta al por mayor	0 %
1505 90	– Las demás	
1505 90 90	-- Para la venta al por mayor	0 %
1506 00 90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0 %
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones	
1515 60 90	Aceite de jojoba y sus fracciones para la venta al por mayor	0 %

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1518 00 10	Linolina	0 %
1518 00 90	– Las demás	0 %
1521	Ceras vegetales, cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10	Ceras vegetales	0 %
1521 90	– Las demás	0 %
1522 00 00	Degrás	0 %
1702	– Los demás azúcares, incluida la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura	0 %
1702 90 10	– Maltosa químicamente pura	0 %
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	
1803 10 00	– Sin desgrasar	0 %
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente	0 %
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 %
1901901119-21309091	– Las demás	0 %
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 20 00	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0 %
2101 30 00	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	0 %
2905 43 00	Manitol	0 %
2905 44 00	D-glucitol (sorbitol)	0 %
2905 45 00	Glicerol	0 %
3809 10 00	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas	0 %
3823 (!)	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado, alcoholes grasos industriales:	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	
3823 11 00	Ácido esteárido	0 %
3823 12 00	Ácido oleico	0 %
3823 13 00	Ácidos grasos del «tall oil»	0 %
3823 19	Los demás:	
3823 19 10	Ácidos grasos destilados	0 %
3823 19 30	Destilado de ácidos grasos	0 %
3823 19 90	Los demás	0 %
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales	0 %

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
3824 (1)	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	
	– – En disolución acuosa:	0 %
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 %
3824 60 19	– – Los demás	
	– – – Los demás	0 %
3824 60 91	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 %
3824 60 99	– – – Los demás	0 %

(1) Las partidas 3823 y 3824 (y todos los productos incluidos en estos dos grupos) están clasificadas con arreglo a los códigos NC.

### Cuadro 2

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10 00	– Yogur	– 5 %
0403 90	– Los demás	
	– – – Los demás:	
0403 90 91	– – – – Acondicionados para la venta al por menor	– 15 %
0403 90 99	– Los demás	– 15 %
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	
0405 00 10	Envase de menos de 20 kg	– 15 %
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 12 00	– – De regaliz	– 15 %
1302 13 00	– – De lúpulo	– 15 %
1302 14 00	– – De pelitre o de raíces que contengan rotenona	– 15 %
1302 19	– Los demás:	
1302 19 20	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	– 15 %
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	– 15 %
1404 20	– – Línteres de algodón	
1404 20 10	– – – Tratadas químicamente	– 15 %
1404 20 90	– – – Las demás	– 15 %
1404 90 00	Las demás	– 15 %
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10	– – Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
1505 10 10	– Grasa de lana en bruto para la venta al por menor	– 15 %
1505 90	– Las demás:	
1505 90 10	– – Para la venta al por menor	– 15 %

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1516 20 10	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	- 15 %
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida	
15 171 010	-- Para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg	- 15 %
1517 90	- Las demás:	
1517 90 11	---- Margarina líquida para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg	- 15 %
1517 90 91	---- Las demás acondicionadas para la venta al por menor	- 15 %
1520 00	Glicerina:	
1520 10 00	- En bruto	- 15 %
1520 90	- Las demás	
1520 90 10	-- Para uso farmacéutico	- 15 %
1520 90 90	-- Las demás	- 15 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	- 15 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	- 15 %
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Las demás	
	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	- 15 %
	-- Palmitos	- 15 %
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10 00	- Patatas	- 15 %
2004 90 00	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres	
	--- Maíz dulce	- 15 %
2005	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 20 00	- Patatas:	
	-- En forma de harinas, sémolas o copos	- 15 %
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10 00	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café	- 15 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	- 15 %
2103 20 00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	- 15 %
2103 30 00	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	- 15 %
2103 90 00	-- Las demás	- 15 %

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	- 15 %
2104 20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	
2104 20 10	-- Para uso infantil	- 15 %
2104 20 90	-- Las demás	- 15 %
2105 00 00	Helados y productos similares incluso con cacao	- 15 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10 00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	- 15 %
2106 90	- Las demás:	
2106 90 10	--- Material de emulsión	- 15 %
2106 90 30	--- Preparación alimenticia para uso médico	- 15 %
2106 90 90	--- Las demás (incluida la «fondue» de queso)	- 15 %
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	- 15 %
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	- 15 %

## Cuadro 3

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	- 25 %
0508 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	- 25 %
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	- Maíz dulce	- 25 %
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90 00	- Las demás	
	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	- 25 %
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1506 00 10	- Para la venta al por menor	- 25 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	- 25 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	- 25 %
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	- 25 %
	– Extracto de malta	- 25 %
1901 90 29	– Los demás	- 25 %
1901 90 99	– Los demás	- 25 %
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparados:	- 25 %
	– Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	- 25 %
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	- 25 %
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz <sup>(1)</sup>	- 25 %
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	- 25 %
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90 90	– Las demás	
	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	- 25 %
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 90 00	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres	
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	- 25 %
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido), sin congelar:	
2005 80 00	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	- 25 %
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otros códigos:	
2008 11 00	Cacahuetes:	- 25 %
	– – Manteca de cacahuete	
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	– – Palmitos	- 25 %
2008 92 00	– – Mezclas, sin alcohol añadido	- 25 %
2008 99 00	– – Las demás	- 25 %
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)	- 25 %
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	- 25 %
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	- 25 %
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	- 25 %
3302	Mezcla de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; otras preparaciones basadas en sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas:	
3302 10	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	- 25 %

<sup>(1)</sup> Esta descripción ha cambiado desde el 1 de enero de 1996; véase la partida 1904 en el cuadro 3 del anexo II.

## ANEXO II DEL PROTOCOLO N° 3

Cuadro 1

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0505	Piel y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 90	-- Las demás	0 %
0505 90 00	– Las demás	0 %
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 90	– Las demás	0 %
0903 00 00	Yerba mate	0 %
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> ) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1212 20 00	Algas frescas o secas, incluso pulverizadas	0 %
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
1302 12 00	-- De regaliz	0 %
1302 13 00	-- De lúpulo	0 %
1302 14 00	-- De pelitre o de raíces que contengan rotenona	0 %
1302 19	-- Los demás	
1302 19 30	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0 %
	--- Los demás	
1302 19 91	---- Medicinales	0 %
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 20 10	-- Secos	0 %
1302 20 90	– Los demás	0 %
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 31 00	-- Agar-agar	0 %
1302 32	– Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofin)	0 %
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10 00	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0 %
1505 90 00	– Las demás	0 %
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0 %
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:	
1515 60 90	– Las demás	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	0 %
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0 %
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión del código NC 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1518 00 10	– Linoxina	0 %
	– Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	
	– Las demás	
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0 %
	– Las demás:	
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0 %
1518 00 99	-- Las demás	0 %
1520 00 00	Glicerina, en crudo; aguas y lejías glicerinosas	0 %
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10	– Ceras vegetales	
1521 10 90	-- Las demás	0 %
1521 90	– Las demás	
1521 90 10	-- Espermaceti, incluso refinado o coloreado	0 %
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas	
1521 90 99	-- Las demás	0 %
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales: residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	– Degrás	0 %
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	0 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 90	– Los demás	
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	0 %
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	
1803 10 00	– Sin desgrasar	0 %
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo, azucarados o edulcorados de otro modo	
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 %
	– Los demás	
1901 90 91	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0 %
2001 90 60	-- Palmitos:	0 %
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	0 %
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	-- Palmitos	0 %
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:	
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	0 %
2101 11 19	--- Los demás	0 %
	-- Preparaciones:	
	-- Preparaciones a base de café:	
2101 12 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0 %
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	0 %
	-- Preparaciones:	
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0 %
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	--- Achicoria tostada	0 %
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	--- De achicoria tostada	0 %
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	– Levaduras vivas	
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0 %
2102 10 31	-- Levaduras para panificación	0 %
2102 10 39	-- Levaduras para panificación (excluidas las secas)	0 %
2102 10 90	-- Las demás	0 %
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	-- Levaduras muertas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	0 %
2102 20 19	--- Las demás	0 %
2102 20 90	-- Las demás	0 %
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	0 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0 %
2103 20 00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	0 %
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 10	-- Harina de mostaza	0 %
2103 30 90	-- Mostaza preparada	0 %
2103 90	-- Las demás	
2103 90 10	-- «Chutney» de mango, líquido	0 %
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2 % vol. hasta 49,2 % inclusive, y que contengan del 1,5 al 6 % en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar, y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	0 %
2103 90 90	- Las demás	0 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0 %
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0 %
	- Las demás:	
2106 90 92	-- Las demás:	
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0 %
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:	
2201 10	- Agua mineral y agua gasificada	0 %
2201 90 00	- Las demás	0 %
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral, natural o artificial y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:	0 %
2202 90	- Las demás:	
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos:	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2203 00	Cerveza de malta:	
	– En recipientes de contenido no superior a 10 litros	
2203 00 01	-- En botellas	0 %
2203 00 09	-- Las demás	0 %
2203 00 10	-- En recipientes de contenido superior a 10 litros	0 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	– En recipientes de contenido no superior a 2 litros:	
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0 %
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 %
2205 90	– Los demás	
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0 %
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 %
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas	0 %
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	0 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco	
2402 20 10	– Que contengan clavo	0 %
2402 20 90	– Las demás	0 %
2402 90 00	– Las demás	0 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	0 %
	– Las demás	
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	0 %
2403 99	-- Los demás	
2403 99 10	---- Tabaco de mascar y rapé	0 %
2403 99 90	---- Los demás	0 %

## Cuadro 2

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (!)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:	
0403 10 51 a 0403 10 99	– Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	0 % + E.A.
0403 90 71 a 0403 90 99	– Los demás, aromatizados o con frutas o cacao	0 % + E.A.
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 % + E.A.
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	0 % + E.A.

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (!)
0710 40 00	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	0 % + E.A.
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación	0 % + E.A.
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10 10	– Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	0 % + E.A.
1517 90 10	– Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	0 % + E.A.
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10	0 % + E.A.
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las de la subpartida NC 1806 10 15	0 % + E.A.
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5 % en peso, sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las preparaciones clasificadas en el código NC 1901 90 91 (!)	0 % + E.A.
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	0 % + E.A.
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 % + E.A.
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	0 % + E.A.
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 % + E.A.
2001 90 30	Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	0 % + E.A.
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	0 % + E.A.
2004 10 91	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	0 % + E.A.
2004 90 10	Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> ) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, congelado	0 % + E.A.
2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	0 % + E.A.
2005 80 00	Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> ) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	0 % + E.A.
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ), preparado o conservado de otra forma sin azúcar y sin alcohol	0 % + E.A.
2008 99 91	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados de otra forma sin azúcar y sin alcohol	0 % + E.A.

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable <sup>(1)</sup>
2101 12 98	Preparaciones a base de café	0 % + E.A.
2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate	0 % + E.A.
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada	0 % + E.A.
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada	0 % + E.A.
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	0 % + E.A.
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las clasificadas en los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 92 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	0 % + E.A.
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que no contengan productos de los códigos NC 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	0 % + E.A.
2905 43 00	Manitol	0 % + E.A.
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	0 % + E.A.
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas	0 % + E.A.
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto almidones y féculas esterificados o eterificados del código NC 3505 10 50	0 % + E.A.
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	0 % + E.A.
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	0 % + E.A.
3824 60	Sorbitol excepto el del código NC 2905 44	0 % + E.A.

<sup>(1)</sup> E.A.: componente agrícola mencionado en el Reglamento (CE) n° 3448/93.

<sup>(2)</sup> Nueva definición a partir del 1 de enero de 1996.

### Cuadro 3

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes anuales (1 000 kg)	Derecho aplicable <sup>(1)</sup>
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10	1 000	0 % + (EA -30 %)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las del código NC 1806 10 15	1 200	0 % + (EA -30 %)
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	1 500	0 % + (EA -30 %)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte <sup>(2)</sup>	1 000	0 % + (EA -30 %)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 200	0 + (EA -30 %)
2004 10 91 2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	1 800	0 % + (EA -30 %)

<sup>(1)</sup> E.A.: componente agrícola según lo mencionado en el Reglamento (CE) n° 3448/93.

<sup>(2)</sup> Nueva definición a partir del 1 de enero de 1996.

**PROTOCOLO N° 4****relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa****ÍNDICE**

## TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

— Artículo 1: Definiciones

## TÍTULO II — DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

— Artículo 2: Requisitos generales

— Artículo 3: Acumulación bilateral del origen

— Artículo 4: Acumulación diagonal del origen

— Artículo 5: Productos totalmente obtenidos

— Artículo 6: Productos suficientemente transformados o elaborados

— Artículo 7: Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

— Artículo 8: Unidad de calificación

— Artículo 9: Accesorios, piezas de recambio y herramientas

— Artículo 10: Conjuntos o surtidos

— Artículo 11: Elementos neutros

## TÍTULO III — CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

— Artículo 12: Principio de territorialidad

— Artículo 13: Transporte directo

— Artículo 14: Exposiciones

## TÍTULO IV — REINTEGRO O EXENCIÓN

— Artículo 15: Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

## TÍTULO V — PRUEBA DE ORIGEN

— Artículo 16: Requisitos generales

— Artículo 17: Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

— Artículo 18: Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.

— Artículo 19: Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

— Artículo 20: Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

— Artículo 21: Condiciones para extender una declaración en factura

— Artículo 22: Exportador autorizado

— Artículo 23: Validez de la prueba de origen

— Artículo 24: Presentación de la prueba de origen

— Artículo 25: Importación fraccionada

— Artículo 26: Exenciones de la prueba de origen

— Artículo 27: Documentos justificativos

— Artículo 28: Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

— Artículo 29: Discordancias y errores de forma

— Artículo 30: Importes expresados en euros.

## TÍTULO VI — DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

— Artículo 31: Asistencia mutua

— Artículo 32: Verificación de las pruebas de origen

— Artículo 33: Solución de diferencias

— Artículo 34: Sanciones

— Artículo 35: Zonas francas

## TÍTULO VII — CEUTA Y MELILLA

— Artículo 36: Aplicación del Protocolo

— Artículo 37: Condiciones especiales

## TÍTULO VIII — DISPOSICIONES FINALES

— Artículo 38: Modificaciones del Protocolo

— Artículo 39: Aplicación del Protocolo

— Artículo 40: Mercancías en tránsito o en depósito

## ANEXOS

Anexo I: Notas introductorias a la lista del anexo II

Anexo II: Lista de las elaboraciones o transformaciones aplicables a las materias no originarias para que los productos fabricados puedan obtener el carácter originario

Anexo II bis: Lista de las elaboraciones o transformaciones aplicables a las materias no originarias para que los productos fabricados contemplados en el apartado 2 del artículo 6 puedan obtener el carácter originario

Anexo III: Lista de los productos originarios de Turquía a los que no se aplica lo dispuesto en el artículo 4, enumerados por el orden de los capítulos y subpartidas del sistema armonizado

Anexo IV: Certificado de circulación de mercancías EUR.1

Anexo V: Declaración en factura

Anexo VI: Declaraciones conjuntas

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Egipto en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Egipto;

h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;

i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas que no sean originarias del país en que se obtuvieron dichos productos;

j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) «envío»: los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

## TÍTULO II

**DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»***Artículo 2***Requisitos generales**

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
  - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
  - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Egipto:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Egipto, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
  - b) los productos obtenidos en Egipto que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Egipto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

*Artículo 3***Acumulación bilateral del origen**

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Egipto cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.
2. Las materias originarias de Egipto se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.

*Artículo 4***Acumulación diagonal del origen**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las materias originarias de Argelia, Chipre, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Egipto, Turquía<sup>(1)</sup> o Cisjordania y la Franja de Gaza, a efectos de los Acuerdos entre la Comunidad y

<sup>(1)</sup> La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo III del presente Protocolo.

Egipto y estos países se considerarán originarias de la Comunidad o de Egipto cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o de Egipto cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si éste no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados originarios del país a que se hace referencia en el apartado 1 que aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas. Para la asignación del origen no se tendrán en cuenta los materiales originarios de los demás países a que se hace referencia en el apartado 1 que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad o en Egipto.

3. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. La Comunidad y Egipto se comunicarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1.

4. Una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 3, y se haya acordado una fecha para la entrada en vigor de estas disposiciones, cada Parte cumplirá sus propias obligaciones de notificación e información.

*Artículo 5***Productos totalmente obtenidos**

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Egipto:
  - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
  - b) los productos vegetales recolectados en ellos;
  - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
  - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
  - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
  - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Egipto por sus buques;
  - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
  - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Egipto;
- b) que enarbolesen pabellón de un Estado miembro de la CE o de Egipto;
- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Egipto o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de Egipto, y la mitad como mínimo de cuyo capital, además, en el caso de sociedades de personas o sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Egipto o de Estados miembros de la CE, y
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Egipto.

#### Artículo 6

##### Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará durante tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

4. Serán de aplicación los apartados 1, 2 y 3 excepto en los casos establecidos en el artículo 7.

#### Artículo 7

##### Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
  - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Egipto;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Egipto sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

#### Artículo 8

##### Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
  - cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

#### Artículo 9

##### Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

#### Artículo 10

##### Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

#### Artículo 11

##### Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- la energía y el combustible;
- las instalaciones y el equipo;
- las máquinas y las herramientas;
- las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

#### TÍTULO III

##### CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

#### Artículo 12

##### Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Sudáfrica, salvo lo dispuesto en el artículo 4.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Egipto a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, así como
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

#### Artículo 13

##### Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Egipto o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Egipto.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o

- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- i) una descripción exacta de los productos,
  - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y así como
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

#### Artículo 14

### Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 4 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Egipto se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Rumanía hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Egipto;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, así como
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

#### TÍTULO IV

### REINTEGRO O EXENCIÓN

#### Artículo 15

### Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de otro de

los países citados en el artículo 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Egipto del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en Egipto a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará durante seis años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Egipto podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior en vigor en Egipto, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior en vigor en Egipto, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del período transitorio mencionado en el artículo 6 del Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

## TÍTULO V

## PRUEBA DE ORIGEN

## Artículo 16

## Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Egipto, así como los productos originarios de Egipto para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo IV, o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo V, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «la declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

## Artículo 17

## Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo IV. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o de Egipto cuando los productos de que se trate

puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

## Artículo 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI», «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRE A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «Versión árabe».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

#### Artículo 19

### Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLICADO», «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE», «Versión árabe».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, original válido a partir de esa fecha.

#### Artículo 20

### Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Egipto, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Egipto. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

#### Artículo 21

### Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:

- un exportador autorizado a efectos del artículo 22, o
- cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de uno de los demás países contemplados en el artículo 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los

productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo V, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

#### Artículo 22

### Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

#### Artículo 23

### Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

#### Artículo 24

### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

#### Artículo 25

### Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### Artículo 26

### Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o

a 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

#### Artículo 27

### Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de alguno de los demás países citados en el artículo 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Egipto donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Egipto, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Egipto donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Egipto de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en el artículo 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

#### Artículo 28

### Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de ésta, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

## Artículo 29

**Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

## Artículo 30

**Importes expresados en euros**

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión de las Comunidades Europeas.
2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, de Egipto o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.
4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de Egipto serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de Egipto. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

## TÍTULO VI

**DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

## Artículo 31

**Asistencia mutua**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de Egipto se comunicarán mutuamente, por medio de la

Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Egipto se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

## Artículo 32

**Verificación de las pruebas de origen**

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, de Egipto o de otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

### Artículo 33

#### Solución de diferencias

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

### Artículo 34

#### Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

### Artículo 35

#### Zonas francas

1. La Comunidad y Egipto tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Egipto e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

### TÍTULO VII

#### CEUTA Y MELILLA

### Artículo 36

#### Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Egipto disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Egipto

concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

### Artículo 37

#### Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

- i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que

- ii) estos productos sean originarios de Egipto o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7;

2) productos originarios de Egipto:

- a) los productos enteramente obtenidos en Egipto;

- b) los productos obtenidos en Egipto en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

- i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que

- ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un único territorio.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Egipto» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

## TÍTULO VIII

## Artículo 40

## DISPOSICIONES FINALES

**Mercancías en tránsito o en depósito***Artículo 38***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 39***Aplicación del Protocolo**

La Comunidad y Egipto tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la Comunidad o de Egipto, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

## ANEXO I DEL PROTOCOLO N° 4

## Notas introductorias a la lista del anexo II

**Nota 1:**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 6 del Protocolo.

**Nota 2:**

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

**Nota 3:**

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Egipto.

*Ejemplo:*

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

*Ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

*Ejemplo:*

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

*Ejemplo:*

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**Nota 4:**

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
2. La expresión «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

**Nota 5:**

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,

- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

*Ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

*Ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

*Ejemplo:*

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

*Ejemplo:*

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

*Ejemplo:*

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 % por ciento del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
4. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

**Nota 6:**

1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

*Ejemplo:*

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

**Nota 7:**

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
  - a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado <sup>(1)</sup>;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;
  - e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, carbón activado o bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - i) la isomerización.

<sup>(1)</sup> La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo III del presente Protocolo.

2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado <sup>(1)</sup>;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;
  - e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, carbón activado o bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - ij) la isomerización;
  - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de como mínimo el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
  - l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
  - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
  - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
  - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

---

<sup>(1)</sup> La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo III del presente Protocolo.

## ANEXO II DEL PROTOCOLO N° 4

**Lista de las elaboraciones o transformaciones aplicables a las materias no originarias para que los productos fabricados puedan obtener el carácter de originario**

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén contemplados por el Acuerdo.

Por consiguiente, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad;</li> <li>— todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 06	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad;</li> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
Capítulo 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 08	Frutos comestibles; cortezas de agrrios o de melones	Fabricación en la cual: — todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda. malta; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorre-sinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados  - Las demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:  - Grasa de huesos y grasa de desperdicios  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506  Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503:  - Grasa de huesos y grasa de desperdicios  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506  Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  - Fracciones sólidas  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504  Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  - Fracciones sólidas  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506  Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana</li> <li>- Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p>	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p>	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	<p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias del capítulo 2 deben ser obtenidas en su totalidad;</li> <li>— todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</li> </ul>	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad;</li> <li>— todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</li> </ul>	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarina químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	<p>Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
		<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p>	
		<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Maltosa y fructosa, químicamente puras</li> <li>- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p>	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Extracto de malta</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</li> <li>- Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad;</li> <li>— todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</li> </ul>	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806,</li> <li>— en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y</li> <li>— en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:  - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos  - Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas  Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto; — cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenados, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li> <li>- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li> </ul>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	<p>Productos farmacéuticos; con exclusión de:</p> <p>3002</p> <p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</li> <li>- Los demás:</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido;</li> <li>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 31	Fertilizantes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nitrato de sodio</li> <li>- Cianamida cálcica</li> <li>- Sulfato de potasio</li> <li>- Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes <sup>(2)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» <sup>(3)</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)  - Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516;  — ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823;  — materias de la partida 3404  No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:  - Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3507	- Las demás  Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores  - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores  - Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:  - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos  - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <p>- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</p> <p>- Alcoholes grasos industriales</p>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>- Los siguientes artículos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905</p> <p>Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p> <p>Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante:</p> <p>- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3907	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*)	
	- Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	<p>Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:</p> <p>- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie:</p> <p>- Los demás:</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(4)</sup></li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos:	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(4)</sup></p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras <sup>(5)</sup>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Laminado de crepé de caucho natural	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho:  - Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho  - Las demás	Neumáticos recauchutados usados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:  - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas  - Las demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples: - Madera lijada o unida por entalladuras múltiples  - Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera:	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera  - Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres—carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	<p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado;</li> <li>— las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
5007	<p>Tejidos de seda o desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(6)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— papel</li> <li>o</li> </ul>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 51	<p>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:</p> <p>5106 a 5110 Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin</p> <p>5111 a 5113 Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Fabricación a partir de (6):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado;</li> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (6)</p> <p>Fabricación a partir de (6):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:  - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho  - Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(6)</sup>  Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> :  — fibras naturales; — fibras naturales; — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — papel  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5309 a 5311	<p>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel</p> <p>- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(6)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— papel</li> </ul> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406  5407 y 5408	<p>Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <p>- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado;</li> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(6)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— papel</li> </ul>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	<p>Fabricación a partir de (6):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado;</li> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
5512 a 5516	<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (6)</p> <p>Fabricación a partir de (6):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 56	<p>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras naturales;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Filtros punzonados</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el filamento de polipropileno de la partida 5402;</li> <li>— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> <li>— las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado;</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — fibras naturales; — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:  — De fieltros punzonados          — De los demás fieltros          — Las demás	Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles No obstante:  — el filamento de polipropileno de la partida 5402; — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles  Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — fibras naturales; — hilado de filamentos sintéticos o artificiales; — fibras naturales, o — fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado	
ex capítulo 58	Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:  — Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(6)</sup>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	<p>– Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>— materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto los de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>(6)</sup>	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:  – Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias  – Las demás	Fabricación a partir de hilados  Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> :  — fibras naturales; — fibras naturales; — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles o  estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:  – Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — fibras naturales; — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5907	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>– Las demás</li> </ul> <p>Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de hilados o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5908	<p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Manguitos de incandescencia impregnados</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p>	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida 5911</li> <li>– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (6):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales;</li> <li>— las materias siguientes:</li> <li>— hilados de politetrafluoroetileno (7),</li> <li>— hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</li> <li>— hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico,</li> <li>— monofilamentos de politetrafluoroetileno, (7)</li> <li>— hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoftalamida,</li> <li>— hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos (7),</li> <li>— monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</li> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>— materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Las demás	Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — fibras naturales; — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — fibras naturales; — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:  – Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas  – Las demás	Fabricación a partir de hilados <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup>   Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> : — fibras naturales; — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup>	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup>	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6213 y 6214	<p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Bordados</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(10)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup></p> <p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
6217	<p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Bordados</li> <li>– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</li> <li>– Entretelas cortadas para cuellos y puños</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(8)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(8)</sup></p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup></p>	
ex capítulo 63  6301 a 6304	<p>Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:</p> <p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– De fieltro, sin tejer</li> <li>– Los demás:</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(6)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales, o</li> <li>— materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup>	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — fibras naturales; — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:  – Sin tejer	Fabricación a partir de <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup> : — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles	
	– Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup> :	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 65	Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(8)</sup>	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*)	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas; — Lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7106, 7108 a 7110	Metales preciosos: – En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semi-productos de la partida 7224	
ex capítulo 73	– Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
ex 7304, 7305 a 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:  – Cobre refinado  – Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Las demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse las materias de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias:  – Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias:  – Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto <sup>(10)</sup>	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <p>– Rodillos apisonadores</p> <p>– Las demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	– Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas;</li> <li>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</li> </ul>	
	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras) ; carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8501 y 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:		
	— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
— Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radio-sondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción</li> <li>– Las demás</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:  — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:  — Inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>          — Inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>          — Las demás	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas  Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas  Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas  Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto          Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto          Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico—quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9018	<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <p>– Partes y accesorios:</p> <p>– Las demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes:		
	– De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto; — los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o anti-guos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

(1) Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véase la nota introductoria 7.

(2) La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(3) Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(4) En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(5) Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquéllas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, cuyo factor de visibilidad), es inferior al 2 %.

(6) Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(7) La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizando en las máquinas para fabricar papel.

(8) Véase la nota introductoria 6.

(9) Para los artículos de punto, no elástico ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejidos de punto (cortados o tejidos directamente con la hechura adecuada), véase la nota introductoria 6.

(10) De aplicación hasta el 31 de diciembre de 2005.

## ANEXO II A DEL PROTOCOLO N° 4

**Lista de las elaboraciones o transformaciones aplicables a las materias no originarias para que los productos fabricados mencionados en el apartado 2 del artículo 6 puedan obtener el carácter originario**

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes <sup>(1)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflozado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (?) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3303	Perfumes y aguas de tocador	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8714	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8711 a 8713	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles	Fabricación en la cual: — las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(<sup>1</sup>) La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(<sup>2</sup>) Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

## ANEXO III DEL PROTOCOLO N° 4

**Lista de los productos originarios de Turquía a los que no se aplica lo dispuesto en el artículo 4, enumerados por el orden de los capítulos y subpartidas del sistema armonizado**

Capítulo 1

Capítulo 2

Capítulo 3

0401 a 0402

ex 0403 Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao

0404 a 0410

0504

0511

Capítulo 6

0701 a 0709

ex 0710 Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas

ex 0711 Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado

0712 a 0714

Capítulo 8

ex capítulo 9 Café, té y especias, excluida la yerba mate del título 0903

Capítulo 10

Capítulo 11

Capítulo 12

ex 1302 Pectina

1501 a 1514

1515 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

ex 1516 Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, en parte o enteramente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin más preparación, excluido el aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»

ex 1517 y  
ex 1518 Margarinas, manteca de cerdo de imitación y otras grasas comestibles preparadas

ex 1522 Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales

Capítulo 16

1701

1702 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; caramelo, excepto el de las partidas 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10

1703

1801 y 1802

ex 1902 Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen

ex 2001	Pepinos y pepinillos, cebollas, «chutney» de mango, frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces, las setas y las aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2002 y 2003	
ex 2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo las patatas en forma de harina o sémola y los copos de maíz dulce
ex 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), no congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo los productos de la patata y el maíz dulce
2006 y 2007	
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas
2009	
ex 2106	Azúcar aromatizado o con colorantes añadidos, jarabes y melazas
2204	
2206	
ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí
2209	
Capítulo 23	
2401	
4501	
5301 y 5302	

---

## ANEXO IV DEL PROTOCOLO N° 4

**Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Egipto podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<b>EUR.1 N° A 000.000</b>	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre .....  y  ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA  Declaración certificada conforme Documento de exportación <sup>(2)</sup>  Modelo ..... n° ..... Aduana ..... País o territorio de expedición ..... En ....., a .....  ..... (Firma)	Sello	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR  El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.  Lugar y fecha: .....  ..... (Firma)

<sup>(1)</sup> Si las mercancías no están embaladas, indicar el número de artículos o «a granel», si procede.

<sup>(2)</sup> Completar solamente si lo requiere la reglamentación del país o territorio exportador.

<b>13. SOLICITUD DE CONTROL</b> con destino a:	<b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b>
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado  En ....., a .....  <div style="text-align: right;">Sello</div>  ..... <div style="text-align: center;">(Firma)</div>	El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup> :  - ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta - no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)  En ....., a .....  <div style="text-align: right;">Sello</div>  ..... <div style="text-align: center;">(Firma)</div>

#### NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

<sup>(1)</sup> Márquese con una X el cuadro que corresponda.

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<b>EUR.1 N° A 000.000</b>	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre	
	<p>.....</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p>.....</p> <p>(indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)</p>	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

<sup>(1)</sup> Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

## DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes <sup>(1)</sup>:

.....  
.....  
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para éstas

En ....., a .....

.....

(Firma)

—

<sup>(1)</sup> Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación de las mercancías, declaraciones del fabricante, etc., en relación con los productos utilizados en la transformación o con las mercancías reexportadas en el mismo estado.

## ANEXO V DEL PROTOCOLO N° 4

**DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

**Versión española**

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n°...<sup>(1)</sup>] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...<sup>(2)</sup>.

**Versión alemana**

Der Ausführer (Ermächtiger Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...<sup>(1)</sup>), der Waren, auf die sich dieses Andelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind<sup>(2)</sup>.

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr...<sup>(1)</sup>), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...<sup>(2)</sup>.

**Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan:o ...<sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohdeltuun oikeutettuja ... alkuperätuotteita<sup>(2)</sup>.

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n°...<sup>(1)</sup>), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle...<sup>(2)</sup>.

**Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...<sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής...<sup>(2)</sup>.

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No...<sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin<sup>(2)</sup>.

**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n....<sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale...<sup>(2)</sup>.

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...<sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijk andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn<sup>(2)</sup>.

**Versión portuguesa**

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...<sup>(1)</sup>) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...<sup>(2)</sup>.

**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr...<sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande.. ursprung<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

**Versión árabe**

.....

.....<sup>(1)</sup>

(Lugar y fecha)

.....<sup>(2)</sup>

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(2)</sup> Véase el apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

## ANEXO VI DEL PROTOCOLO N° 4

**DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PERÍODO TRANSITORIO PARA LA EXPEDICIÓN O LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN**

1. Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Egipto aceptarán como prueba válida de origen, a efectos del Protocolo n° 4, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y EUR.2, expedidos en el contexto del Acuerdo de cooperación firmado el 18 de enero de 1977.
2. Las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Egipto aceptarán las solicitudes de control *a posteriori* de los documentos citados durante los dos años siguientes a la expedición o la elaboración de la prueba de origen de que se trate. Estos controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el título VI del Protocolo n° 4 del presente Acuerdo.

---

**DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PRINCIPADO DE ANDORRA**

1. Egipto aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo n° 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados más arriba.

---

**DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO**

1. Egipto aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo n° 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados más arriba.

---

**DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ORIGEN**

La Comunidad y Egipto reconocen el importante papel de la acumulación de origen para fomentar el desarrollo sin problemas hacia una zona de libre comercio entre todos los socios mediterráneos que participan en el proceso de Barcelona.

La Comunidad acuerda negociar y celebrar acuerdos con los Estados mediterráneos socios, especialmente los Estados del Mashrek/Magreb a petición de estos últimos, y aplicar la norma de acumulación de origen una vez que los socios interesados acuerden aplicar normas idénticas de origen.

Las Partes declaran además que las diferencias en los tipos de acumulación ya vigentes en los países participantes no deberán constituir una barrera para la realización de este objetivo. Con este fin, inmediatamente después de la firma del Acuerdo, comenzarán a examinar las posibilidades de acumulación con dichos países durante el período transitorio, especialmente en los sectores en que los países mediterráneos interesados apliquen normas idénticas de origen.

La Comunidad proporcionará ayuda a los socios interesados para lograr la acumulación de las normas de origen.

---

**DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS REQUISITOS DE TRANSFORMACIÓN QUE FIGURAN EN EL ANEXO II**

Ambas Partes están de acuerdo con el requisito de transformación que figura en el anexo II y en el anexo II *bis* del Protocolo nº 4.

No obstante, la Comunidad examinará un número limitado de solicitudes de excepción presentadas por Egipto, debidamente motivadas, siempre que éstas no comprometan las realizaciones correspondientes a la introducción de la acumulación entre las Partes euromediterráneas.

---

**PROTOCOLO Nº 5****relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia aduanera***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;

b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;

c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;

d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

— operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte,

— nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,

— las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,

— las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera,

— los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

### Artículo 5

#### Entrega, notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

### Artículo 6

#### Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos necesarios para permitir atender a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

### Artículo 7

#### Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia

cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

### Artículo 8

#### Forma en que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.

3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

### Artículo 9

#### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de Egipto o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo, o
- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10, o
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requerida.

#### Artículo 10

##### Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

#### Artículo 11

##### Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o admi-

nistrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

#### Artículo 12

##### Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

#### Artículo 13

##### Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

#### Artículo 14

##### Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo cualquier otro acuerdo o convenio,
- se considerarán complementarias con los acuerdos sobre ayuda mutua que se hayan celebrado o puedan serlo entre Estados miembros individuales y Egipto, y
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Egipto, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver el asunto en el marco del Comité de Asociación.

**ACTA FINAL**

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominados en lo sucesivo «los Estados miembros», y

la COMUNIDAD EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, en lo sucesivo denominado «Egipto»,

por otra,

reunidos en Luxemburgo, el 25 de junio de 2001, para la firma del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Euromediterráneo», han aprobado los textos siguientes:

El Acuerdo Euromediterráneo, sus anexos y los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Egipto
- Protocolo nº 2 relativo al régimen aplicable a la importación en Egipto de los productos agrícolas originarios de la Comunidad
- Protocolo nº 3 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas transformados
- Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo nº 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Egipto han adoptado las siguientes Declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta sobre el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 14 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 18 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 34 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 37 y el Anexo VI del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 39 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el capítulo 1 del título VI del Acuerdo

Declaración conjunta sobre la protección de la información

Los plenipotenciarios de Egipto han tomado nota de las siguientes Declaraciones unilaterales de la Comunidad Europea:

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 11 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 19 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 21 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 34 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Egipto han tomado también nota del Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado a continuación y que se adjunta a la presente Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Egipto relativo a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común.

Hecho en Luxemburgo, el veinticinco de junio de dos mil uno.

Udfærdiget i Luxembourg den femogtyvende juni to tusind og et.

Geschehen zu Luxemburg am fünfundzwanzigsten Juni zweitausendundeins.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι πέντε Ιουνίου δύο χιλιάδες ένα.

Done at Luxembourg on the twenty-fifth day of June in the year two thousand and one.

Fait à Luxembourg, le vingt-cinq juin deux mille un.

Fatto a Lussemburgo, addì venticinque giugno duemilauno.

Gedaan te Luxemburg, de vijfentwintigste juni tweeduizendeneen.

Feito no Luxemburgo, em vinte e cinco de Junho de dois mil e um.

Tehty Luxemburgissa kahdentenkymmenentenäviidentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattayksi.

Som skedde i Luxemburg den tjugofemte juni tjugohundraett.

تمت في لكسمبورج في الخامس والعشرين من شهر يونيو عام ألفين وواحد ميلادي

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien

*Franz von Daele*

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

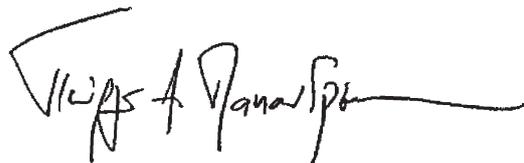
På Kongeriget Danmarks vegne



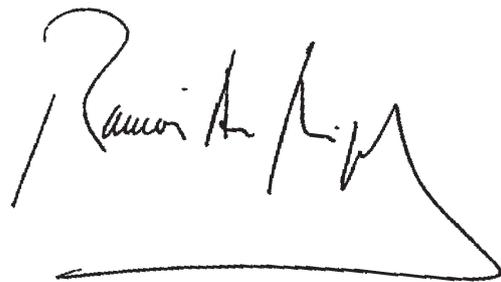
Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

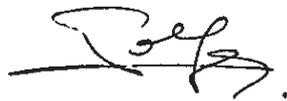
For Ireland



Per la Repubblica italiana



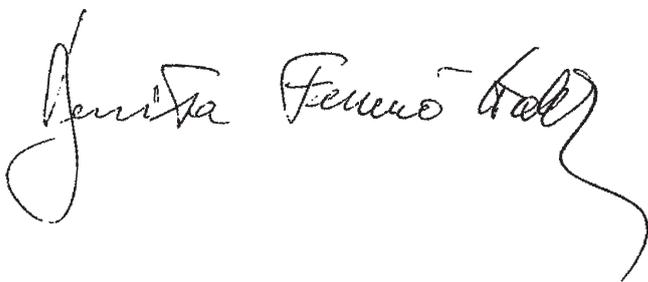
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



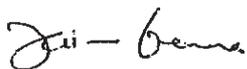
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



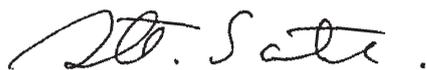
Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



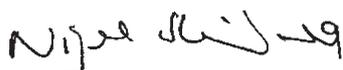
Suomen tasavallan puolesta



För Konungariket Sverige



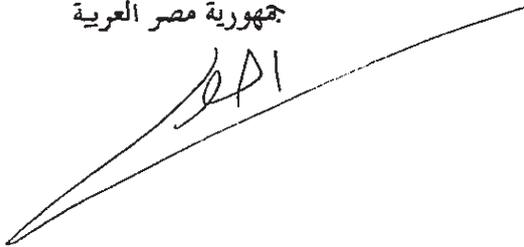
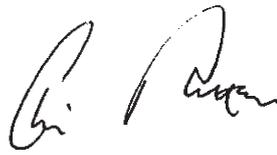
For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas  
For De Europæiske Fællesskaber  
Für die Europäischen Gemeinschaften  
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες  
For the European Communities  
Pour les Communautés européennes  
Per le Comunità europee  
Voor de Europese Gemeenschappen  
Pelas Comunidades Europeias  
Euroopan yhteisöjen puolesta  
På Europeiska gemenskapernas vägnar



جمهورية مصر العربية



---

**DECLARACIONES CONJUNTAS**

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 3

Queda entendido que el diálogo y la cooperación políticos también abarcarán temas relativos a la lucha contra el terrorismo.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 14

Ambas partes acuerdan negociar con objeto de efectuarse concesiones en el comercio de pescado y productos pesqueros sobre la base de la reciprocidad y del interés mutuo, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre los pormenores a más tardar un año después de la firma del presente Acuerdo.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 18

En caso de que surjan dificultades graves relación con el nivel de importaciones en virtud del Acuerdo, se podrán utilizar las disposiciones de consulta entre las Partes, en caso necesario con carácter urgente.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 34

Las Partes reconocen que Egipto está actualmente elaborando su propia ley de competencia. Con ello se dispondrá de las condiciones necesarias para llegar a un acuerdo sobre las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34. Al elaborar esta ley, Egipto deberá tener en cuenta las reglas de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

Hasta que se adopten las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 y en caso de que surjan problemas, las Partes podrán someter esos asuntos a la consideración del Consejo de Asociación.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 37 Y EL ANEXO 6

A efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenador y derechos conexos, los derechos relativos a patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas registradas y marcas de servicios, topografías de circuitos integrados y protección contra la competencia desleal, tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Ley de Estocolmo de 1967) y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 39

Las Partes acuerdan que, en caso de desequilibrio grave en su balanza comercial global, que amenace las relaciones comerciales, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas en el Comité de Asociación para promover, conforme al artículo 39, relaciones económicas equilibradas y estudiar medios de mejorar la situación de forma duradera con objeto de reducir los desequilibrios.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO VI

Las Partes acuerdan esforzarse en facilitar la expedición de visados a personas de buena fe que actúen en la aplicación del presente Acuerdo, incluidos, entre otros, empresarios, inversores, académicos, personas en formación y funcionarios gubernamentales; también se considerará a los parientes en primer grado de las personas que residan legalmente en el territorio de la otra Parte.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes acuerdan que se garantizará la protección de la información en todos los ámbitos en que esté previsto el intercambio de datos personales.

---

**DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

## DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 11

Cuando se soliciten consultas con arreglo a lo dispuesto en el último apartado del artículo 11, la Comunidad estará dispuesta realizar consultas en el plazo de 30 días tras la notificación por Egipto de las medidas excepcionales al Comité de Asociación.

El propósito de tales consultas será asegurarse de que las medidas afectadas se atienen a lo dispuesto en el artículo 11, y la Comunidad no se opondrá a la adopción de las medidas si cumplen estas condiciones.

## DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 19

Las disposiciones especiales aplicadas por la Comunidad a las Islas Canarias, mencionadas en el apartado 2 del artículo 19, son las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991.

## DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 21

La Comunidad estará dispuesta a celebrar reuniones a nivel oficial, a petición de Egipto, proporcionar información sobre cualquier modificación que pueda haber sido introducida en sus relaciones comerciales con terceros países.

## DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 34

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo de Asociación adopte las normas de aplicación sobre competencia leal a que se refiere el apartado 2 del artículo 34, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 34, evaluarán cualquier práctica contraria a las disposiciones de ese artículo basándose en las normas que figuran en los artículos 81, 82 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos contemplados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de las que figuran en los artículos 65 y 66 de ese Tratado y las normas comunitarias sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

La Comunidad declara que, por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 3 del título II, la Comunidad evaluará cualquier práctica contraria al inciso i) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en especial los establecidos en el Reglamento nº 26/62 del Consejo, tal como ha sido modificado, y cualquier práctica contraria al inciso iii) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad Europea sobre la base de los artículos 36 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

## DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Las disposiciones del Acuerdo que corresponden al ámbito cubierto por el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea serán vinculantes para el Reino Unido e Irlanda en cuanto Partes contratantes separadas y no en cuanto integrantes de la Comunidad Europea, hasta tanto el Reino Unido o Irlanda, según el caso, notifique a la República Árabe de Egipto que ha contraído las correspondientes obligaciones en cuanto parte de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El mismo principio será de aplicación a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo anejo a los mencionados Tratados relativo a la posición de Dinamarca.

---

**ACUERDO****en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República de Egipto sobre las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común***A. Nota de la Comunidad*

Señor:

La Comunidad y la República de Egipto han convenido en lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser como mínimo del 85 % del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos;
- el nivel de precios egipcios debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad;
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas. La presente disposición será válida tanto para los precios comunitarios como para los egipcios;
- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales;
- si el nivel de precios egipcio para un producto determinado está un 85 % por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se suspenderá. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85 % del precio comunitario.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por la Comunidad Europea*

*B. Nota de la República de Egipto*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«La Comunidad y la República de Egipto han convenido en lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser como mínimo del 85 % del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos;
- el nivel de precios egipcios debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad;
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas. La presente disposición será válida tanto para los precios comunitarios como para los egipcios;
- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales;
- si el nivel de precios egipcio para un producto determinado está un 85 % por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se suspenderá. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85 % del precio comunitario.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la República de Egipto*

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 29 de abril de 2004****relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Protocolo de adhesión de la Comunidad Europea a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea**

(2004/636/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80 en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y con el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La congestión del espacio aéreo y la próxima aplicación del cielo único europeo reclaman la adopción de medidas urgentes a escala comunitaria y en el marco de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol).
- (2) La Comunidad tiene competencia exclusiva o compartida con sus Estados miembros en determinados ámbitos regulados por el Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol», de 13 de diciembre de 1960, modificado en diversas ocasiones y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997 (en lo sucesivo, «el Convenio revisado»). La adhesión de la Comunidad a Eurocontrol con el fin de ejercer tal competencia está autorizada en virtud del artículo 40 del Convenio revisado.
- (3) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad con las Partes Contratantes de Eurocontrol un Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea a Eurocontrol (en lo sucesivo, «el Protocolo»).
- (4) Dicho Protocolo se firmó en nombre de la Comunidad el 8 de octubre de 2002 en Bruselas, a reserva de su posible celebración.
- (5) De conformidad con las obligaciones de cooperación mutuas entre la Comunidad y los Estados miembros, la Comunidad y los Estados miembros que son miembros

de Eurocontrol deben ratificar simultáneamente el Protocolo y el Convenio revisado, a fin de garantizar la aplicación plena y uniforme de sus disposiciones en la Comunidad.

- (6) Procede aprobar el Protocolo.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para depositar, en nombre de la Comunidad, el instrumento de ratificación ante el Gobierno del Reino de Bélgica, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Protocolo, junto con la Declaración de competencia aneja a la presente Decisión.

El instrumento de ratificación del Protocolo por la Comunidad se depositará al mismo tiempo que los instrumentos de ratificación del Protocolo y del Convenio revisado por todos los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. McDOWELL

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 20 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**PROTOCOLO**

**relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación relativo a la seguridad de la navegación aérea «Eurocontrol», de 13 de diciembre de 1960, con sus diferentes modificaciones y refundido por el Protocolo de 27 de junio de 1997**

LA REPÚBLICA DE ALBANIA,  
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,  
EL REINO DE BÉLGICA,  
LA REPÚBLICA DE BULGARIA,  
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,  
LA REPÚBLICA DE CROACIA,  
EL REINO DE DINAMARCA,  
EL REINO DE ESPAÑA,  
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,  
LA REPÚBLICA FRANCESA,  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,  
LA REPÚBLICA HELÉNICA,  
LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,  
IRLANDA,  
LA REPÚBLICA ITALIANA,  
LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
LA REPÚBLICA DE MALTA,  
LA REPÚBLICA DE MOLDOVA,  
EL PRINCIPADO DE MÓNACO,  
EL REINO DE NORUEGA,  
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,  
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,  
RUMANÍA,  
LA REPÚBLICA ESLOVACA,  
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,  
EL REINO DE SUECIA,  
LA CONFEDERACIÓN SUIZA,  
LA REPÚBLICA CHECA,  
LA REPÚBLICA DE TURQUÍA  
y  
LA COMUNIDAD EUROPEA,

Visto el Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol», de 13 de diciembre de 1960, modificado por el Protocolo adicional de 6 de julio de 1970, modificado a su vez por el Protocolo de 21 de noviembre de 1978, todo ello modificado por el Protocolo de 12 de febrero de 1981, y revisado y refundido por el Protocolo de 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio», y en particular el artículo 40 del mismo,

Vistas las responsabilidades que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, revisado por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, confiere a la Comunidad Europea en determinados ámbitos recogidos en el Convenio,

CONSIDERANDO que los Estados miembros de la Comunidad Europea que son miembros de Eurocontrol declararon, con motivo de la adopción del Protocolo Refundido del Convenio, abierto a la firma el 27 de junio de 1997, que su firma no afectaba a la competencia exclusiva de la Comunidad en determinados ámbitos recogidos en este Convenio ni la adhesión de la Comunidad a Eurocontrol a efectos de ejercer dicha competencia exclusiva;

CONSIDERANDO que la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio tiene por objeto asistir a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, denominada en lo sucesivo «Eurocontrol», en la consecución de sus objetivos, tal y como se establecen en el Convenio, especialmente el de constituir un organismo único y eficaz encargado de definir la política en materia de gestión del tráfico aéreo en Europa;

CONSIDERANDO que la adhesión de la Comunidad Europea a Eurocontrol requiere una aclaración sobre las modalidades de aplicación de las disposiciones del Convenio a la Comunidad Europea y a sus Estados miembros;

CONSIDERANDO que las condiciones de adhesión de la Comunidad Europea al Convenio deberán permitir a la Comunidad ejercer, en el seno de Eurocontrol, las competencias que sus Estados miembros le han conferido;

CONSIDERANDO que el Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar, y que dicho régimen no se ha aplicado hasta la fecha,

HAN ACORDADO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

#### Artículo 1

La Comunidad Europea, en el ámbito de su competencia, se adhiere al Convenio en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Convenio.

#### Artículo 2

Con respecto a la Comunidad Europea, y en el ámbito de su competencia, el Convenio se aplicará a los servicios de navegación aérea en ruta y a los servicios conexos de aproximación y de aeródromo referentes al tráfico aéreo en las Regiones de Información de Vuelo de sus Estados miembros, enumeradas en el anexo II del Convenio, que se hallan dentro de los límites de la aplicabilidad territorial del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

La aplicación del presente Protocolo al aeropuerto de Gibraltar se entenderá sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

La aplicación del presente Protocolo al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la Declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán a las demás Partes Contratantes del presente Protocolo sobre la fecha de aplicación.

#### Artículo 3

Sin perjuicio de lo estipulado en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio deberán interpretarse de modo que incluyan a la Comunidad Europea en el marco de su competencia, y los diversos términos utilizados para designar a las Partes Contratantes del Convenio y a sus representantes deberán entenderse en consecuencia.

#### Artículo 4

La Comunidad Europea no contribuirá al presupuesto de Eurocontrol.

#### Artículo 5

Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos de voto en virtud del artículo 6, la Comunidad Europea estará facultada para hacerse representar y para participar en la labor de todos los órganos de Eurocontrol, en el seno de los cuales cualquiera de sus Estados miembros tendrá derecho a estar representado en calidad de Parte Contratante, y donde podrán tratarse cuestiones de su ámbito de competencia, a excepción de los órganos que ejerzan una función de auditoría.

En todos los órganos de Eurocontrol donde tenga derecho a participar, la Comunidad Europea expondrá su punto de vista, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con sus normas institucionales.

La Comunidad Europea no podrá presentar candidatos a los órganos elegidos de Eurocontrol, ni para el ejercicio de un cargo en el seno de los órganos donde tenga derecho a participar.

#### Artículo 6

1. En lo que se refiere a las decisiones sobre cuestiones de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea y a efectos de aplicación de las normas establecidas en el artículo 8 del Convenio, la Comunidad Europea ejercerá los derechos de voto de sus Estados miembros en virtud del Convenio, y los votos, simples y ponderados, emitidos por la Comunidad Europea serán acumulados para la determinación de las mayorías previstas en el citado artículo 8. Cuando la Comunidad participe en la votación, sus Estados miembros no podrán votar.

A efectos de determinar el número de Partes Contratantes del Convenio requerido para dar curso a una solicitud de toma de decisión por una mayoría de tres cuartas partes, conforme a lo establecido al fin del párrafo primero del apartado 2 del artículo 8, la Comunidad será considerada como representante de sus Estados miembros que, a su vez, sean miembros de Eurocontrol.

2. Podrá aplazarse una decisión propuesta sobre un punto específico que la Comunidad deba votar a petición de una Parte Contratante del Convenio que no sea miembro de la Comunidad Europea. Este aplazamiento permitirá proceder a las consultas entre las Partes Contratantes del Convenio, con la asistencia de la Agencia Eurocontrol, sobre la decisión propuesta. En el supuesto de que se formule tal petición, la toma de decisión podrá aplazarse por un período máximo de seis meses.

En cuanto a las decisiones relativas a cuestiones que no sean de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea, los Estados miembros de esta última ejercerán su derecho de voto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, y la Comunidad Europea no participará en la votación.

3. La Comunidad Europea informará a las demás Partes Contratantes del Convenio sobre cada uno de los casos en que, con respecto a los diversos puntos inscritos en el orden del día de la Asamblea General, del Consejo y de otros órganos de deliberación en los que la Asamblea General y el Consejo hayan delegado sus poderes, ejerza los derechos de voto establecidos en el apartado 1. Esta obligación se aplicará asimismo a las decisiones que se adopten por correspondencia.

#### Artículo 7

El ámbito de competencia transferido a la Comunidad aparece descrito en términos generales en una Declaración escrita redactada por la Comunidad Europea con motivo de la firma del presente Protocolo.

Dicha Declaración podrá modificarse en la medida en que sea necesario mediante notificación por parte de la Comunidad Europea a Eurocontrol. Ésta no reemplaza ni limita de modo alguno las cuestiones que puedan ser objeto de notificaciones de competencia comunitaria previas a la toma de decisiones, en el seno de Eurocontrol, por medio de votación formal u otro procedimiento.

#### Artículo 8

El artículo 34 del Convenio se aplicará ante cualquier controversia que pudiere surgir entre dos o más Partes Contratantes del presente Protocolo, o entre una o varias Partes Contratantes del presente Protocolo y Eurocontrol, a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución de dicho Protocolo, especialmente en lo relativo a su existencia, validez o rescisión.

#### Artículo 9

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados signatarios del Protocolo Refundido del Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, con sus diferentes modificaciones, abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «Protocolo Refundido», y de la Comunidad Europea.

Anteriormente a la fecha de su entrada en vigor, quedará abierto, asimismo, a la firma de cualquier Estado debidamente autorizado para suscribir el Protocolo Refundido, de conformidad con el artículo II de dicho Protocolo.

2. El presente Protocolo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno del Reino de Bélgica.

3. El presente Protocolo entrará en vigor tras su ratificación, aceptación o aprobación por todos los Estados firmantes que sean igualmente signatarios del Protocolo Refundido, el cual deberá haber sido ratificado, aceptado o aprobado por éstos para su entrada en vigor, por una parte, y por la Comunidad Europea, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, siempre que el Protocolo Refundido haya entrado en vigor en dicha fecha, por otra. De no cumplirse esta condición, entrará en vigor el mismo día que el Protocolo Refundido.

4. El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los signatarios que hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de su entrada en vigor, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

5. El Gobierno del Reino de Bélgica notificará a los Gobiernos de los demás Estados firmantes del presente Protocolo y a la Comunidad Europea cualquier firma, cualquier depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación y cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con los apartados 3 y 4.

#### Artículo 10

Toda adhesión al Convenio posterior a su entrada en vigor supondrá asimismo el consentimiento en quedar obligado por el presente Protocolo. Las disposiciones de los artículos 39 y 40 del Convenio se aplicarán a dicho Protocolo.

#### Artículo 11

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Si todos los Estados miembros de Eurocontrol, miembros de la Comunidad Europea, se retiraren de Eurocontrol, se considerará que la notificación de retirada del Convenio, así como del presente Protocolo, ha sido presentada por la Comunidad Europea al mismo tiempo que la notificación de retirada, establecida en el apartado 2 del artículo 38 del Convenio, del último Estado miembro de la Comunidad Europea que se retire de Eurocontrol.

#### Artículo 12

El Gobierno del Reino de Bélgica registrará el presente Protocolo ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, tras la presentación de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas, el 8 de octubre de 2002, en cada una de las lenguas oficiales de los Estados firmantes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Gobierno del Reino de Bélgica, quien remitirá copia certificada conforme a los Gobiernos de los demás Estados firmantes y a la Comunidad Europea. En caso de discrepancia entre los textos, prevalecerá el texto en lengua francesa.

---

## Declaración relativa a la competencia de la Comunidad Europea por lo que respecta a las materias reguladas por el Convenio internacional Eurocontrol

De conformidad con los artículos pertinentes del Tratado CE, en la interpretación dada a los mismos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la presente Declaración señala las competencias de la Comunidad Europea por lo que respecta a las materias reguladas por el Convenio internacional Eurocontrol.

### A. PRINCIPIOS GENERALES

1. El ejercicio de las competencias que los Estados miembros han transferido a la Comunidad de conformidad con el Tratado CE está sujeto, por su propia naturaleza, a una evolución constante. En el marco del Tratado, las instituciones competentes pueden adoptar decisiones que determinen el alcance de las competencias de la Comunidad Europea. Por ello, la Comunidad Europea se reserva el derecho de modificar la presente Declaración cuando sea necesario, sin que ello suponga una condición para el ejercicio de sus competencias en Eurocontrol.
2. Por lo que respecta a Eurocontrol, únicamente cabe tener en cuenta las competencias externas de la Comunidad Europea. Por consiguiente, a menos que las instituciones competentes decidan de manera expresa ejercer directamente sus competencias externas en virtud de las disposiciones del Tratado en un ámbito determinado, la Comunidad Europea únicamente tendrá competencias exclusivas únicamente en el supuesto de que la legislación interna esté afectada por acuerdos internacionales u otras normas establecidas en el marco de la cooperación internacional <sup>(1)</sup>.

### B. COMPETENCIAS EJERCIDAS POR LA COMUNIDAD EUROPEA

#### 1. Ámbitos de competencia en lo que respecta a la gestión del tráfico aéreo

- a) Normalización: comprende la armonización de las especificaciones técnicas en general y de aquellas relativas a los equipos y sistemas utilizados para la prestación de servicios de tráfico aéreo en particular (artículos 95 y 80 del Tratado CE).

En este ámbito, los instrumentos jurídicos más pertinentes aprobados por la Comunidad Europea son el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo <sup>(2)</sup> y las Directivas 93/65/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> y 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.

- b) Política de investigación y desarrollo tecnológico (artículos 163 a 173 del Tratado CE).

Por lo que respecta a este ámbito, actualmente los instrumentos jurídicos más pertinentes aprobados por la Comunidad Europea son las Decisiones n° 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, 2002/834/CE del Consejo <sup>(6)</sup> y 2002/835/CE del Consejo <sup>(7)</sup>. Comprende fundamentalmente la investigación básica (universidades, institutos de investigación) y la investigación y el desarrollo tecnológico en la aeronáutica y la telemática, con inclusión de los sistemas y equipos de gestión del tráfico aéreo.

- c) Redes transeuropeas (artículos 154 a 156 del Tratado CE): comprenden los sectores del transporte, las telecomunicaciones y la energía, con el objetivo de garantizar la interoperabilidad y la uniformidad de las redes nacionales por medio de la planificación colectiva, los incentivos financieros y las normas de interoperabilidad.

En este ámbito, los instrumentos jurídicos más pertinentes aprobados por la Comunidad Europea son la Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup> y el Reglamento (CE) n° 2236/95 del Consejo <sup>(9)</sup>.

<sup>(1)</sup> Tal como establece el Tribunal de Justicia en sus dictámenes 1/94 (Rec. 1994, p. I-5267), 2/91 (Rec. 1993, p. I-1061) y 1/76 (Rec. 1977, p. 741), y en el asunto 22/71 (Rec. 1971, p. 949).

<sup>(2)</sup> DO L 373 de 31.12.1991, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 240 de 7.9.2002, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 187 de 29.7.1993, p. 52; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2082/2000 de la Comisión (DO L 254 de 9.10.2000, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

<sup>(5)</sup> DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 294 de 29.10.2002, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 294 de 29.10.2002, p. 44.

<sup>(8)</sup> DO L 228 de 9.9.1996, p. 1; Decisión modificada por la Decisión n° 1346/2001/CE (DO L 185 de 6.7.2001, p. 1).

<sup>(9)</sup> DO L 228 de 23.9.1995, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1655/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 197 de 29.7.1999, p. 1).

- d) Política de armonización del espectro radioeléctrico: persigue, en particular, la creación de un marco jurídico y político con objeto de garantizar la coordinación de los planteamientos políticos y unas condiciones armonizadas con respecto a la disponibilidad y al uso eficiente del espectro radioeléctrico, necesarias para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en ámbitos de la política comunitaria como las comunicaciones electrónicas, el transporte y la I+D.

En este ámbito, el instrumento jurídico más pertinente aprobado por la Comunidad Europea es la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

## 2. Ámbitos de competencia en el sector del transporte aéreo

La política de transporte aéreo (apartado 2 del artículo 80 del Tratado CE y legislación posterior) tiene como objetivo facilitar la prestación de los servicios de transporte dentro de la Comunidad, promover la seguridad y contribuir a que el mercado interior funcione eficazmente.

Los instrumentos jurídicos más pertinentes aprobados por la Comunidad Europea en este ámbito son los Reglamentos (CEE) nº 2407/92 <sup>(2)</sup>, (CEE) nº 2408/92 <sup>(3)</sup>, (CEE) nº 2409/92 <sup>(4)</sup> y (CEE) nº 95/93 <sup>(5)</sup> del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1592/2002 <sup>(6)</sup> y (CE) nº 2320/2002 <sup>(7)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, aplicados por el Reglamento (CE) nº 622/2003 de la Comisión <sup>(8)</sup>, el Reglamento (CE) nº 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(9)</sup> y la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(10)</sup>.

3. Puede darse el caso de que las medidas que deba adoptar Eurocontrol afecten a normas establecidas en las políticas generales de la Comunidad, por ejemplo, en relación con la competencia, la libre circulación de mercancías y servicios (incluidos los contratos públicos y la protección de datos), la protección del medio ambiente, las políticas sociales, la cohesión económica y social, etc.

## C. COMPETENCIAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

1. Cuando la Comunidad Europea no haya establecido normas internas y no haya decidido asumir directamente una competencia externa, ésta corresponderá a sus Estados miembros.
2. Se hace especial hincapié en que el Tratado no atribuye competencias a la Comunidad Europea para cuestiones de la seguridad nacional y la defensa, por lo que la concepción y la utilización del espacio aéreo con fines militares no son competencia de la Comunidad Europea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 240 de 24.8.1992, p. 8; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

<sup>(4)</sup> DO L 240 de 24.8.1992, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 14 de 22.1.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 221 de 4.9.2003, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 240 de 7.9.2002, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 89 de 5.4.2003, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO L 66 de 11.3.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1358/2003 de la Comisión (DO L 194 de 1.8.2003, p. 9).

<sup>(10)</sup> DO L 167 de 4.7.2003, p. 23.